



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Lucrecia del Tránsito Reyes Álvarez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00212-00

ASUNTO: Apruebas costas – Constancia de ejecutoria

Revisado el expediente, se observa que a folio 272, obra memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada, a través del cual solicitó la expedición de la constancia de ejecutoria del fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia

El Despacho ordena que por Secretaría se expida la constancia de ejecutoria solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

De otra parte, se encuentra que a folio 273, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la providencia de segunda instancia de fecha 15 de abril de 2016 (fls 79-85) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

Finalmente, la entidad enjuiciada aportó escrito visible a folio 277, manifestando que con la emisión de la Resolución No RDP 006895 de 21 de febrero del año en curso, la UGPP da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia de 12 de octubre de 2017 Para el efecto, aportó copia de la citada resolución, obrante a folios 278-280, Sin embargo, no aportó constancia del pago efectuado a la parte ejecutante, razón por la que el Despacho no hará un pronunciamiento al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No **11**

de hoy **13 ABR. 2018** siendo las 8 00 A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Obdelina Echeverría Alvarado y otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO 150013333003-2014-00233-00

ASUNTO: Dejar sin efectos decisiones, realizar por Secretaría trámite y requerir traslados

Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de agosto de 2016 (fs 304-307), el Despacho dispuso entre otros asuntos, declarar no probado el fenómeno de la caducidad alegado por el apoderado del Departamento de Boyacá, además, se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo la figura de Litisconsorte necesario

En este punto, advierte el Despacho que en la audiencia inicial mencionada, fueron proferidas decisiones dentro de las cuales puede tener injerencia la entidad vinculada en el *sub lite*, lo cual va en desmedro de los derechos de defensa y debido proceso de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que el Despacho en aras de garantizar los derechos mencionados, dejará sin efectos algunas decisiones, como quiera que el auto ilegal no ata al juez

Frente al tema de providencias ilegales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr Marco Antonio Velilla Moreno, en providencia de 30 de agosto de 2012, Radicación No 11001-03-15-000-2012-00117-014 Actor SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S A , Demandado Consejo de Estado Sección Cuarta y Otro señaló

“() No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes

Que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada

El auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la entidad vinculada en calidad de Litisconsorte necesario, le asiste el derecho de hacer un pronunciamiento sobre las decisiones que el Despacho pueda adoptar en audiencia inicial, se hace necesario

dejar sin efectos las proferidas en dicha diligencia con excepción del saneamiento en el proceso y la vinculación como Litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que cometido un error es deber del juez corregirlo y no permanecer en él

De otra parte, mediante proveído de 9 de febrero de 2017, se dispuso entre otros asuntos, requerir por segunda vez a la entidad enjuiciada con el fin de que aportara el original de la constancia de la consignación de fecha 9 de noviembre de 2016, igualmente, se solicitó a la parte actora para que allegara dos traslados de la demanda, junto con sus anexos

En cumplimiento de lo anterior, el Departamento de Boyacá aportó memorial escrito, visible a folio 328, en el que informó que no era posible aportar el recibo original de la consignación realizada en el *sub lite*, como quiera que el apoderado que llevaba el proceso ya no prestaba sus servicios en la Gobernación de Boyacá, quien una vez consultado sobre el tema, señaló que no tenía en su poder dicho recibo

Asimismo, solicitó oficiar al Banco Agrario de Colombia para certificar el pago efectuado, o verificar con el respectivo extracto la citada consignación, como quiera que en la copia aportada al expediente (fl 313), se observa el día y hora del pago

Por su parte, la parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de febrero de 2017, en el sentido de aportar dos traslados de la demanda y sus anexos

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible que la entidad enjuiciada aporte el recibo original de la consignación de gastos procesales ordenados, el Despacho atendiendo el principio de celeridad, dispondrá, que por Secretaría se realice el trámite pertinente con el Banco Agrario de Colombia, con el objeto de tener certeza sobre el pago realizado

Igualmente, ordenará a la parte demandante, que a la mayor brevedad, de cabal cumplimiento a la orden impuesta en providencia de 9 de febrero de 2017, relacionada con aportar dos traslados del libelo introductorio junto con sus anexos

De otra parte, a folio 329 del expediente obra poder conferido por la abogada Liliana Rocío Osorio Salazar, al también abogado Hernán David Reyes León, para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, sin embargo, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al profesional del derecho Reyes León, como quiera que el mandato conferido por la poderdante carece de presentación personal, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 74 del CGP¹. Aunado a lo anterior, tampoco fueron aportados los documentos que acreditan la calidad de la poderdante

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efectos, las decisiones proferidas por el Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de agosto de 2016, con excepción del saneamiento del proceso,

¹ *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario ”*

así como la integración del contradictorio en la parte pasiva bajo la figura de Litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en precedencia

2 - Realizar por Secretaría el trámite pertinente con el Banco Agrario de Colombia, con el objeto de verificar el pago realizado por el apoderado del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo manifestado

3.- Requerir a la parte demandante, que a la mayor brevedad, de cumplimiento a la orden impuesta en providencia de 9 de febrero de 2017, esto es, aportar dos traslados del libelo introductorio junto con sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

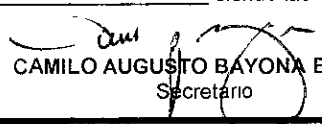

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado No 11, de hoy
13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación No 150013333003 2015 00099 00
 Demandante María Neyla Pineda Pineda
 Demandado Nación – Fiscalía General de la Nación



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
 Tunja**

Tunja, **12 ABR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: María Neyla Pineda Pineda
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 **2015 00099 00**

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA NEYLA PINEDA PINEDA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

I. LA DEMANDA.

Se concreta en lo siguiente (fls 2 - 3)

Como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de la Circular No 0014 del 18 de noviembre de 2014, de los Oficios Nos DSB - 972 de 6 de noviembre del 2014, DSB-322/15 del 16 de febrero de 2015, OF- STH 000412 del 25 de febrero de 2015, DSB-549/15 de 10 de marzo de 2015, SSFB- 0000175 del 19 de marzo de 2015 y 000617 del 20 de marzo del 2015 y, de los Memorandos Nos 000041 del 20 de noviembre de 2014 y 000044 del 2 de diciembre de 2014

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó i) se ordene el pago inmediato del salario correspondiente al mes de noviembre de 2014, y las proporciones del mes citado, relacionadas con los siguientes factores salariales vacaciones, cesantías, bonificación y de las primas de servicios, de productividad y de navidad, ii) se indexe el valor reconocido, y iii) se condene al pago de perjuicios materiales, en suma equivalente a \$5 000 000, que corresponde al valor de un préstamo que tuvo que realizar para sufragar los gastos en el mes que la entidad enjuiciada no canceló su salario y \$2 000 000 por concepto de honorarios de abogada, y de perjuicios morales 5 SMMLV, al afectar el mínimo vital de la demandante

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**

Que el 9 de octubre del 2014, se inició cese de actividades de la Rama Judicial a nivel nacional, y que en las Fiscalías Locales de la ciudad fueron instaladas

cadenas y candados que impidieron por completo el ingreso, en especial el piso donde funcionaba la Fiscalía 15 de la ciudad de Tunja, en la cual trabajaba como asistente

Que a finales del mes de octubre y comienzos de noviembre de 2014, la señora María Neyla Pineda Pineda, acudió al Despacho de la Directora Seccional de Fiscalías de Boyacá, y solicitó verbalmente y por escrito la continuación de sus labores como asistente de Fiscal IV, igualmente, le manifestó el deseo de ingresar a laborar, y además, ponerle de presente que estaba presta ante cualquier requerimiento laboral que esa Dirección le hiciera

Que la demandante solicitó mediante escrito de 4 de Noviembre 2014, que fuera tomada en cuenta para continuar con el encargo de asistente de Fiscal IV, petición resuelta mediante Oficio No DSB -972 de 6 de noviembre del 2014, por medio del cual, la Directora de Fiscalías de la Seccional Boyacá, informó que tendría en cuenta la solicitud respecto del encargo de Fiscal IV, sin embargo, indicó que respecto del ingreso a trabajar, le señaló que nadie lo impedía, pero sin referirle el lugar donde podría ejercer las labores, así como tampoco se tomaron medidas para poder ingresar al lugar habitual de trabajo

Que a la accionante no se le efectuó pago de salario ni de prestaciones sociales correspondientes al mes de noviembre de 2014, y que para diciembre del mismo año, se le hicieron deducciones de doceavas en las primas de navidad y de productividad, afectando igualmente las cesantías, además, adujo que se le descontó por partida doble lo atinente a salud y pensiones, y no se le hicieron los descuentos por nómina de los créditos para dichos meses, por lo que tuvo que acudir a créditos personales para sufragarlos

Que en diciembre de 2014, la señora Maria Neyla Pineda Pineda elevó peticiones a la Dirección Seccional de Fiscalías Boyacá y a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana, en las cuales plasmó su voluntad de continuar laborando normalmente, por lo que finalmente en atención a dichas solicitudes, fue asignada para desempeñar sus funciones en el CAIVAS, toda vez que las instalaciones donde funcionan las Fiscalías Locales de la ciudad, seguían bloqueadas y sin acceso

Que a través de derecho de petición de fecha 5 de febrero de 2015, la demandante solicitó ante la Directora Seccional de Fiscalías de Boyacá, Subdirectora Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Boyacá y al Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión, el pago inmediato e íntegro del salario correspondiente al mes de noviembre del año 2014, y la realización de los ajustes correspondientes a la prima de navidad, bonificación y cesantías respectivas, con los intereses y sanciones moratorias, por la retención indebida del salario y prestaciones sociales

Que mediante Oficio No DSB-322/15 de 16 de febrero de 2015, la Directora Seccional de Boyacá emitió respuesta al derecho de petición del 30 de enero de 2015, en la cual indicó que durante el cese de actividades dicha dependencia nunca cerró sus puertas, por lo que siempre se permitió el acceso a la edificación y que el competente para dar respuesta a la solicitud de pago es la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión, por ser el nominador

Que la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Seccional Boyacá, a través de Oficio OF- STH No 000412 de 25 de febrero de 2015, profirió respuesta al derecho de petición de la señora Pineda Pineda, en el sentido de informarle que se realizaron los pagos correspondientes al mes de noviembre, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el nivel central en la Circular No 0014 de 18 de noviembre de 2014, y en los memorandos 000041 de 20 de noviembre de 2014 y 000044 de 2 de diciembre de 2014

Que ante la falta de una respuesta de fondo a las solicitudes, la accionante solicitó el 3 de marzo de 2015, la reconsideración del derecho de petición radicado el 5 de febrero de 2015, a lo cual, la Directora Seccional de Boyacá, por medio del Oficio No DSB-549/15 de 10 de marzo de 2015, dio respuesta, remitiéndose a lo planteado en la primera contestación y le indicó que debía dirigir la petición a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión y a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Boyacá

Que la demandante es empleada pública inscrita en carrera administrativa y según lo manifestado, con calificaciones de servicio excelentes

Que ante la omisión en el pago de su salario y prestaciones sociales correspondientes al mes de noviembre de 2014, la señora María Neyla Pineda Pineda, solicitó un préstamo por valor de cuatro millones de pesos (\$ 4 000 000), respaldado por una letra de cambio, para cancelar las obligaciones bancarias, el pago de servicios, subsistencia de mercado, entre otras

Como **normas violadas**, señaló los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 58, 83, 85, 93 y 209 de la Constitución Política, 1 del Decreto 1042 de 1978 y 4 del Decreto 1045 de 1978

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, la entidad desconoció las garantías constitucionales y legales, como quiera que para que proceda la suspensión de pagos de salarios y acreencias prestacionales, debe existir una justa causa, una decisión judicial en firme o una causal disciplinaria, situaciones que no se presentaron en el *sub lite*, no obstante la entidad no efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales del mes de noviembre de 2014, como represalia al cese de actividades que impidió el acceso para que la demandante laborara

De otro lado señaló que no obra decisión judicial en firme o decisión administrativa que declarara la huelga o el paro ilegal, por lo que no es dable a la entidad excluir los pagos o reconocimientos debidamente ganados

Por último citó pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con la afectación del mínimo vital por el no pago de salarios, al igual que los principios de economía, celeridad y eficacia

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 63-72)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que carecen de sustento fáctico y normativo

Indicó que en el último trimestre del año 2014, algunos servidores de la Rama Judicial, incluyendo de la Fiscalía General de la Nación, ingresaron a paro, cesando sus actividades

Refirió que durante el cese de actividades, algunos activistas impidieron el acceso de usuarios y compañeros de trabajo que querían ingresar a las instalaciones de la entidad a trabajar, razón por la que la entidad tomó como medida para proteger a dichos funcionarios que deseaban prestar sus servicios, la recolección de firmas por lo general, a las 8 00 AM y 4 00 PM, a las afueras de las instalaciones en las que debían laborar, como quiera que los servidores que no estaban en paro, debían estar cerca, expectantes del desarrollo del mismo, pues éste podía terminar en cualquier momento, por lo que consideró que la omisión en firmar los listados, permitió inferir que dichos servidores no se acercaron a trabajar

Asimismo, informó que la demandante no hizo alusión alguna a la anterior actuación, lo que la demandada tomó como indicio que la señora Neyla Pineda Pineda, no se interesó por firmar asistencia o no se encontraba presente durante el cese de actividades, ni a la hora de inicio de labores y en la tarde a la hora de firmar, lo que consideró una omisión en asistir a su lugar de trabajo durante el mes de noviembre del año 2014

Señaló que en aras de minimizar el impacto en las finanzas de quienes participaron en el cese de actividades de forma activa o tácitamente, se dio la oportunidad de reponer el tiempo dejado de trabajar, para así la entidad proceder a realizar el pago de salarios correspondientes, como quiera que la administración no puede cancelar salarios de funcionarios que no han prestados los servicios, pues ello constituiría pago de lo no debido, lo cual acarrearía sanciones disciplinarias y fiscales para la entidad. Situación que tampoco cumplió la demandante, lo cual concluyó de lo manifestado en la demanda

Indicó que la Circular No 014 de 18 de noviembre de 2014, proferida por el Fiscal General de la Nación, plasmó el acuerdo al que llegaron el Gobierno Nacional, la Administración de la Rama Judicial y la Fiscalía General, donde se pidió a los

servidores de dichas entidades, continuar con la prestación del servicio. Además, a la citada circular se adjuntó acción administrativa orientada a la determinación de los servidores que prestaron sus servicios, o intentaron hacerlo, y de quienes se encontraban en paro o no se presentaron a trabajar fundados en el mismo, lo anterior con el objeto de dar aplicación al artículo 2 del Decreto 1647 de 1967, el cual en suma indica que se deberán hacer los descuentos pertinentes por los días no trabajados sin justificación legal.

De otra parte, señaló que los memorandos Nos 041 de 20 de noviembre de 2014 y 044 de 2 de diciembre del mismo año, correspondieron a procedimientos administrativos, a través de los cuales se impartieron las instrucciones necesarias para determinar a qué servidores se les debía pagar el salario y a quienes no.

Consideró que la entidad que representa no incurrió en ninguna irregularidad y que los actos administrativos enjuiciados gozan de legalidad, en la medida que la señora Neyla Pineda Pineda no laboró durante el cese de actividades y tampoco realizó acciones que permitieran constatar su intención de hacerlo, como si lo demostraron los demás servidores de la entidad. Aunado al hecho que la actora no trabajó en las jornadas adicionales establecidas para compensar el tiempo no prestado, como sí lo hicieron servidores gestores del paro.

Expresó que la Fiscalía no desconoció el derecho a la igualdad mencionado en la demanda, toda vez que aquellos compañeros de trabajo que se encontraban en igualdad de condiciones a la demandante, y que percibieron su salario en el mes de noviembre del año 2014, repusieron el tiempo de trabajo dentro del término establecido para ello, sin que la señora María Neyla Pineda Pineda lo realizara.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y como consecuencia ordenar el archivo del proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA INICIAL

El 17 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C P A C A, en la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls 164-178).

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 22 de mayo de 2017, se realizó la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C P A C A, con el fin de incorporar las documentales decretadas en audiencia inicial, sin embargo, pese a que fueron incorporadas algunas documentales, no fueron aportadas al proceso la totalidad, razón por la que se dispuso suspender la diligencia (fls 271-272).

La audiencia de pruebas fue reanudada el 20 de junio del mismo año, incorporando pruebas decretadas pero no en su totalidad, por lo que fue suspendida la diligencia con el fin de lograr el efectivo recaudo probatorio (fls 315-316)

El 21 de julio de 2017, se incorporaron documentos arrimados al expediente, sin embargo, tuvo que ser suspendida nuevamente la diligencia, en la medida que no fueron aportadas la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial (fls 353-356)

Finalmente, el 23 de agosto de 2017, se reanudó la audiencia de pruebas, incorporando documentos y prescindiendo de una documental, toda vez que la audiencia había sido suspendida en varias oportunidades sin lograr el efectivo recaudo probatorio, igualmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto (fl 374)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Parte demandante, Reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio. Además, indicó que el cese de actividades no fue declarado ilegal, pues no existe orden judicial o administrativa laboral que así lo haya declarado.

Insistió en la tacha de falsedad respecto de la certificación de los días laborados aportados, pues el horario de trabajo de la actora era de lunes a viernes de 8 00 AM a 12 AM y de 1 00 PM a 5 00 PM, mientras que en la certificación aludida señala el día sábado, por lo que consideró que la información allí contenida desconoce principios administrativos y constitucionales, entre ellos, de igualdad, debido proceso y derecho de defensa.

Refirió que una cosa es el cómputo de tiempos para pensión y otra muy diferente para los lapsos trabajados en jornada laboral que acrediten el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, en virtud del parágrafo 2 de la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda (fls 376-384).

Parte demandada (fls 385-387), reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. De otra parte, indicó que en el *sub lite* no se presentó desconocimiento del derecho al debido proceso, al no haber agotado un procedimiento previo relacionado con el no pago de salarios con ocasión al cese de actividades, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no se requiere de formalidad sustancial alguna o de un procedimiento especial para que proceda el descuento de salarios, pues esto ocurre *ipso jure* en el evento que el

servidor no preste el correspondiente servicio a que se encuentra obligado sin justificación legal

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO:

Tal como se indicó en audiencia inicial de 17 de abril de 2017 (fls 164-178), el problema jurídico consiste en determinar si la señora María Neyla Pineda Pineda tiene derecho a que la Nación – Fiscalía General de la Nación, le reconozca y pague el salario y las prestaciones sociales correspondientes al mes de noviembre de 2014, y la indemnización por perjuicios materiales y morales causados

MARCO JURÍDICO:

Para resolver el problema jurídico planteado considera necesario el Despacho referirse a la normativa que regula el reconocimiento y pago de sueldo por parte de los funcionarios o empleados públicos a efectos de establecer si procede el descuento por huelga o paro en sus labores

El Decreto 1036 de 1904, estableció que el reconocimiento de sueldo de todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios rendidos, a través de la certificación por parte del jefe de la respectiva oficina, quien debe certificar la asistencia del servidor en el cumplimiento de sus deberes¹

Luego con la expedición del Decreto 1647 de 1967, que reglamentó los pagos de los servidores del Estado, reiteró el anterior requisito en la medida que el pago de sueldos o remuneración sólo procede por lo servicios rendidos debidamente certificados. Además impuso a quienes certifican la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado cuando no tenga justificación legal, o la de reintegrar los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados, sin perjuicio de las sanciones penales por falsedad

Por tanto, la causación del derecho al salario, por ser éste una contraprestación al servicio del trabajador o el empleado, sólo ocurre cuando dicho servicio se ha prestado efectivamente. Así que, como medida impositiva es viable el descuento por el día no trabajado sin justificación legal

Así entonces, el pago del salario a los empleados públicos corresponde al servicio prestado, el cual debe comprobarse por el respectivo nominador, quien estará obligado a ordenar el descuento de los días no trabajados, cuando no hay justificación por su ausencia, de ahí que el servidor público no puede reclamar sueldo cuando no ha trabajado

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 21 de junio de 1999, reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 12 de septiembre de 1997, radicado No 2015-00205-01, Magistrado Ponente Dr. Oscar Granados

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado

“La pérdida de salario se produce ipso jure, con efectividad inmediata, de modo que el descuento del sueldo corresponde al descargo de la obligación de pagarlo, cuando la prestación del servicio injustificadamente se omite. Es la técnica de ejecutoriedad inmediata operante en el sentido de que solo se paga el servicio rendido, porque quien no lo presta no tiene derecho a remuneración y ante el incumplimiento de una obligación, la administración queda relevada de atender la suya, o sea reconocer el derecho correlativo al sueldo sólo a quien cumpla jornada de trabajo. No corresponde pues al carácter de pena o sanción la operación de descuento del sueldo, cuando este no retribuya sus servicios, corresponde si acaso de una forma de coacción subsidiaria para que el empleado no incumpla su jornada laboral o a que siempre justifique su ausencia y pueda exigir la retribución plena, como si hubiera prestado el servicio”² ³

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de asociación por parte de los empleados públicos, el artículo 39 de la Constitución Política, lo contempla como reflejo de la libertad sindical, al tratarse de la facultad libre y voluntaria con que cuentan los trabajadores y empleadores para formar un grupo dedicado a la defensa de sus intereses laborales y económicos, enmarcando dicha situación en el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores

Tal derecho ha sido también objeto de regulación y protección a través de instrumentos internacionales, dentro de los que se destacan los Convenios 87 “sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” aprobado por la XXXI conferencia de Internacional del Trabajo, celebrada en San Francisco California en 1948, y 98 “sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva” de la Organización Internacional del Trabajo – OIT-

Con relación a los derechos de sindicación y de negociación colectiva, la Organización Internacional del Trabajo ha manifestado que son derechos básicos para todos los trabajadores y empleadores, razón por la cual ha consagrado una serie de principios que buscan garantizar la libertad sindical, promover los derechos de los trabajadores y de los empleadores, y a que los trabajadores gocen de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el ejercicio del derecho de asociación sindical, por parte de los empleados públicos no es plena, por cuanto su ejercicio está sujeto a lo regulado en el Decreto 160 de 2014

Dicha prohibición se encuentra consagrada en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo que establece

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 281 de 21 de junio de 1989, Consejero Ponente Dr. Hernán Cardozo Durán

³ Providencia de 12 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, dentro del radicado No. 1500133330052015-00205-01

ARTÍCULO 416. LIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga

Bajo estas premisas, es claro que para los empleados públicos el derecho de asociación no es pleno, debido a que la prestación del servicio de administrar justicia es un servicio público esencial⁴

Así entonces, como quiera que los servidores públicos están obligados a prestar el servicio de forma permanente por prestar un servicio público esencial, la huelga se encuentra expresamente prohibida, tal como lo establecen los artículos 429 y 430 del Código Sustantivo del Trabajo

“ARTICULO 429. DEFINICIÓN DE HUELGA. *Se entiende por huelga la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores y previos los trámites establecidos en el presente título ”* (Subrayado fuera de texto)

“ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos.*

Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades

a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;

() ” (Negrillas fuera del texto)

Por tanto, al estar prohibido el paro o la huelga para los prestadores del servicio público de administrar justicia, procede la ausencia de pago de salarios por inasistencia en el ejercicio de sus labores en la medida que el cese de actividades está prohibido por ley

Ahora bien, en tratándose de los descuentos de salarios durante el tiempo que dure la huelga o paro, la Corte Constitucional en Sentencias T – 1059 de 2001 y T – 413 de 2005, justifican la obligación establecida en el Decreto 1647 de 1967, en razón a que los pagos de sueldos o cualquier otra forma de remuneración de los empleados públicos y trabajadores oficiales, será por servicios prestados

⁴ El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, define esta actividad como un servicio público esencial, razón por la que los servidores de la justicia no cuentan con libertad absoluta respecto al ejercicio del derecho a la huelga, habida cuenta la administración de justicia debe desarrollarse bajo los principios de celeridad y continuidad, así lo determino la Corte Constitucional en providencia T-1165 de 2003

“En consecuencia, la Sala deberá determinar si efectivamente procede el no pago del salario correspondiente al día 18 de mayo de 2004, cuando presuntamente todos los accionantes no asistieron a su trabajo y no laboraron, en clara contradicción con los postulados constitucionales y legales que no permite el paro en aquellas actividades calificadas como servicio público

Para ello, esta Sala hará mención a la sentencia T-1059 de 2001, MP Jaime Araújo Rentería que resolvió un caso similar a los aquí revisados, para lo cual, en relación con el derecho al debido proceso, se pronunció en los siguientes términos

El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos.

*A su vez el artículo 2º ibidem señala que los funcionarios que **deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.***

Norma que impone a la administración la obligación de descontar del salario de la actora, o más bien, de abstenerse de pagar el valor del salario equivalente a los días no laborados, pues de pagarlos estaría permitiendo que se enriqueciera sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de hacer cumplir la Constitución y la leyes, incurriendo presuntamente en la falta disciplinaria prevista en el Código Único Disciplinario, artículo 40 de la ley 200 de 1995

*La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de **prestar efectivamente el servicio**, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho*

Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago

En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuando quiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley ”

Igualmente, dicha providencia indica que la Administración puede o no proceder a realizar el pago de los días no laborados por el servidor público, quien a su vez debe entender que no tiene derecho a reclamar que le sean pagos, cuando se haya comprobado que sus servicios no fueron prestados, así

“() en casos como el resuelto por la sentencia citada, y por otros similares que fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación,⁵ en los que se demostró que los jefes inmediatos de los trabajadores certificaron qué trabajadores se ausentaron de su lugar de trabajo, o quienes, habiendo asistido no laboraron, permite que la administración pueda de manera automática proceder al no pago del día o de los días no laborados, aplicando así, y sin violación de derecho fundamental alguno, en particular del debido proceso, las normas contenidas en el Decreto 1647 de 1967 ” (Resaltado por el Despacho)

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero Ponente Dr Gerardo Arenas Monsalve, en Providencia de 26 de marzo de 2009, expediente No 08001-23-31-000-2008-00516-01, al estudiar una acción de tutela instaurada por el no pago de los salarios de algunos funcionarios judiciales con ocasión del paro judicial del año 2008, indicó que el no pago de salarios cuando existe cese de actividades, no vulnera el bloque de constitucionalidad, como quiera que ninguno de los tratados internacionales suscritos por Colombia ordena el pago de salarios ante la suspensión de actividades, al contrario, advirtió que es legal efectuar los respectivos descuentos, de conformidad con la OIT Así lo estableció

“() Tampoco se resiente el derecho al trabajo, pues la relación laboral o reglamentaria supone el cumplimiento de las obligaciones que a cada uno de sus partícipes le corresponde

No es cierto que haya violación al bloque de constitucionalidad pues ninguno de los instrumentos internacionales a los que se halla vinculada Colombia, establece que aún en estado de cesación de actividades, deba mantenerse el pago del salario Por el contrario cabe recordar que la misma Organización Internacional de Trabajo ha considerado que el descuento a los salarios de los días en que los trabajadores participen en la huelga o cese de actividades es legal; así lo sostuvo expresamente en el párrafo 654 de la recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuyo texto es el siguiente

Deducción del Salario: 654 “La deducción salarial a los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical ” ()”

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el no pago de salarios de servidores públicos durante el tiempo que suspendan sus servicios, como consecuencia de un cese de actividades, goza de respaldo constitucional y legal, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, pues mal haría la administración en pagar a un servidor sus salarios cuando éste no ha prestado el servicio

En este punto, es necesario indicar que el Consejo de Estado⁶ ha examinado la causa justificada para la inasistencia en caso de huelga o paro en los servicios públicos esenciales como la administración de justicia, y al respecto, indicó que se reconocería el pago de salarios siempre y cuando los respectivos nominadores

⁵ Sentencias T-700 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-481 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis. En esta última sentencia, en la intervención de la entidad accionada, se aprecia que se cumplieron con los presupuesto para que se deje de cancelar el día de trabajo no laborado por el servidor público, permitiéndose así, la aplicación de plano del Decreto 1647 de 1967

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección, B, Sentencia de Tutela de 5 de marzo de 2015, Radicado No 05001-23-53-000-2014-02262-01 (AC), Consejera Ponente Dra Sandra Lizeth Ibarra Velez

certifiquen que el empleado laboró o que existen propuestas encaminadas a recuperar el tiempo durante el cual no se laboró

Hechos probados.

Para decidir el asunto, en lo relevante, se encuentra acreditado que

- La señora María Neyla Pineda Pineda, viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, siendo el último cargo desempeñando el de Asistente de Fiscal III Subdirección Seccional, en encargo, tal como se observa a folio 240
- Que el 4 de noviembre de 2014, la señora María Neyla Pineda Pineda presentó petición ante la Directora Seccional de Boyacá, solicitando tener en cuenta su nombre para el encargo como asistente de Fiscal III o IV, argumentando ser madre cabeza de familia y contar con capacidad e idoneidad para desempeñar el cargo. Además, indicó que el piso de la Fiscalía 15 Local de Tunja no tenía acceso a la oficina, y que estaba en condiciones de atender algún requerimiento laboral que hiciera la entidad (fl 32)
- Que por medio del oficio No DSB – 972 de 6 de noviembre de 2014, la Directora Seccional de Boyacá, contestó la petición anterior, mediante el cual le indicó a la señora Pineda Pineda, que su nombre sería tenido en cuenta para desempeñar el cargo de Asistente III o IV, en su oportunidad, y frente al deseo de ingresar a trabajar, señaló que nadie lo podía impedir (fl 33)
- Que el 5 de diciembre de 2014, la demandante elevó petición ante la Subdirectora de Apoyo a la Gestión, manifestando que era su voluntad continuar trabajando normalmente, y que dado que había sido comisionada como Asistente de Fiscal I, en las dependencias de las Fiscalías del CAIVAS, durante el 1º al 5 de diciembre, le generaba duda como le certificarían el fin de semana (6 a 8 de diciembre) para inclusión en nómina y pago de dicho mes (fl 31)
- Que el 5 de febrero de 2015, la demandante presentó derecho de petición dirigido a la Directora Seccional de Fiscalías de Boyacá, a la Subdirectora Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Boyacá y al Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión, solicitando el pago inmediato e íntegro del salario del mes de noviembre de 2014 sin realizar ningún descuento y ajustar la prima de navidad, la bonificación y las cesantías, con los intereses y sanciones moratorias por retención indebida del salario (fls 28-30)

- La anterior petición fue resulta por la Directora Seccional de Boyacá, por medio del oficio No DSB 322 de 16 de febrero de 2015, mediante el cual indicó que por el momento no era viable realizar ningún encargo diferente al de los despachos de fiscal, como quiera que la entidad se encontraba dando cumplimiento a la adopción de la Estructura de la Seccional, que durante el cese de actividades la dirección no cerró sus puertas y siempre permitió el acceso a las instalaciones, y que el competente para resolver la solicitud de pago de salarios era la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión por ser el nominador, por lo que remitiría la petición a dicha dependencia para lo pertinente (fl 18)
- Que el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá, a través de oficio No 000412 de 25 de febrero de 2015, manifestó que la entidad efectuó los pagos del mes de noviembre del año 2014, de acuerdo a los presupuestos indicados por el Nivel Central en la Circular No 0014 de 18 de noviembre de 2014, Memorandos 000041 de 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Director General de Apoyo a la Gestión, y 000044 de 2 de diciembre de 2014

Resaltó que la Seccional en cumplimiento del artículo 1º del memorando 000041 de 2014 citado, tuvo en cuenta únicamente las certificaciones enviadas por la Directora Seccional

Igualmente, expuso que de conformidad con el artículo 3 del Memorando 000044 de 2014, la prima de navidad se liquida a 30 de noviembre con el salario devengado por el servidor, además refirió que en caso de presentarse en el año alguna variación en la prestación del servicio, el reconocimiento sería proporcional a cada doceava cumplida (fls 16-17)

- Que el 3 de marzo del año en cita, la actora reiteró la petición presentada el 5 de febrero de 2015, y pidió reconsiderar la respuesta brindada el 16 de febrero por la Directora Seccional de Boyacá (fl 27)
- Que mediante oficio No DSB-549 de 10 de marzo de 2015, la Directora Seccional de Fiscalías, al dar respuesta al derecho de petición presentado el 3 de marzo de 2015, por la señora María Neyla Pineda Pineda, informó que a través del oficio DSB-322 de 2015 dio respuesta a la petición presentada, indicando que el operador del gasto es la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión, por lo tanto, es esta entidad quien debe pronunciarse al respecto, y en relación con la certificación de haber trabajado en el mes de noviembre de 2014, la petición debe ser dirigida al superior inmediato de fiscalías de la seccional, es decir, ante la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Boyacá (fl 15)

- Que por medio del Oficio No 000175 de 19 de marzo de 2015, la Subdirectora Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Boyacá, informó que de acuerdo a la solicitud efectuada por la actora, relacionada con el *“pago inmediato e íntegro del salario”* del mes de noviembre de 2014, sin descuento alguno, señaló que en atención al cese de actividades realizado por ASONAL Judicial, el Director Nacional de Apoyo a la Gestión (A) Dr Héctor Tovar Quiroga, profrinó el Memorando No 00041 de 20 de noviembre de 2014, que indicó que en el numeral 5º *“Es deber de los Directores Nacionales y Seccionales reportar y certificar los servidores de sus respectivas dependencias que no han prestado efectivamente el servicio en el mes de noviembre de 2014, identificando puntualmente al trabajador, así como los días que no laboró”*, por lo que la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, se limitó a consolidar diariamente las certificaciones de fiscalías y servidores que se encontraban laborando en sus respectivos Despachos, así como de enviarlas a la Dirección Seccional de Boyacá para lo de su competencia

Refirió que dentro de las funciones de la dependencia citada, no se encuentra la de ordenar el pago de salarios

Adicionalmente, indicó que una vez revisado el archivo, no se encontró la firma de la demandante en las respectivas planillas, lo cual corroboraría que efectivamente trabajó (fl 14)

- Que el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio No 000617 de 20 de marzo de 2015, al dar respuesta a la petición con radicado No DSB 425 de 2015, indicó entre otros asuntos, que los pagos del mes de noviembre de 2014, fueron realizados atendiendo los lineamientos fijados por el Nivel Central en la Circular No 0014 de 18 de noviembre de 2014, Memorado 000041 de 20 de noviembre de 2014, listado discriminado de servidores que se le canceló total, parcial, y a los que no se les pagó el sueldo del mes de noviembre de 2014 por el cese de actividades, y teniendo en cuenta la Certificación suscrita por la Directora Seccional de 24 de noviembre de 2014 (fl 13)
- Que para el mes de noviembre de 2014, la demandante devengó un valor equivalente a 0 pesos, tal como se observa en la liquidación periódica de dicho mes, realizada el 29 de enero de 2015, por la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Boyacá, tal como se observa a folio 34
- Que de acuerdo con la planilla *“DÍAS NO LABORADOS CON OCASIÓN DEL PARO”*, suscrita por la Directora Seccional – Dirección Seccional Boyacá, se evidencia que la demandante no laboró por 24 días (fls 13-26)

- Que teniendo en cuenta las planillas de control PARO JUDICIAL 2014 (fls 263-269, proferidas por la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Boyacá, se observa que la demandante María Neyla Pineda Pineda, cargo Asistente Fiscal I de la Fiscalía 15 Local Tunja, se encontraba en cese de actividades, para el periodo comprendido entre el 9 de octubre y el 14 de noviembre de 2014⁷
- Que en la liquidación de cesantías del año 2014, realizada por la Fiscalía General de la Nación, se señaló como tiempo laborado por la actora 330 días (fl 291)
- Que la Fiscalía 15 Local de Tunja se encuentra ubicada en la carrera 10 No 20-21 (fl 292)
- Que mediante oficio DS-25-21 No 0559 de 14 de junio de 2017, el Subdirector Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Boyacá, indicó que no encontró planillas o reportes de recuperación de tiempo de la servidora María Neyla Pineda Pineda, durante el cese de actividades o paro judicial del año 2014 (fl 293)

Ahora bien, la apoderada de la demandante en escrito allegado el 19 de mayo de 2017 (fls 256-257), formuló tacha de falsedad de las planillas de los **días NO laborados con ocasión del paro judicial** (fls 246-248), aportadas por la Fiscalía General de la Nación, pues consideró que la información allí contenida carece de soporte y no coincide con la realidad

Para decidir la solicitud realizada por la parte actora, el Despacho ha de indicar, que de conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso, la tacha de falsedad de un documento, es procedente realizarla en la audiencia que ordene tener como prueba la documental pertinente

Así las cosas, como quiera que las documentales sobre las cuales se formuló tacha de falsedad, fueron incorporadas como pruebas en audiencia llevada a cabo el día 22 de mayo de 2017 (fls 271-272), y que la solicitud de tacha se presentó por escrito el 19 de mayo del mismo año (fls 276-277), esta petición se torna improcedente, como quiera que el momento para formular la tacha citada debía realizarse en la diligencia de incorporación de pruebas, lo cual no se hizo, pues allí la apoderada de la demandante al quedar notificada por estado de la incorporación de pruebas, se limitó a indicar *“gracias su señoría conforme con su decisión, también debo aclarar que si bien es cierto voy a solicitar la tacha respecto de unos documentos y atendiendo el principio de contradicción no los haré en esta oportunidad y lo haré una vez como su Despacho ha ordenado el recaudo de la*

⁷ Tal como lo indico la Subdirectora Seccional de Fiscalias y de Seguridad Ciudadana de Boyaca, en correo electrónico enviado el 18 de noviembre de 2014, a la Direccion Seccional Boyaca, visible a folio 262

totalidad de las pruebas” (minuto 4 47 CD fl 275) Aclara el Despacho que la apoderada de la actora no se hizo presente a la diligencia que cerró etapa probatoria llevada a cabo el 23 de agosto de 2017 (fl 374)

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte actora, el Despacho analizará la petición denominada tacha de falsedad del documento en los siguientes términos

Sostuvo la apoderada de la señora María Neyla Pineda Pineda que la información contenida en las planillas aportadas por la entidad enjuiciada, referentes al número de días NO LABORADOS CON OCASIÓN DEL PARO EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, carece de soporte y va en contravía de la realidad, como quiera que certifica que la demandante no laboró los días sábados del mes de noviembre de 2014, cuando la jornada laboral de la actora era de lunes a viernes

De los argumentos expuestos, el Despacho observa que la tacha de falsedad formulada corresponde a una falsedad ideológica, toda vez que la inconformidad radica en que el documento certificó hechos contrarios a la realidad, razón por la que esta prueba será analizada con mayor rigurosidad, en conjunto con las demás pruebas aportadas al expediente

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, en proveído de 27 de octubre de 2016, Consejera Ponente Dra Rocio Araujo Rentería, dentro del radicado No 68001-23-33-000-2016-00043-01, donde indicó que la falsedad ideológica recae en la falta de veracidad del contenido de un documento, lo cual se controvierte con las demás pruebas allegadas al proceso

“De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar

()

Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido ”
(Resaltado por el Despacho)

Caso concreto.

Así entonces, se encuentra acreditado que la señora María Neyla Pineda Pineda dejó de prestar sus servicios en la Fiscalía por espacio de **veinticuatro (24) días no laborados**, con ocasión del paro judicial del año 2014, programado por ASONAL JUDICIAL, sin que medie una justificación legal, como tampoco se evidenció que para la fecha del cese de actividades, la accionante se encontrara

bajo aforo sindical o algún otro tipo de amparo que justificara su ausencia en el desempeño de sus funciones

Teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Fiscalías, con sede en Tunja, exigía a los funcionarios de la Fiscalía, la expedición de una certificación sobre los servidores que efectivamente estuvieran laborando, para efectos de pago de nómina y control de sus servidores, situación que era verificada a través de planillas de asistencia, las cuales debían ser remitidas una vez firmadas por los asistentes a las ocho de la mañana y posteriormente a las cuatro de la tarde, finalizando la jornada laboral, planillas y certificaciones que de acuerdo con lo manifestado por la entidad, no se encontró el nombre de la señora María Neyla Pineda Pineda, razón por lo que para el mes de noviembre de 2014, la demandante no percibió salario, de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Fiscalía General de la Nación, en la Circular 0014 del 18 de noviembre de 2014 y memorandos N° 000041 del 20 de noviembre de 2014 y N° 000044 del 02 de diciembre de 2014

En las planillas obrantes a folios 263 a 269, se evidencia que varios servidores de la Fiscalía prestaron sus servicios en los respectivos lugares de trabajo, tal es el caso de las Fiscalías 12 y 13 Seccional, y a puerta cerrada laboraron servidores de la Fiscalía 3 Especializada y de la Fiscalía 22 Local, ubicadas en la carrera 10 No 20-21 de la Ciudad de Tunja (fl 292), es decir, en la misma dirección de la Fiscalía 15 Local de Tunja, lugar donde trabaja la demandante, razón por la que queda desvirtuada la manifestación de la parte actora, en el sentido de indicar que no le era permitido el ingreso a su lugar de trabajo, máxime teniendo en cuenta que no aportó prueba de que efectivamente le hayan impedido el ingreso

Además, a la parte actora le correspondía probar que aun cuando las puertas se encontraban cerradas cumplió con su jornada de trabajo, mediante las certificaciones de asistencia al lugar de la concentración, aspecto relevante para desvirtuar las certificaciones que reportan la ausencia en sus actividades laborales, de ahí que las planillas de control del paro judicial de los despachos adscritos a la Subdirección de Fiscalía se presumen auténticos

Igualmente, el Despacho echa de menos solicitud que permitiera establecer su intención para recuperar el tiempo no laborado, lo que le hubiese permitido determinar un actuar arbitrario de la entidad. Empero, de la certificación obrante a folio 93, se puede apreciar que la demandante no recuperó el tiempo no laborado

Por lo anteriormente expuesto, para el Despacho la decisión tomada por la Fiscalía General de la Nación, de no pagar el salario correspondiente al mes de noviembre de 2014, para algunos funcionarios y empleados, entre ellos, la accionante, responde al cumplimiento de los parámetros legales, de los cuales se desprendieron la Circular 0014 del 18 de noviembre de 2014⁸, expedida por el

⁸ "Se ordena a los Directores Nacionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación para que de conformidad con el numeral 1° de la Circular del 9 de octubre de 2014, reporten al correo

entonces Fiscal General de la Nación, y memorandos N° 000041 del 20 de noviembre de 2014 y N° 000044 del 02 de diciembre de 2014 suscritos por el Director Nacional de Apoyo a la Gestión de la entidad demandada, y de los reportes o certificaciones de la no prestación efectiva del servicio en los días que se presentó el cese de actividades organizado por ASONAL JUDICIAL

Es decir que el proceder de la entidad demandada se ajustó al ordenamiento legal, entre otros, lo regulado en el Decreto 1647 de 1967, y a lo manifestado por la Corte Constitucional, en relación a que la remuneración de los trabajadores se efectúa por servicios efectivamente prestados, lo cual no se acreditó en el *sub lite*

En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 12 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr Oscar Alfonso Granados Naranjo, dentro del radicado No 1500133330052015-00205-01, donde indicó que de conformidad con el Decreto 1647 de 1967, la entidad empleadora deberá abstenerse de pagar días no laborados por sus empleados, sin que ello vulnere el derecho al debido proceso, pues el actor tenía la obligación de prestar sus servicios, aun encontrándose en huelga, como quiera que sus funciones correspondían a prestar un servicio público en la Fiscalía, y al no demostrar en el proceso la imposibilidad de ingresar a su lugar de trabajo así

() el derecho de huelga no se garantiza en los servicios publicos esenciales, entre ellos el de administración de justicia, por lo que el señor Carlos Julio Salas, tenía la obligación de prestar el servicio inherente a sus funciones de asistente de Fiscalía, sin que se encuentre debidamente demostrado su imposibilidad de ingresar a las instalaciones de la sede donde laboraba y en cumplimiento del Decreto 1647 de 1967, el empleador de forma inmediata debía abstenerse de pagar los días no laborados, sin que esto se considere una violación al debido proceso ()” (Resaltado por el Despacho)

Por consiguiente, el Despacho considera que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, razón por la que se negará las pretensiones de la demanda

Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365, que al efecto señala “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o

electrónico **informes despachos@fiscalia.gov.co**, a más tardar hoy, martes 18 de noviembre de 2014, a las 6 00 pm, a los funcionarios que no estén cumpliendo con sus funciones y, de ser el caso, proceda a hacerse efectiva la correspondiente deducción salarial por inasistencia al lugar de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado”

revisión que haya propuesto Además, en los casos especiales previstos en este código ”

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3 1 2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”* Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al dos (2) por ciento de las pretensiones negadas de la demanda, a favor de la entidad enjuiciada

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

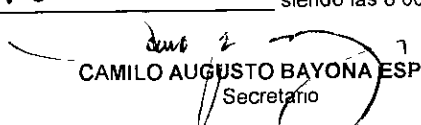
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante Liquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte considerativa

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívense los expedientes, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda

CÓPIESE Y CÚMPLASE LA PRESENTE SENTENCIA.


 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por Estado No <u>11</u>, de hoy 13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad simple

DEMANDANTE: Carlos Augusto Salinas Medina

DEMANDADO: Municipio de Buenavista

RADICADO 150013333003-2015-00152-00

ASUNTO: Ordena enviar copia en medio magnético

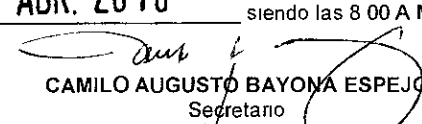
Verificado el expediente, observa el Despacho que la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, aportó memorial escrito visible a folio 801, mediante el cual solicitó la expedición y envío de copias de todo el expediente del proceso de la referencia, así como del Acuerdo Municipal de Buenavista Boyacá, No 006 de 14 de julio de 2014, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho

Así las cosas, por Secretaría expídase y envíese copia en medio magnético de las presentes diligencias, incluyendo el Acuerdo Municipal No 006 de 14 de julio de 2014, a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, a la mayor brevedad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifico por Estado No <u>11</u>, de hoy 13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: María Victoria Cetre Asprilla y Otros

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Justicia, INPEC – Epamscas de Cómbita

RADICACIÓN: 15001333300320150016500

TEMA: Reparación por muerte de interno en establecimiento carcelario

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por la señora María Victoria Cetre Asprilla y Otros contra la Nación – Ministerio de Justicia, INPEC – Epamscas de Cómbita

LA DEMANDA (fls 41 a 56)

Lo pretendido por la parte actora se concreta en lo siguiente

Se declare que la Nación – Ministerio de Justicia, y el INPEC – Epamscas de Cómbita, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales, morales, a la salud, y a la vida en relación, causados a los demandantes María Victoria Cetre Asprilla, Carmen Soledad Sánchez Cetre, Luz Viviana Cetre Asprilla, Viki Samira Cetre Asprilla, y Máximo Martínez Asprilla, por la muerte de su hijo, hermano y sobrino Martín Emilio Vivero Cetre en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2015 en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita - EPAMSCASCO

Como consecuencia, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios materiales, morales, a la Salud, el daño a la vida en relación y el lucro cesante futuro, de la siguiente forma

Perjuicios Morales, por la afectación que en el fuero interno de los demandantes desencadenó el fallecimiento de Martín Emilio Vivero Cetre, los cuales fueron tasados en salarios mínimos mensuales legales vigentes -smmlv así

Para María Victoria Cetre Asprilla, el equivalente a 700 smmlv

Para Carmen Soledad Sánchez Cetre, el equivalente a 300 smmlv

Para Luz Viviana Cetre Asprilla, el equivalente a 300 smmlv

Para Viki Samira Cetre Asprilla, el equivalente a 300 smmlv

Y para Máximo Martínez Asprilla, el equivalente a 150 smmlv

Perjuicios de daño en la vida de relación, porque la muerte de Martín Emilio Vivero Cetre trastornó la vida de quienes superviven, convirtiéndose en factor de retroceso que perturba directamente la personalidad de los afectados frente a la sociedad, los cuales también fueron tasados en smmlv así

Para María Victoria Cetre Asprilla, el equivalente a 400 smmlv

Para Carmen Soledad Sánchez Cetre, el equivalente a 200 smmlv
Para Luz Viviana Cetre Asprilla, el equivalente a 200 smmlv
Para Viki Samira Cetre Asprilla, el equivalente a 200 smmlv
Y para Máximo Martínez Asprilla, el equivalente a 150 smmlv

Lucro cesante vencido o consolidado y lucro cesante futuro, dado que era Martín Emilio quien con el producto de sus ingresos proveía en forma exclusiva el sostenimiento del hogar, la crianza y la educación de sus hermanos, cuyo cálculo se fundó en que el fallecido tenía 30 años 11 meses y 10 días, y percibía un salario de \$644 350 pesos, lo cual genera un lucro cesante consolidado de **\$16.395.127 pesos**, y un lucro cesante futuro de **\$143.139.581 pesos**.

Además, solicitó que las entidades demandadas cumplan la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (sic), normas que hoy se entienden referidas a lo regulado en la materia en el CPACA, asimismo, pidió que las entidades demandas sean condenadas en costas y agencias en derecho

Sustentó las pretensiones de la demanda en los siguientes **hechos**

Indicó que el causante señor MARTÍN EMILIO VIVERO CETRE (qepd) se encontraba privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad con Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita – EPAMSCASCO, en cumplimiento de la sentencia de condena No 107 de 6 de octubre de 2009, proferida por el Juez Promiscuo del Bagre (Antioquia)

Que el 18 de febrero de 2015 en horas de la tarde MARTÍN EMILIO fue atacado de manera sorpresiva por varios internos que portaban armas blancas dentro del patio de reclusión, ocasionándole una herida en el lado derecho del tórax que desencadenó en su muerte, por lo que el levantamiento del cadáver fue realizado por el Fiscal Noveno Seccional de Tunja, Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito

Ocurrido el deceso, el EPAMSCAS de Cóbbita por intermedio de la Trabajadora Social le comunicó a la señora María Victoria Cetre Asprilla el trágico fallecimiento de su hijo Martín Emilio

Que el señor Martín Emilio, era una persona joven de apenas 31 años de edad, muy querido y apreciado en su núcleo familiar, por lo que su deceso les ocasionó un gran dolor que merece ser resarcido, asimismo, sostuvo que antes de ser recluido en la Cárcel de Cóbbita se desempeñaba en oficios varios como trabajador y devengaba un salario promedio mensual de \$496 900 pesos mensuales con los cuales sostenía a su señora madre y ayudaba económicamente a sus hermanas y tío

Finalmente, la parte actora señaló que el 21 de mayo de 2015 solicitó al Epamscas de Cóbbita algunos documentos del fallecido, entre ellos los relacionados con su ingreso, historia clínica, reseña, acta de conducta, y el informativo administrativo por muerte, los cuales no los habían entregado, al menos antes de la fecha de la presentación de la demanda

Fundamentos de derecho.

Consideró el apoderado de la parte actora, que la administración con su actitud pasiva carece de un concepto para proteger la vida y condiciones humanas de la población carcelaria a cargo del INPEC, violando los artículos 2, 11, 90 y 224 de la

Constitución Política de 1991, así como los Decretos 2160 y 2157 de 1992, el Decreto 1242 de 1993, Decreto 407 de 1994, los artículos 2341, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, y 2358 del Código Civil y demás normas concordantes, al igual que los artículos 20, 21, 145, 259, 260, del Decreto 2550 de 1988 y las Leyes 95 de 1990 (artículo 1º) y 65 de 1993

Señaló que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los colombianos en su vida, honra y bienes, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por tanto el Estado es responsable por los daños causados a las personas cuyo origen está en la omisión de sus funciones, máximo cuando éstas están bajo su cuidado

En el presente caso, no hay forma de exoneración de responsabilidad del Estado, ya que la muerte de la víctima fue producida por otro recluso con arma blanca en un establecimiento carcelario bajo custodia de la guardia del INPEC, establecimiento adscrito al Ministerio de Justicia, sin que mediara ninguna justificación en el hecho, quedando de manifiesto la falla en el servicio puesto que fue asesinado estando en estado de indefensión por su condición de recluso, con evidente omisión del servicio de seguridad

Finalmente, citó, como apoyo a su tesis, apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre el régimen de responsabilidad del Estado por acción u omisión de sus agentes, para concluir que en el presente asunto se configura la falla en el servicio por acción y por omisión de sus agentes que ocasionó unos perjuicios que merecen ser resarcidos

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- INPEC (fls. 82 a 92)

La apoderada de la entidad demandada INPEC se opuso a las pretensiones de la parte actora, al considerar que no existen razones de hecho ni de derecho para que prosperen, asimismo, respecto de los hechos señaló que no le constan por lo que se atiene a lo que de ellos resulte probado, y que el décimo no es un hecho

Como argumentos de defensa señaló que corresponde a la parte demandante acreditar en el proceso los presupuestos de la falla del servicio, los que consideró que no se cumplen, puesto que la muerte del señor Martín Emilio Vivero Cetre se originó en hechos de convivencia por falta de tolerancia, en los que se quebrantaron las normas que rigen para los internos al hacer parte de una riña que fue causante de su deceso

Lo hechos permiten deducir que la víctima generó y participó en los hechos que ocasionaron su muerte, circunstancia que constituye causal de exoneración de responsabilidad de la Administración por culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, eximentes que impiden la configuración del nexo causal entre el hecho y el daño, luego no hay lugar a que se repare el daño pues tampoco hay evidencia de falla en el servicio alguna, ya que por el contrario las autoridades procedieron diligentemente al observar la situación para ser controlada, así como la atención inmediata al interno Martín Emilio Vivero Cetre, quien fue conducido a al Área de Sanidad del Centro de reclusión y luego al Hospital San Rafael de Tunja

Trajo a colación pronunciamientos del Consejo de Estado, según los cuales, otro recluso puede actuar como tercero al infringir daños a un compañero, pues no es

posible exigir a la guardia del INPEC que ejerzan de manera permanente y continuada una labor de seguimiento y vigilancia sobre todos y cada uno de los internos y de las conductas que despliegan para prevenir que éstos se agredan a sí mismos o a los demás reclusos, pues es tanto como exigir lo imposible, que es a lo que nadie está obligado

En relación con los perjuicios morales reclamados, también citó jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se establece que únicamente proceden respecto de padres, hijos, cónyuge o compañera permanente y hermanos menores, de acuerdo con las presunciones que sobre la materia se han desarrollado, asimismo, indicó que la jurisprudencia también ha negado los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado, en razón a que la víctima se encontraba privada de la libertad y por ende no desarrollaba una actividad productiva de carácter permanente, como sucede en el presente caso

Propuso las excepciones que denominó ***“Culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.”***, como eximentes de responsabilidad porque la causa del deceso de la víctima se circunscribe a una riña entre internos incluida la víctima, ***“Ausencia de prueba de culpa del demandado.”***, bajo el argumento que no existen razones fácticas ni jurídicas que endilguen responsabilidad del INPEC pues aquel no contribuyó en ningún momento a la generación del daño, ***“Inexistencia de la obligación de indemnizar.”***, ya que si bien el INPEC está en deber de vigilar y custodiar a los internos bajo su guarda, también es cierto que no está obligado a lo imposible, por tanto escapa a la órbita de responsabilidad del Instituto, ***“Falta de legitimación material en la causa por pasiva del INPEC.”***, cuyo argumento consiste en que el deceso del interno Vivero Cetre no se generó por falla en el servicio, sino por hechos inherentes a él y a un tercero, ***“Inexistencia del nexo causal de responsabilidad.”***, lo cual deriva de la concurrencia de causas extrañas que rompen la relación de causalidad como son los eximentes de responsabilidad, ***“Improcedencia de imputación de responsabilidad al Estado.”***, en la que reiteró la presencia de eximentes de responsabilidad, y ***“Excepción genérica del artículo 316 del C.P.C.”***, para que sean declaradas por el Juez las excepciones que aparezcan probadas

2.- Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 141 a 146)

El apoderada de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales prosperó la de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que en providencia proferida en la Audiencia inicial, se declaró la terminación del proceso respecto de ese Ministerio, decisión que quedó en firme (fls. 252 a 260), por lo que en este momento procesal se torna irrelevante resumir los argumentos que expuso en la contestación

Oposición a las excepciones (fls. 114 a 121)

El apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por el INPEC, bajo el entendido que no corresponden a excepciones previas, pues no están encaminadas en formular hechos nuevos con virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de una eventual condena, sin embargo, reiteró los argumentos fácticos y jurídicos de la demanda para luego realizar un pronunciamiento frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la que concluyó que el INPEC sí está legitimado para responder por los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos, porque los hechos ocurrieron bajo la protección y vigilancia de esa entidad, en su deber de custodia de las

personas privadas de la libertad que le sean remitidos, y en este caso incluso frente a hechos de terceros pues también es la que realiza el control minucioso de los elementos ingresados a sus establecimientos, omisión que permitió el ingreso o fabricación de armas cortopunzantes, por lo que solicitó se denieguen las excepciones propuestas

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de agosto de 2015 para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl 58 vto), Corporación que mediante Auto de 27 de agosto de 2015 dispuso remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fls 61 a 63 vuelto), correspondiendo por reparto a este Juzgado (fl 67), siendo admitida mediante Auto de 15 de octubre de 2015 (fls 69 a 69 vto), decisión que se notificó en debida forma a la parte demandada INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls 72 a 73), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 7 de marzo de 2016 (fl 74), término dentro del cual fue contestada por parte del INPEC (fls 82 a 92), por lo que mediante providencia de 19 de mayo de 2016 se fijó fecha para la Audiencia inicial

No obstante, en Auto de 29 de junio de 2016 advirtió el Despacho que no se había realizado la notificación al Ministerio de Justicia y del Derecho que también era demandada, por lo que se dispuso que se surtiera tal notificación (fls 127 a 127 vuelto), actuación que creyó la Secretaría había realizado en debida forma, sin embargo, en providencia de 28 de octubre de 2016 verificó el Despacho que por error se notificó al Ministerio de Defensa y no al de Justicia, por lo que se reiteró la orden de notificar a la entidad correcta (fl 134), lo cual se surtió el 8 de noviembre de 2016 (fl 136), cuyo término de traslado para contestar venció el 14 de febrero de 2017 (fl 137), siendo contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (fls 140 a 145)

A través del Auto de fecha 08 de junio de 2017 se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl 161 a 161 vuelto), la que se llevó a cabo el 28 de agosto de 2017, en la cual se resolvieron las excepciones previas, se declaró la terminación del proceso respecto del demandado Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y se decretaron pruebas, por lo que se fijó como fecha para la Audiencia de pruebas el 11 de octubre de 2017 (fls 252 a 260), fecha en la que se incorporaron las pruebas decretadas por lo que se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls 311 a 314)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1 - De la parte actora (fls. 315 a 316)

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión señalando que se encuentra probado que el señor Martín Emilio Vivero Cetre fue condenado el 6 de octubre de 2009, que cumplía su condena en el EPAMSCAS de Cómbita, donde fue atacado sorpresivamente por otros internos que portaban armas blancas dentro del patio de reclusión, sufriendo lesiones que condujeron a su muerte, igualmente, que Vivero Cetre no portaba armas al momento del ataque, por lo que concluyó que los daños sufridos por los demandantes tienen asidero en la falla del servicio de parte del INPEC al omitir el deber de cuidado en contra de la humanidad de Vivero Cetre, y las consecuencias para sus familiares, por lo que tiene el deber de responder por los perjuicios causados a los demandantes, los cuales también están demostrados

Agregó que se encuentra demostrado el parentesco de los demandantes con la víctima

2.- De la entidad demandada Instituto Nacional Penal y Carcelario (fls. 318 a 320).

El apoderado del INPEC, reiteró gran parte de los argumentos planteados en la contestación de la demanda, e insistió en que el señor Martín Emilio Vivero Cetre incurrió en culpa exclusiva de la víctima, puesto que infringió normas al interior del penal al hacer parte de la riña en la que se generó su deceso, actuar imprudente derivado de la voluntad del interno, quien, de acuerdo con el dictamen de medicina legal, tenía en su poder un arma de fabricación carcelaria

Concluyó que ese actuar voluntario e imprudente de la víctima constituye la causal de exoneración de responsabilidad del INPEC por culpa exclusiva de la víctima, conducta del interno que debe tenerse presente al momento de decidir, ya que se encuentra probado en los informes de novedad de la guardia, y el mismo dictamen de medicina legal, se advierte que la riña comenzó entre internos que vestían camisetas de la selección Colombia, y precisamente esa era una de las prendas que vestía el occiso

Finalmente, repitió que el régimen de responsabilidad por falla en el servicio se caracteriza por la ausencia en la prestación, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el mismo, el daño y el nexo entre estos dos, lo cual admite los eximentes de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, elementos de responsabilidad que no se dan en el presente asunto, toda vez que el hecho generador del deceso no proviene de la entidad, sino por culpa de la víctima, razones por las que solicitó que se exonere de responsabilidad al INPEC

3.- Del Ministerio Público No emitió concepto

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Corresponde establecer si es procedente declarar responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del deceso del interno MARTÍN EMILIO VIVERO CETRE, ocurrido el 18 de febrero de 2015, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario Alta y Mediana Seguridad con Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, o si por el contrario se configura alguna causal eximente de responsabilidad

2.- Sobre las excepciones propuestas.

En cuanto a las excepciones de fondo denominadas como *"Culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero"*, *"Ausencia de prueba de culpa del demandado"*, *"Inexistencia de la obligación de indemnizar"*, *"Falta de legitimación material en la causa por pasiva del INPEC"*, *"Inexistencia del nexo causal de responsabilidad"*, *"Improcedencia de imputación de responsabilidad al Estado"*, y *"Excepción genérica del artículo 316 del C P C"*, propuestas por la entonces apoderada del INPEC, advierte el Despacho que la *"Falta de legitimación material en la causa por pasiva del INPEC"*, fue resuelta en

la Audiencia inicial, y las demás no son excepciones propiamente dichas sino que corresponden a argumentos defensivos de la parte pasiva, por lo que su análisis se abordará al resolver el caso concreto en la medida que fuere necesario, asimismo, respecto de la “Excepción genérica del artículo 316 del CPC”, aclara el Despacho que no es una excepción sino la facultad del Fallador de declarar oficiosamente las excepciones que encuentre probadas, en cuyo caso no se advierte ninguna que deba ser declarada de oficio

3.- De la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos

4.- De la Responsabilidad del Estado en el caso de la población reclusa.

Los reclusos, hacen parte de aquel segmento poblacional considerado como de especial sujeción al Estado, y que por tal condición, éste les debe proveer de protección. Al respecto, ha señalado la Jurisprudencia de la H Corte Constitucional, lo siguiente

“La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para comprender el alcance de los deberes y derechos recíprocos que existen entre las personas privadas de la libertad y las autoridades carcelarias. Concretamente ha sostenido que esta clase de relaciones hacen referencia al “nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”¹

Por su parte, algunos doctrinantes ha definido las relaciones especiales de sujeción como “las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación”²

6.2 Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha indicado algunos de los rasgos distintivos de este vínculo jurídico, a saber

“(i) En primer lugar, en razón del deber que le asiste al interno de cumplir la orden de reclusión emitida por la autoridad judicial respectiva o por el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2008

² Mariano Lopez Benitez, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Ed Civitas, Madrid, 1994, Pags 161 y 162

*órgano investigador, se genera una relación de subordinación entre el recluso y el Estado*³,

*(ii) Desde el punto de vista del individuo puesto en prisión y como consecuencia de dicha relación, 'el interno está sometido a un régimen jurídico especial'*⁴, el cual incluye controles disciplinarios⁵ y administrativos⁶ y la posibilidad de limitar⁷ el ejercicio de derechos, incluso de algunos catalogados como fundamentales',⁸

*Sin embargo, cualquier limitación de los derechos de los internos debe tener como objetivos los de 'garantizar el ejercicio de los demás derechos de los internos (con medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena la resocialización',*⁹

(iii) Por último, desde la perspectiva del Estado, esa relación especial de sujeción lo hace responsable por la protección de los derechos de los reclusos. De igual forma, el Estado se obliga a brindarle a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, particularmente, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos, entre otros^{10 11}

En el mismo sentido, el H Consejo de Estado, en punto a la especial sujeción de la población reclusa, ha señalado

*"() la Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello–, el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos"*¹²

5.- Caso Concreto.

5.1.- Valoraciones Probatorias.

³ "La subordinación encuentra su fundamento en la obligación de todos los individuos de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible", tal y como se señaló en la Sentencia T-065 de 1995"

⁴ "Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido véase la Sentencia T-422 de 1992"

⁵ "Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992"

⁶ "Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995"

⁷ "Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996"

⁸ "Sentencia T-572 de 2005"

⁹ "Ibid"

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2008

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-035 de 28 de enero de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de septiembre de 2013, expediente 31400 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

Antes de abordar el análisis de las pruebas que obran en el proceso, es necesario precisar, que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones con relación a los requisitos que deben cumplirse para que la prueba trasladada tenga valor en el proceso contencioso administrativo¹³, señalando que, en los eventos en que el traslado de tales pruebas haya sido solicitado por ambas partes, se pueden tener en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio y, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su admisión¹⁴

No obstante, en el presente caso las pruebas trasladadas provienen de la investigación que por la muerte de Martín Emilio Vivero Cetre adelanta la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Novena Seccional Unidad de Vida con sede en Tunja, bajo el radicado de Noticia Criminal CUI 152046300150201500020 (fl 283 a 284 y Anexo 1), prueba que fue decretada de oficio, y en ella obran entrevistas que en principio serían susceptibles de ratificación, no obstante, el H Consejo de Estado, ha definido en su jurisprudencia algunas reglas para valorar las pruebas trasladadas así

“La jurisprudencia de los últimos años del Consejo de Estado, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, sostiene que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes¹⁵ (i) los normativos del artículo 185¹⁶ del C P C, esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella¹⁷, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C C A¹⁸ [vigente para la época de entrada para fallo del proceso], (ii) las “pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del

¹³ Sentencias del 13 de abril de 2 000, expediente 11 898, 18 de mayo de 2000, expediente 11 952, 25 de mayo de 2000, expediente 11 253, 21 de septiembre de 2000, expediente 11 766, 28 de septiembre de 2000, expediente 11 405, 18 de octubre de 2000, expediente 11 981

¹⁴ Ver sentencias del 18 de septiembre de 1997, expediente 9666, y del 8 de febrero de 2001, expediente 13 254

¹⁵ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. En su modulación puede verse las siguientes sentencias: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334

¹⁶ “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2011, expediente 19969

¹⁸ Artículo 168 del Código Contencioso Administrativo: “En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”. El artículo 211 de la ley 1437 de 2011 reza lo siguiente: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que este expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”. En tanto que el artículo 214 de la ley 1437 de 2011 establece: “Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”. Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607

proceso de responsabilidad¹⁹, (iii) **la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración**²⁰, y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional²¹

A su vez, como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo disciplinario, penal ordinario o penal militar se tiene en cuenta las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas] (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas “que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las “pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque **sí pueden tener el valor de indicios** que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer²², (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos²³, siempre que se cuente con ella en copia auténtica, (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria²⁴, y, (v) cuando la parte demandada “se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] **considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación**, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil –verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, **o extraerse del comportamiento positivo de las partes**, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 15088

²¹ Sección Tercera, sentencia 20 de mayo de 2004, expediente 15650. Las “pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada que provienen de procesos disciplinarios internos tramitados por la misma, pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen”. Las piezas procesales adelantadas ante la justicia disciplinaria y penal militar se allegaron por el demandante durante el periodo probatorio, y pueden valorarse. Puede verse también Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, expediente 16741

²² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse también Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573

²³ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 15284

²⁴ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607

alegaciones dentro del proceso [] Ahora bien, **en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden**, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –La Nación– es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración ()

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia avanza y considera que **cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando “establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”²⁵** ()

De otra parte, para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia es aquella según la cual en “relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289²⁶ del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito”²⁷. No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma²⁸, (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica²⁹, (iii) cuando los documentos se trasladan en copia simple operan las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta, (iv) puede valorarse la prueba documental cuando la parte

²⁵ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433

²⁶ “Artículo 289 Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompaña a esta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”

²⁷ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607. Además, en otra jurisprudencia se sostiene que “se trata de una prueba documental que fue decretada en la primera instancia, lo cierto es que pudo ser controvertida en los términos del artículo 289 [] por el cual se reitera, su apreciación es viable”. Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 16727. Cfr. también Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2002, expediente 13476. “Se exceptúa respecto de los documentos públicos debidamente autenticados en los términos del art. 254 CPC y los informes y peticiones de entidades oficiales (art. 243 CPC)”. Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de abril de 2011, expediente 20587.

²⁸ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20374.

²⁹ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 14174.

contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma, y, (v) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis³⁰

Finalmente, si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos penales ordinarios o militares, o administrativos disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen³¹, o servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso contencioso administrativo

*Debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 174, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, consagra que () **A dicha norma se integran los criterios anteriormente fijados, por lo que se puede afirmar una completa correspondencia del análisis realizado por la Sala con todo el universo normativo convencional, constitucional y legal de los medios probatorios que fueron trasladados***³² (Negrillas son del Juzgado)

En el presente caso, las entrevistas recibidas en el trámite de la investigación penal fueron recaudadas a personal del INPEC o reclusos bajo custodia y con la anuencia del INPEC, razón por la que pueden ser valorados integralmente, asimismo, no hay que perder de vista que dicha prueba fue decretada de Oficio por el Juzgado, fue recaudada e incorporada al expediente en la audiencia de pruebas, es decir estuvo en conocimiento de las partes sin que aquellas hubieren controvertido su contenido, pese a que se les concedió la palabra para el efecto (fl 312 vuelto)

En cuanto a las pruebas documentales, trasladadas de la investigación penal, se tiene que las partes conocieron de la incorporación de los documentos que en detalle fueron señalados por el Despacho en la audiencia de pruebas, sin que hubieran ejercido oposición alguna a su contenido, ni los tacharon de falsos, por lo que su asentimiento tácito impone al Despacho el deber de tenerlos en cuenta y valorarlos bajo el principio de la sana crítica

5.2.- Del título de imputación de responsabilidad.

Realizada la precisión anotada, observa el Despacho que en el presente asunto se ventila la muerte de un recluso, es decir de una persona que se encontraba bajo la calidad de especial sujeción con el Estado, y en consecuencia, en principio el título de imputación de responsabilidad sería el Objetivo, sin embargo, en la demanda se indicó que en este caso la imputación de responsabilidad se deriva del título subjetivo de la falla en el servicio, razón por la cual se pasa a analizar las características de ambos

5.2.1.- De la responsabilidad objetiva.

Con el propósito de brindar ilustración acerca de la responsabilidad del Estado en general, el Despacho trae a colación lo expuesto en la jurisprudencia del H Consejo de Estado, en la siguiente sentencia cuyos apartes relevantes se citan

³⁰ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334 Puede verse Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920

³¹ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334 Puede verse Sección Tercera, sentencia de 5 de junio de 2008, expediente 16398

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Sentencia proferida el dieciseis (16) de mayo de dos mil dieciseis (2016), dentro del proceso radicado con el número 66001-23-31-000-1999-00900-01(31333), Consejero Ponente Dr JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Con el propósito de brindar ilustración acerca de la responsabilidad del Estado en general, el Despacho trae a colación lo expuesto en la jurisprudencia del H Consejo de Estado, en la siguiente sentencia cuyos apartes relevantes se citan

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”³³. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”³⁴.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”³⁵. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”³⁶, en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”³⁷ ³⁸.

Ahora bien, la imputación de responsabilidad al Estado en el caso de los daños causados a las personas de especial sujeción como los reclusos, se torna objetiva pues a pesar que la administración haya actuado con diligencia, tal daño es antijurídico por la condición de estar bajo la custodia del mismo Estado. En la misma Sentencia el Consejo de Estado precisó

“En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado a personas con quienes el Estado tiene una relación especial de sujeción”³⁹,

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp 15932

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp 17042

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp 15932

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de julio 12 de 1993, Exp 7622

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2001-00413-01(27535), Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

³⁹ “Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción. De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio. “De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado), (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales) (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los

como en el caso de quienes se encuentran privadas de la libertad. Es así como, "el Estado asume frente a ellas obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en una garantía de seguridad personal de los internos, por las especiales condiciones de sujeción en la que éstos se hallan, razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio, sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña"⁴⁰ "

No obstante lo expuesto, el Estado puede exonerarse de tal responsabilidad objetiva cuando acredite que el daño ocurrió por una causa extraña, en cuyo caso la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que solo ocurre cuando se configura al menos uno de los eximentes de responsabilidad definidos como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, o el hecho de un tercero, los cuales en todo caso deben estar plenamente acreditados. Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado

"Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, según corresponda

()

Por consiguiente, en cada caso concreto en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, con el fin de establecer, desde el punto de vista jurídico-normativo, cuál de las contribuciones causales intervinientes en la producción del resultado

medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización) (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas) "Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación) (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros) (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos "En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadverencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho" Corte Constitucional, Sentencia T- 687 de 2003

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2010, Exp. 18271

*dañoso –la del Estado, la de la víctima o la del(los) tercero(s) participante(s) en el curso causal– resulta determinante de la atribución o imputación de la responsabilidad de repararlo, por consiguiente, para que tales eximentes de responsabilidad tengan efectos liberadores –plenos o parciales– de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la exclusiva o cuando menos determinante del daño*⁴¹

5.2.2.- De la falla en el servicio.

Los daños que perciba la población reclusa, en principio deben ser reparados por el Estado bajo el título de imputación objetiva, del cual puede exonerarse si se acredita la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, como se anotó anteriormente, sin embargo, para que estos eximentes de responsabilidad procedan debe además demostrarse que los mismos fueron la causa exclusiva y determinante del daño, es decir que no concurrió alguna acción u omisión de las autoridades penitenciarias, que hayan incidido en el resultado dañoso, pues en estos casos, la causal eximente de responsabilidad no es exclusiva y en tal evento debe analizarse si ocurrió alguna falla en el servicio, que permita la imputación de responsabilidad subjetiva a título de falla en el servicio

En este sentido, la Jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado

“Sin embargo, cuando el daño es producto del incumplimiento de normas cuya observancia se exige a los agentes estatales, el régimen de imputación se torna subjetivo por falla en el servicio”⁴² En efecto, en los casos en los que las lesiones o la muerte de una persona privada de la libertad ocurren dentro del establecimiento carcelario que se encuentra bajo la vigilancia de funcionarios adscritos al centro de reclusión, como consecuencia del actuar de otra persona privada de la libertad, o de los propios agentes del Estado, con armas cuyo porte está proscrito al interior del mismo, se está ante un falla de la administración por el incumplimiento de los mandatos legales de

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia proferida el 10 de julio de 2013 en el proceso radicado con el número 41001-23-31-000-1999-01441-01(29018), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

⁴² Artículo 44 de la ley 65 de 1993 “Deberes de los guardianes. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno: a) Observar una conducta serena y digna, b) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad, c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual, d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento, e) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal, f) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física, participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión, tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la Institución, asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria, g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario” (subrayado fuera de texto). Artículo 45 de la ley 65 de 1993 “Prohibiciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen las siguientes prohibiciones: a) Tener relación o trato con los reclusos, excepto en lo que sea estrictamente necesario, para los fines de su función y de acuerdo con las disposiciones del reglamento de régimen interno, ingresar material pomográfico y en general, elementos prohibidos en los reglamentos, b) Aceptar dádivas, homenajes, préstamos, efectuar negocio alguno con los detenidos, condenados, familiares o allegados de estos, lo cual constituirá causal de destitución, c) Ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, armas distintas a las propias del servicio, dineros en cantidad no razonable, elementos de comunicación. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución, d) infligir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratamientos, e) Recomendar abogados a los internos para sus negocios” (subrayado fuera de texto).

*cuidado, protección y seguridad*⁴³ contenidos, entre otras, en la ley 65 de 1993 y su decreto reglamentario desarrollado en el Acuerdo 011 de 1995⁴⁴ ⁴⁵

5.3.- Lo probado en el proceso.

Para decidir el asunto, en lo relevante, se encuentra acreditado que Martín Emilio Vivero Cetre fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de “El Bagre” con pena principal de 17 años y cuatro meses de prisión por el delito de homicidio, cuya captura se produjo el 8 de marzo de 2009, según lo registrado en la cartilla biográfica del interno (fls 17 a 19 del Anexo 1), pena por la que se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad con Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita – EPAMSCAS CÓMBITA desde el 19 de abril de 2011 en fase de tratamiento de Alta seguridad, como se indicó en el mismo documento

Igualmente, se encuentra probado que el 18 de febrero de 2015, el interno en mención se vio involucrado en una riña con otros presos al interior del patio 3 del EPAMSCAS de Cómbita, de la cual salió herido con arma cortopunzante, lesión que lo condujo al deceso (fls 273 a 277), el que según lo expuesto por medicina legal en el informe pericial de necropsia falleció por “() choque hipovolémico, secundario a herida cardiaca por arma cortopunzante, en tórax, al parecer durante riña dentro del penal ” (fl 9), deceso que fue debidamente anotado en el registro civil de defunción (fl 8)

Finalmente, se encuentra acreditado con los registros civiles aportados al proceso que el señor Martín Emilio Vivero Cetre era hijo de María Victoria Cetre Asprilla y José Martín Vivero Gómez (fl 7), y hermano medio de Carmen Soledad Cetre Sánchez (fl 15), Luz Viviana Cetre Asprilla (fl 16), y Viky Samira Cetre Asprilla (fl 17) No ocurre lo mismo en relación con el señor Máximo Asprilla quien no acreditó plenamente que fuera hermano de María Victoria Cetre Asprilla y por ende tío de Martín Emilio, pues del registro civil de nacimiento aportado no se puede extraer dicho parentesco en tanto la mamá no coincide con la de María Victoria (fl 18)

En relación con los hechos en los que perdió la vida Martín Emilio, según se desprende del informe de novedad de la torre 3 reportado por el Comandante (e) de la Cía Bolívar A/S del EPAMSCAS de Cómbita (fl 135), narró que “() siendo las 07 05 horas aproximadamente, observamos que hay un tumulto de internos detrás de la cancha de basquetbol aledaña a los mesones de los comedores, el suscrito ordena por vía radio que se accionen los medios coercitivos “gases lacrimógenos” donde el DG RUIA PEÑA activa la alarma y el suscrito se dirige inmediatamente al pabellón tres ”

Adicionalmente, en el informe rendido por el mismo comandante junto con dos Dragoneantes de la Compañía Bolívar, señalaron en concreto que “() siendo

⁴³ Artículo 31 de la ley 65 de 1993 “Vigilancia interna y externa La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional La vigilancia externa estara a cargo de la Fuerza Publica y de los organismos de seguridad Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional PARÁGRAFO 1o La Fuerza Publica, previo requemiento o autonzación del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelano o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público Podrá tambien el director de cada centro de reclusion solicitar el concurso de la Fuerza Pública, para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión La asistencia de la Fuerza Pública sera transitoria ()”

⁴⁴ Artículos 58 a 66

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Sentencia profenda el 22 de mayo de 2013 en el proceso radicado con el numero 25000-23-26-000-2001-00413-01(27535), Consejera Ponente Dra OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

aproximadamente las 07 05 horas del día de hoy, y encontrándonos de servicio en el pabellón tres junto con personal de guardia disponible al mando del señor inspector Jiménez Arboleda Milton observamos desde el cubículo de guardia un tumulto de internos en la parte del área de la cancha contigua a los mesones de los comedores entre los cuales se deja observar 01 interno con gorro a rayas, chaqueta verde, pantaloneta larga color azul claro, y tenis blancos, así mismo 02 internos que visten camiseta amarilla de la selección Colombia los cuales inician una riña con armas cortopunzantes de fabricación artesanal Inmediatamente, el señor Inspector Jiménez Arboleda Milton ordena utilizar medios coercitivos 02 granadas triple acción de gas lacrimógeno y 01 cartucho de gas lacrimógeno por lo que es accionada la alarma de cuarto de control Acto seguido de ingreso con personal de guardia disponible al patio sacando a los internos VIVERO CETRE MARTÍN TD 6321 Y LANDÁZURY TORRES JULIAN TD 7475, los cuales estaban tendidos en el piso en medio de los mesones de concreto y la sala de televisión y presentaban heridas de consideración estos fueron conducidos de inmediato al área de sanidad ()” (fl 275)

De acuerdo con lo anotado, el daño ocasionado con la muerte del interno Vivero Cetre, debe ser reparado por el Estado representado en el INPEC, ya que, como se indicó en precedencia, basta con que se acredite la existencia del daño antijurídico, puesto que por tratarse de un recluso, la imputación de responsabilidad es de carácter objetivo, en tanto le asistía al Estado la obligación de devolver al interno a la sociedad en las mismas condiciones en que lo recibió cuando lo privó de la libertad

Asimismo, desde el punto de vista de la falla en el servicio, es evidente que hubo un daño consistente en el deceso del interno Martín Emilio Vivero Cetre, igualmente, que el INPEC incurrió en una falla en el servicio al permitir que reclusos portaran armas cortopunzantes al interior del patio 3 del EPAMSCAS de Cóbbita, contraviniendo el deber legal contenido en la Resolución 006349 de 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se expidió el Reglamento General de los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC, en tanto en el inciso tercero del artículo 48 dispuso que “En el evento de encontrar elementos no permitidos al interior de los establecimientos, y que no sean constitutivos de delito, serán decomisados por el cuerpo de custodia y vigilancia, ()”, y el artículo 50 establece “ELEMENTOS PROHIBIDOS Se prohíbe el ingreso, uso, porte y tenencia por parte de las personas privadas de la libertad y visitantes de los siguientes elementos () 2- Todo tipo de arma cortopunzante, convencional, no convencional (Artesanal), municiones, estopines, o explosivos”, y finalmente, fue con un elemento cortopunzante con el que se le causó la herida que produjo la muerte del interno en mención, arma que al estar en poder de un interno en un área común permitió o facilitó la ejecución del homicidio, configurándose así el título de imputación de responsabilidad al Estado por falla en el servicio

No obstante lo anotado, es del caso verificar si se configuró alguna causal eximente de responsabilidad, como lo plantea la defensa del INPEC al indicar que en este caso se configuró el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se puede determinar que la herida mortal que sufrió Vivero Cetre al interior del patio de reclusión fue ocasionada por otro interno, luego en ese caso el hecho dañoso se configura en la conducta de un tercero que lo hirió, hecho determinante del deceso del interno mencionado, y que apunta a señalar al interno Julián Landázury Torres como presunto responsable del homicidio (fl 53 anexo 1)

En lo relacionado con la culpa exclusiva de la víctima, se encuentra demostrado que el interno fallecido vestía al igual que el presunto agresor camiseta amarilla de la selección Colombia, y de acuerdo con la novedad anotada en el libro de minuta de guardia, el día 18 de febrero de 2015 a las 07 05 horas, “A esta hora los suscritos

pabelloneros Dgte Cipagauta Gómez y Dgte () Vanegas y personal de guardia disponible que nos encontrábamos en el cubículo de guardia, observamos un tumulto de internos en la parte del área de la cancha contiguo a mesón de comedores, entre los cuales se dejó observar 01 interno con gorra a rayas color azul claro y tenis blancos, así mismo, 02 internos que vestían camiseta amarilla de la selección Colombia, los cuales iniciaron una riña con armas cortopunzantes de fabricación artesanal ()” (fls 279 a 280), lo cual es indicativo que el interno Vivero Cetre, quien precisamente vestía camiseta de la selección Colombia, como se reporta en el informe de necropsia (fl 10), participó en forma activa en la riña, exponiéndose a que fuera agredido con un arma cortopunzante, como en efecto ocurrió, ya que si bien el interno de derechos humanos relata que Vivero Cetre no hacía parte del problema porque además estaba próximo a salir (fl 55 anexo 1), tal apreciación no concuerda con la realidad puesto que de una parte a Vivero Cetre aún le faltaba bastante tiempo para cumplir la condena (fl 26 vuelto Anexo 1), y de otra, asumió una conducta negligente e imprudente para con su propia integridad física al asumir el riesgo latente de verse lesionado, ya que de acuerdo con lo informado por los guardias de la cita, que observaron el inicio de la riña, dan cuenta que entre los que comenzaron la gresca había dos con camiseta amarilla de la selección Colombia, y justo Vivero Cetre tenía una camiseta de esas (fl 10), lo que indica que posiblemente participaba en la pelea, ya que en caso de no hacerlo, omitió retirarse del lugar para su protección personal y por el contrario esperó a la gresca, posiblemente para encerrar a Landázuri quien se abrió paso tirando puñaladas a quien se encontrase en su camino, entre ellos Vivero Cetre, lo que lleva a concluir que al resultado dañoso concurrió la culpa de la víctima bien por una posible conducta activa, o por simple imprudencia y negligencia

Lo anterior permite concluir que evidentemente se acreditó la existencia de los presupuestos eximentes de responsabilidad del Estado por el hecho de un tercero y por culpa de la víctima, sin embargo, tales eximentes no son exclusivos en la determinación del hecho fatal consistente en la muerte de un interno, de tal suerte que lo que aquí se presentó fue una concurrencia de culpas, puesto que es innegable la falla en el servicio al permitir que al interior del patio existieran armas cortopunzantes, sin embargo, tal circunstancia no es determinante exclusivo en la producción del hecho dañoso, pues para ello fue necesario que un tercero usara el arma en contra de la humanidad de Vivero Cetre, quien con su conducta activa en la riña, o al menos con su actitud imprudente frente a aquella, se expuso voluntariamente al riesgo de ser herido, como en efecto ocurrió con desenlace fatal por la gravedad de la lesión que le infligieron

En relación con la concurrencia de concausas en las que se involucra la causal eximente de responsabilidad del Estado por culpa exclusiva de la víctima, el H Consejo de Estado ha señalado

“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación

de la víctima⁴⁶ 47

En otra decisión el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sostuvo en relación con la culpa exclusiva de la víctima lo siguiente

“En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño. En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, “es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa/eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos”⁴⁸ 49

Ahora bien, en la definición del grado de eficiencia de cada una de esas concausas, se establece que cada una de ellas considerada en forma independiente y con exclusión de las otras, no tiene la capacidad por sí sola de generar el daño ocasionado, es más, ni siquiera la concurrencia de dos de ellas tampoco tiene tal aptitud, por tanto, se concluye que la participación de cada concausa en el hecho dañoso sería de igual proporción, sin embargo, cabe destacar que frente a la presunta omisión administrativa, pesan acciones evasivas de los internos, pues en este caso de acuerdo con lo manifestado por el Sr Wilson Ernesto Vacca Bohórquez, Comandante de la Compañía Bolívar A/S del cuerpo de custodia del EPAMSCAS de Cóbbita (fl 275), en la entrevista concedida al Investigador de Campo de la Fiscalía General de Nación, el día anterior a los hechos que desencadenaron la muerte de Cetre, había indicios de problemas en el pabellón tres pero ningún interno se atrevía a denunciarlo, por lo que el Comandante de Vigilancia por vía radio ordenó un operativo de registro a instalaciones e internos del pabellón tres, y en pleno operativo el representante de derechos humanos del patio en mención, le manifestó que había un grupo de internos que quieren tomarse el control del patio, pero no quiso dar nombres, y agregó que “() como resultado del operativo, fueron incautadas alrededor de veinte armas cortopunzantes metálicas de fabricación clandestina, estupefacientes y otros elementos los cuales están prohibidos al interior del establecimiento, de lo cual se realizó el respectivo informe el cual se envió a la dirección del establecimiento ()” (fl 41 Anexo 1)

Lo anterior permite concluir que la Administración ejecutó acciones tendientes a evitar que se produjeran hechos de desorden al interior del patio tres, pero que a

⁴⁶ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henn y León Mazeaud, Jean Mazeaud Lecciones de Derecho Civil Parte Segunda Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires 1960, pags 332 y 333” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007), Expediente número 190012331000199800031 01, Radicación 24 972

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente radicado con el número 660012331000199800454 01 (18 800), Consejero Ponente Dr MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp 17042, M P Enrique Gil Botero

⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Sentencia proferida el 13 de abril de 2008 en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-1996-02850-01 (19233), Consejera Ponente Dra OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

pesar del esfuerzo realizado, fueron mayores las acciones evasivas de los internos que lograron ocultar armas cortopunzantes, una de las cuales fue finalmente utilizada para herir mortalmente al Vivero Cetre, de ahí que el grado de responsabilidad de cada una de las concausas, se distribuye así un 50% del tercero, por la determinación en el ocultamiento del arma cortopunzante, y el posterior homicidio de Vivero Cetre, un 30% por el hecho de la víctima que se expuso voluntariamente a que fuera lesionado al intervenir en la riña donde recibió una herida mortal, y un 20% de la Administración en cabeza del INPEC, pues a pesar de haber realizado el operativo de registro, no logró eliminar del todo que los internos del patio tres tuvieran en su poder elementos prohibidos como armas cortopunzantes, razón por la que será en esa proporción que habrá lugar a que el ente demandado INPEC asuma la reparación de los perjuicios padecidos por los demandantes

5.4.- Prueba y valoración del daño.

En punto a los daños la parte actora señaló en las pretensiones los que consideró son los que fueron ocasionados con el hecho de la muerte del interno Martín Emilio Vivero Cetre, por tanto, para abordar este aspecto, se analizará cada componente a fin de corroborarlos con las pruebas y determinar si se encuentran debidamente soportados, iniciando por los perjuicios materiales derivados del lucro cesante consolidado y futuro, para luego abordar los inmateriales, sin embargo, aclara el Despacho que en relación con el demandante Máximo Martínez Asprilla no hay lugar a que se tenga como tío de la víctima, pues tal grado de parentesco no fue acreditado en debida forma, como quedó sentado en precedencia

Daños materiales:

En las pretensiones se estimó que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante deben ser reconocidos a los demandantes en razón a que el señor Martín Emilio Vivero Cetre proveía con sus ingresos en forma exclusiva los recursos necesarios para el sostenimiento del hogar, así como la crianza y educación de sus hermanos, condena que indicó debe ser repartida con el 50% para su señora madre, y el otro 50% en proporciones iguales, para los demás accionantes, esto es, sus hermanos y su tío, perjuicios que tasó a partir de un ingreso mensual de la víctima equivalente a \$644 350,00 pesos, y con una expectativa de vida probable estimada de 44 años sobre la edad de 30 años 11 meses y 10 días de la siguiente forma. Por **lucro cesante consolidado** la suma de **\$16.395.127,00 pesos** (fl 49), y por **lucro cesante futuro** la suma de **\$143.139.581,00 pesos**

En relación con el reconocimiento de perjuicios materiales por lucro cesante, es claro que dicha pretensión se funda en la supuesta pérdida de la ayuda económica que el señor Martín Emilio Vivero Cetre realizaba a su madre y hermanos para su sostenimiento, sin embargo, dicha ayuda no fue probada, por las siguientes elementales razones. En primer lugar, cabe recordar que Martín Emilio fue detenido y condenado a pena privativa de la libertad por 17 años y 4 meses por el delito de homicidio (fl 17 anexo 1), la cual cumplía desde el 5 de marzo de 2009, es decir, que al momento de su deceso, llevaba cerca de cinco años detenido, tiempo dentro del cual no realizaba actividad productiva, pues cabe recordar que el trabajo que desarrollaba al interior del penal era con fines terapéuticos, como lo establece el artículo 79 de la Ley 50 de 1993, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de

2014⁵⁰, y sirve para redimir pena, puesto que su remuneración es representativa y no alcanza a equivaler a un salario mínimo mensual legal vigente, por tanto, no tenía la opción de percibir ingresos para sufragar a su familia, ahora bien, aún en el hipotético caso que el exiguo ingreso otorgado como remuneración lo transfiriera a los demandantes, no hay prueba que indique que tal hecho ocurrió

En este sentido la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha señalado que el reconocimiento del lucro cesante no debe fundarse en conceptos y eventos hipotéticos, sino que debe estar plenamente acreditado. Así lo señaló en reciente decisión de unificación

“Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso⁵¹, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso⁵², exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub iudice

En conclusión, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios materiales a la madre del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, por las razones antes expuestas”⁵³

Lo anterior permite concluir que no hay lugar a que se reconozca indemnización alguna por dicho concepto

Daños inmateriales:

Perjuicios Morales:

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, “Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien” Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas”⁵⁴

En esa misma decisión, también señaló el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que

“Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el

⁵⁰ “Artículo 79 Trabajo penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión **es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización** ()” (Negrillas son del Juzgado)

⁵¹ TRIGO REPRESAS, Félix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93

⁵² Obra ibidem, pag. 83

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) en el proceso radicado con el número 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁵⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de junio de 2011. Rad. No. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C P) De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C P o de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido" (Texto subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello puede desencadenar la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste permite presumir el perjuicio sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario

En el caso que se estudia, es evidente que los parientes cercanos del señor Martín Emilio Vivero Cetre sufrieron daños de tipo moral por la angustia que causa el hecho de la muerte de un familiar querido, sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, tal hecho se presume con la acreditación del parentesco pero solo respecto de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil, en cuyo caso solo hay lugar a presumir tal aflicción respecto de la mamá y hermanos de la víctima, cuya filiación con el fallecido era de primer y segundo grado de consanguinidad respectivamente, no así respecto del señor Máximo Martínez Asprilla, de quien no se probó el vínculo de tío, y aun, si así se hubiere demostrado, correspondería a un tercer grado de consanguinidad cuyos perjuicios morales no se presumen sino que deben probarse, aspecto que no se acreditó por ningún medio, razón por la cual no se accederá al reconocimiento de perjuicios morales en favor de dicho demandante

Tasación de los perjuicios morales

El H. Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia que los perjuicios morales, por regla general, cuando se trata de la muerte de un familiar, se limitan a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los padres y 50 para los hermanos y abuelos, lo cual debe servir como pauta para tasar los daños en este proceso⁵⁵, parámetro que delimitó en el siguiente cuadro

⁵⁵ Ver sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) en el proceso radicado con el número 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

GRAFICO No 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NVEL 1	NVEL 2	NVEL 3	NVEL 4	NVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relacion afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relacion afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relacion afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salanos mínimos	100	50	35	25	15

Tomado de la Sentencia de Unificación profunda el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) en el proceso radicado con el numero 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

En esencia, cuando existe el más alto grado de afectación, la jurisprudencia concede un máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización, salvo casos excepcionales donde ha sobrepasado ese tope. En este caso, el mayor afectado fue la señora María Victoria Cetre Asprilla, madre de la víctima, a quien correspondería el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le siguen los hermanos del occiso, es decir, Carmen Soledad Sánchez Cetre, Luz Viviana Cetre Asprilla, y Viki Samira Cetre Asprilla, a quienes correspondería una indemnización equivalente a 50 smlmv para cada uno, sin embargo, de acuerdo con el grado de responsabilidad definido en párrafos anteriores, solo está a cargo del INPEC un veinte por ciento (20%), por tanto el Despacho considera procedente fijar la indemnización a cargo del ente demandado INPEC, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así

Para María Victoria Cetre Asprilla (Madre de la víctima)	20 smlmv
Para Carmen Soledad Sánchez Cetre (Hermana de la víctima)	10 smlmv
Para Luz Viviana Cetre Asprilla (Hermana de la víctima)	10 smlmv
Para Viki Samira Cetre Asprilla (Hermana de la víctima)	10 smlmv

No hay razón para conceder los montos pedidos en las pretensiones de la demanda porque superan el límite definido por el H Consejo de Estado, el hecho no constituye un caso de relevancia para que supere dicho límite, y no consulta el grado de responsabilidad de los agentes y causas determinantes en el resultado dañoso

Daño a la vida de relación:

Para resolver sobre este aspecto, considera oportuno el despacho traer a colación lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en relacion con la conceptualización del derecho de daños, cuando de perjuicios inmateriales se refiere. Así lo explicó

“En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”. En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con clardad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados. Al respecto se dijo

()

"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral, ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra, el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negrillas de la Sala) ""⁵⁶

Bajo este criterio, es claro que el llamado daño a la vida en relación encaja en el perjuicio relacionado con la afectación a otro derecho o interés legítimo constitucional, por tanto, ese daño a la vida en relación no obedece a la afectación intrínseca emocional de los afectados, y menos a un daño fisiológico, sino que comprende aspectos externos de su fuero interno, es decir, afecciones frente a la sociedad.

No obstante, en el presente asunto, la parte actora refiere como daño a la vida en relación el hecho que los demandantes aún con el paso del tiempo siguen *"sufriendo un inmensísimo dolor y angustia"* (fl. 45), es decir, está referido al perjuicio moral, y así se reitera en la jurisprudencia citada como soporte de esa pretensión, donde el Consejo de Estado insiste en que la angustia es parte del perjuicio moral.

De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a que se reconozca indemnización alguna por este concepto, máxime si en el expediente no obra prueba alguna indicativa de la existencia de perjuicio a la vida de relación de los demandantes.

6.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, el Código General del Proceso, y el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida INPEC. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y su trámite duró alrededor de tres años.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, es parcialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes Para María Victoria Cetre Asprilla (Madre de la víctima), Carmen Soledad Sánchez Cetre, Luz Viviana Cetre Asprilla, y Viki Samira Cetre Asprilla (Hermanas de la víctima), con ocasión del deceso de su hijo y hermano Martín Emilio

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. Sentencia proferida el veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014) en el proceso radicado con el número 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40 060), Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

Vivero Cetre, al interior del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad con Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO, donde cumplía la pena que le fue impuesta por el delito de homicidio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a cancelar en favor de los demandantes referidos en el numeral anterior, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, cuantificadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, así

Para María Victoria Cetre Asprilla (Madre de la víctima)	20 smlmv
Para Carmen Soledad Sánchez Cetre (Hermana de la víctima)	10 smlmv
Para Luz Viviana Cetre Asprilla (Hermana de la víctima)	10 smlmv
Para Viki Samira Cetre Asprilla (Hermana de la víctima)	10 smlmv

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la parte motiva

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaria del Despacho, oportunamente remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 del Código mencionado

QUINTO: Se condena en costas a la entidad demandada INPEC Por Secretaría liquídense una vez en firme esta decisión, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de esta decisión

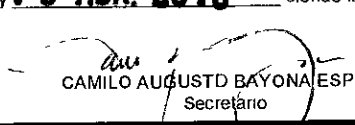
SEXTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias en el sistema de información judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Juez.

Hoja de firma

Medio de Control Reparación Directa No 2015-00165-00
 Demandante Maria Victoria Cetre Asprilla y Otros
 Demandado Nación – Minjusticia, INPEC - Epamscasco

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION PDR ESTADD	
La providencia anterior se notifico por Estado Electronico No <u>41</u>	
de hoy 13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M	
 CAMILO AUGUSTD BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **12 ABR. 2018**

REF	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S A S – TRANSCEM S A S
DEMANDADO	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE S A S
RADICACIÓN	15001-33-33-003 – 2016 – 00016 - 00
TEMA	ACCEDE PRETENSIONES

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad comercial **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. – TRANSCEM S.A.S.** , contra la Nación – Superintendencia de Puertos y Transporte

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Las **Pretensiones** de la demanda son las siguientes (Reforma de la Demanda fl 175)

Que se declare la **Nulidad** de las siguientes Resoluciones

- **No. 014014 de 25 de septiembre de 2014**, (fls 64 a 90), suscrita por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se declara responsable a la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de carga TRANSPORTADORA DE CEMENTO S A S TRANSCEM S A S , por contravenir el artículo 1, código 560 de la Resolución No 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, sancionándola con una multa de 13 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7 230 600)
- **No. 010980 del 25 de junio de 2015 (fls. 40 a 48)**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la anterior resolución
- **No. 20513 de 7 de octubre de 2015, (fls. 34 a 39)**, por medio de la cual se resuelve el recurso de Apelación contra la Resolución No 014014 de 25 de septiembre de 2014

Como **restablecimiento del derecho**, solicitó que se declare lo siguiente

- Que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, violó el debido proceso y el derecho de defensa de la TRANSPORTADORA DE CEMENTO S A S TRANSCEM S A S, al no practicar las pruebas solicitadas oportunamente y haber sancionado sin tener el soporte legal para probar los hechos
- Que la entidad no podía graduar la sanción con base en un memorando, pues este documento no tiene la jerarquía legal para ser fuente de obligaciones de los particulares
- Que la TRANSPORTADORA DE CEMENTO S A S TRANSCEM S A S, no se encuentra obligada a pago alguno a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE por los actos administrativos demandados
- Que en el evento en que la TRANSPORTADORA DE CEMENTO S A S TRANSCEM S A S, haya tenido que pagar alguna suma de dinero como consecuencia de la sanción durante el trámite del presente proceso se ordene a la demandada la devolución debidamente indexada de conformidad con la variación porcentual del IPC que certifique el DANE, entre la fecha de pago y la devolución real y material del dinero junto con los intereses moratorios sobre el valor indexado
- Que se condene a la entidad demandada y a favor del demandante al pago de costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso

Se expusieron como hechos que sustentan las pretensiones los siguientes (fls 176-180)

Que mediante Resolución No 8024 de 22 de mayo de 2014, La Superintendencia de Puertos y Transporte dio apertura de investigación, contra la TRANSPORTADORA DE CEMENTOS SAS - TRANSCEM SAS, con base en el Informe Único de Infracciones De Transporte (IUIT) No 405975 de 5 de diciembre de 2011 (fl 101), impuesto al vehículo de placa XGD-318, con Manifiesto de Carga No 425-0397- 8430985 (fl 103), y que al parecer excedía los límites de peso previstos en las normas legales, presuntamente en 270 kilos, conforme a los datos del pesaje registrados en el ticket de báscula número 418633 de 5 de diciembre de 2011 (fl 102), hechos que sucedieron en la vía Tunja – Paipa, Kilómetro 12 + 300, Báscula NORTE TUTA. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte aportó como únicas pruebas de ésta resolución el informe único de infracciones de transporte No 405975 y el ticket de báscula No 418633 de 5 de diciembre de 2011. Indicó que contra la Resolución No 8024 de 22 de mayo de 2014 la empresa demandante presentó descargos el 27 de junio de 2014, y que el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución 014014 de 25 de septiembre de 2014 declaró responsable y sancionó con multa de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS /MCTE (\$7 230 600) a la TRANSPORTADORA DE CEMENTO S A S TRANSCEM S A S, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Artículo 1 Código 560 de la Resolución No 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte. Además señaló que radico derecho de petición ante la Superintendencia de Puertos y Transporte para obtener el Memorando 20118100074403 de 10 de octubre de 2011, a fin de que se certificara su medio de publicación, por ser éste la única fuente de la graduación de la sanción impuesta. Que contra la decisión de la Resolución 014014 de 25 de septiembre de 2014 se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio

apelación el 21 de octubre de 2014. Que mediante Resolución 10980 de 25 de junio de 2015, fue resuelto el recurso de reposición confirmando en su totalidad la decisión y se concedió el recurso de apelación interpuesto. Que mediante Resolución 20513 de 7 de octubre de 2015, fue resuelto el recurso de Apelación el cual fue notificado el 22 de octubre de 2015.

Normas violadas y concepto de violación (fls. 180 a 196)

La apoderada judicial de la parte demandante indicó que los actos acusados vulneran las siguientes normas:

Constitución Política Artículo 29, 116

Legales Artículos 2, 3, 9, 14, 40, 47, 48, 49, 50, 211, 214, del CPACA, Artículos 167, 176 del C G P, Artículos 46 y 51 de la Ley 336 de 1996, Artículos 4 y 51 inciso final, Decreto 3366 de 2003, Artículo 11 literal g, del Decreto 1609 de 2002 y Resolución 3924 de 17 de septiembre de 2008 artículo 11. Concepto 1311 de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte.
 Sentencia C- 160 de 1998

Expuso los siguientes conceptos de violación:

1. Violación al debido proceso derivado de la falta de aplicación estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia administrativa.
2. Violación al debido proceso y falsa motivación por error de derecho. Se sancionó con base en un memorando interno de la entidad memorando No. 20118100074403, que fija una escala de graduaciones, documento que dice haber sido publicado en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes, y que no tiene fuerza de ley frente a los particulares.
3. Falsa Motivación. No se tiene en cuenta el Manifiesto de Carga aportado por el poderdante, aduciendo para ello que no reúne los requisitos legales, pero se fundamentó en normas que estaban derogadas y no regulaban realmente este documento.
4. Fraccionamiento del valor de la prueba. Le dio valor al manifiesto para sancionar, pero no le da valor para los argumentos de defensa.
5. No está probada la calibración correcta de la báscula donde se registró el presunto sobrepeso, porque la entidad no decretó las pruebas tendientes a demostrar este punto.
6. Vulneración al principio *onus probando incombis actioni*. La Superintendencia de Puertos y Transporte no aportó los medios probatorios suficientes para demostrar la responsabilidad de su representada.

Conceptos de violación que argumentó de la siguiente manera:

1. **Violación al debido proceso derivado de la falta de aplicación estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia administrativa.**

Adujo que la entidad demandada no siguió los lineamientos establecidos por el Decreto 3366 de 2013, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en especial el artículo

51, en razón a que tal disposición es clara en establecer que presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado, actuación sometida a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo, es decir, que la Superintendencia de Puertos y Transporte una vez expidió la Resolución 14014 de 25 de septiembre de 2014 debió someterla a las reglas de vía gubernativa, aspecto que no se siguió

Señaló que el artículo 47 y siguientes del CPACA, aplicable al asunto, permite acudir a la norma especial (Decreto 3366 de 2003) que establece la obligación a la Superintendencia de PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, desde los descargos, y luego adoptar la decisión, de modo que era obligación de la entidad abrir un periodo probatorio de 30 días, luego correr traslado al administrado, por espacio de 10 días para que presente los alegatos respectivos, y allí haber dado la oportunidad de controvertir las pruebas Y, que si la entidad sancionante consideraba viable RECHAZAR alguna de las pruebas pedidas debió adelantar tal actuación mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma, sin embargo, esta parte de la actuación administrativa no fue adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte Que también omitió realizar la etapa establecida en el artículo 49 del C P A C A , respecto de la obligación de proferir el acto administrativo definitivo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos Para corroborar sus afirmaciones citó la sentencia C – 248 de 2013 que ha definido el derecho al *debido proceso y ha establecido los parámetros sobre los cuales las actuaciones administrativas se deben fundamentar*

2. **Violación al debido proceso y falsa motivación por error de derecho:**
Se sancionó con base en un memorando interno de la entidad: memorando No. 20118100074403, que fija una escala de graduaciones, documento que dice haber sido publicado en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes, y que no tiene fuerza de ley frente a los particulares.

Manifestó que la Superintendencia de Puertos y Transporte para la imposición de la sanción, señaló el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el oficio No 20118100074403, sin embargo, indicó que el legislador ha sido claro sobre la gradualidad de las sanciones, para su imposición, por lo que debe haber un análisis motivado, sustentado y demostrado del daño causado a la malla vial, o algún otro tipo de daño al Estado, además consideró que también se debe tener en cuenta no solo la configuración del vehículo, sino el tipo de vehículo, el modelo del mismo, los desajustes en la calibración de cada báscula etc Adujo que la Superintendencia no cuenta con los estudios descritos de 'GRADUALIDAD', ni esta soportada en un acto administrativo, tampoco cumple con la debida publicación en un diario de amplia circulación, sin que la sanción se ajuste a los criterios de gradualidad y proporcionalidad aceptados por la Corte Constitucional

Sostuvo que la entidad demandada desconoció el Decreto 3366 de 2003 que regula la Graduación de la sanción, y el artículo 50 del CPACA en tanto se limitó a imponer una sanción sin realizar un análisis particular a cada caso en donde presuntamente se comete la infracción, sin probar el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, lo que configura su expedición irregular, y por ende, su nulidad

Dijo que hay una flagrante violación al debido proceso porque el Memorando 20118100074403 no constituye criterio jurídico para ser fuente de sanciones frente a un particular, por su falta de publicidad, omisión que justificó la Superintendencia de Puertos y Transporte al señalar que no era indispensable su divulgación en un periódico de amplia circulación porque el documento se realizó con el fin de adoptar unos criterios al interior de la entidad para que el operador jurídico pudiese graduar las sanciones, por lo que desconoció el principio de publicidad como expresión del debido proceso, además de olvidar el precepto de "tipicidad que exige la predeterminación normativa de manera tal que exista certeza frente a la conducta reprochada, su respectiva sanción, y el procedimiento que se sigue para su imposición" Invocó los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenidos en las Sentencia C – 012 de 2013 y C- 341 de 2014, referentes al principio de publicidad como uno de los elementos esenciales del debido proceso

3. Falta de aplicación de los preceptos establecidos en sentencia C-160 de 1998 y Concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte: sobre aplicación de sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas.

Resaltó la parte demandante que la jurisprudencia existente sobre la potestad sancionatoria de la administración establece que sus actuaciones se encuentran limitadas por el respeto a los principios del debido proceso, y que mediante Concepto No 1311 de 24 de septiembre de 2009, la oficina jurídica del Ministerio de Transporte se pronunció en el sentido de indicar que la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia están limitadas a imponer a quienes violen las normas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, teniendo en cuenta los conceptos de la graduación y dosimetría de la sanción, de tal manera que las autoridades deberán realizar un juicio a fin de dosificarla

De lo anterior concluyó que para el caso concreto no hay configuración del daño ocasionado al Estado con la comisión del hecho ni se encuentra establecida la gradualidad de la sanción prevista en la Ley 336 de 1996 por lo que resulta inconstitucional y en contra del debido proceso la sanción impuesta a la demandante, más cuando la sanción tiene como fuente legal, un memorando de la entidad que no tiene fuerza legal para ello

Indicó que la Superintendencia como entidad adscrita al Ministerio de Transporte está en la obligación de ajustarse a los parámetros exigidos por la ley para la creación de actos administrativos sin violar normas superiores, y bajo la tutela de ciertas condiciones específicas, y manifestó que el Decreto 3366 de 2003 se encuentra suspendido por el Consejo de Estado, Sección Primera, Auto 2008-00098 de 22 de mayo de 2008, por lo que no podía aplicarse al caso, desconociendo así el principio de legalidad

Señaló que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 indicó el respeto de los principios al debido proceso, igualdad e imparcialidad, en los cuales se

deben fundar los actos y procedimientos administrativos, por lo que el oficio emitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte con No 20118100074403 no tiene alcance legal, para graduar las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996, siendo entonces la imposición de la multa a la demandante no válida en el ordenamiento jurídico pues rompe con el principio de igualdad

- 4 Falsa Motivación: No se tiene en cuenta el Manifiesto de Carga aportado por el poderdante, aduciendo para ello que no reúne los requisitos legales, pero se fundamenta en normas que estaban derogadas y no regulaban realmente este documento.**

Consideró que la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso la sanción basándose en la Resolución 2000 de 2004 que fue derogada por la Resolución No 3924 del 17 de septiembre de 2008, art 11, vigente para la época de los hechos, y en la que establece como obligación de la transportadora, generar, expedir y portar el manifiesto durante la operación de transporte, y además el reporte al Ministerio de Transporte de la información de cada una de las operaciones de transporte que se ejecute, sin que se exija a la empresa tener un archivo físico

Que, según el manifiesto de carga aportado, el vehículo era de configuración 3S3, lo que le permite transitar con 52 000 kilos, incluida carga y peso del vehículo, en la casilla peso vacío se indicó que el automotor pesaba 16 170 kilos, y en la casilla peso – Datos de la Mercancía Transportada-, se indicó 34 000 kilos, y que al sumar las dos partidas del vehículo, transitaba con un peso total de 50 170, es decir, se encuentra dentro del límite de peso autorizado en la Resolución 4100 de 2004

- 5. Fraccionamiento del valor de la prueba: le da valor al manifiesto para sancionar, pero no le da valor para los argumentos de defensa.**

Indicó que la entidad no hace una correcta valoración del manifiesto de carga como prueba aportada durante la actuación administrativa, puesto que señaló los márgenes de tolerancia pero dejó de lado los datos contemplados en el manifiesto respecto de la carga que autorizó la empresa demandante, el cual se ajustó a los límites de peso permitidos en la resolución 4100 de 2004, pero por el contrario, la sancionó por no diligenciar en debida forma el manifiesto de carga

- 6. No está probada la calibración correcta de la báscula donde se registró el presunto sobrepeso, porque la entidad no decretó las pruebas tendientes a demostrar este punto.**

Argumentó que la báscula que expidió el recibo en el que se fundamentó la sanción debe estar debidamente calibrada, situación que no fue probada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, pese a que la empresa demandante solicitó dicha prueba

- 7. Vulneración al principio *onus probando incombis actiori*: La Superintendencia de Puertos y Transporte no aporta los medios probatorios suficientes para demostrar la responsabilidad de su representada.**

Señaló que la Superintendencia de Puertos y Transporte, tenía la facultad de flexibilizar la carga de la prueba y en tal sentido debió oficiar a las autoridades para obtener los diferentes medios de prueba que dieran lugar a la sanción, y llevar así el proceso dando cumplimiento a los principios de eficacia y celeridad establecidos en el CPACA

Manifestó que las pruebas aportadas por la entidad no cumplen con los criterios establecidos, en tanto el manifiesto de carga que soporta la operación de transporte permite demostrar que el vehículo objeto de la investigación no cargo con sobrepeso

2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 200 a 215)

La entidad accionada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, en la medida que fueron expedidos con fundamento en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 Código 560 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, por lo que se sancionó a la empresa demandante dentro de las facultades de inspección, vigilancia y control, por transportar mercancías con peso superior al autorizado sin el permiso correspondiente

En lo que tiene que ver con las pretensiones de restablecimiento indicó que aún cuando se encuentran redactadas de manera antitécnica, no existe sustento para la exoneración ni devolución de dinero alguno del pago de la sanción impuesta

En cuanto a la presunta violación al Debido Proceso, indicó que la demandante erró al considerar que la entidad debía abrir un periodo probatorio de 30 días, y luego correr otros 10 para la presentación de alegatos, porque el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que fija el procedimiento para la imposición de sanciones por infracción a las normas de transporte público terrestre, en el último inciso establece que únicamente cuando se decretan y practican pruebas se corre el término para los descargos, pero no se decretaron pruebas y se rechazaron *in limine* por cuanto las solicitadas eran ineficaces y superfluas porque versaban sobre hechos notoriamente impertinentes

En relación con la presunta falta de aplicación del concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, indicó que los criterios de gradualidad de la sanción se encuentran determinados en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en ese orden de ideas, la sanción impuesta a la empresa TRANSCHEM S A S , fue graduada dentro de los parámetros legales

Respecto de la presunta falsa motivación, manifestó que la Superintendencia de Puertos y transporte, no tuvo en cuenta el manifiesto de carga al momento de proferir la Resolución 8024 de 22 de mayo de 2014, por cuanto no tenía "*ni firma ni sello autorizado de la empresa*" Lo anterior en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 27 y 28 del Decreto 173 de 2001

Además señaló que no es cierto que el rechazo del manifiesto se haya sustentado en normas derogadas, pues los requisitos de la firma y sello se aplican tanto a los

manifiestos de carga electrónico y al expedido por el SISTEMA SIMCARGA, reglamentado por la Resolución 5090 de 28 de noviembre de 2008, entonces, para que tenga validez el manifiesto de carga electrónico debe contar con la correspondiente firma digital, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999

Reiteró que el manifiesto aportado en sede administrativa fue rechazado *in limine*, por cuanto adolecía de la firma de la empresa y que en la Resolución 14014 de 25 de septiembre de 2014, como en las que resuelven el recurso de reposición y apelación se hizo el análisis serio y jurídico para adoptar dicha decisión

Argumentó que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, se sustentan en la normatividad que regula el transporte de carga y que por tanto todos los actos gozan de presunción de legalidad, por lo que no se vulneró el principio *onus probando incombis actori*. Además adujo que el decreto o no de pruebas se funda en el principio de la carga de la prueba, de ahí que al existir un tiquete de pesaje, la parte demandante en sede de actuación administrativa, debía demostrar que no transitaba con sobrepeso, y a su vez estaba en la obligación de sustentar sus pruebas conforme a lo previsto en el artículo 177 del C P C (sic). Señaló también que las pruebas aportadas y solicitadas por la empresa, luego de ser analizadas de manera individual y en su conjunto se determinó denegarlas por considerarlas ineficaces, por cuanto para determinar el sobrepeso se acogió a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4100 de 2004 que determina que el peso por eje y peso bruto vehicular serán controlados exclusivamente mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la SIC, por ende le correspondía a la Empresa TRANSCHEM S A S, demostrar la alteración en los registros de la báscula NORTE TUTA y aportar prueba de su dicho

Propuso como **excepciones de mérito** (fls 204 – 205)

- IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES de la demanda por no tener sustento fáctico ni jurídico, toda vez que la Superintendencia de Puertos y Transporte, dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente durante el procedimiento administrativo que culminó en la imposición de una sanción a la empresa Transportadora de Cemento S A S Transchem S A S, de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control
- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, por cuanto la Superintendencia de Puertos y Transporte en cumplimiento de sus funciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA y CONTROL, aplicando las normas propias para tal efecto y luego de agotar el procedimiento de la investigación administrativa y de resolver los recursos, dentro de su facultad sancionatoria encontró a la demandante infractora por lo que le impuso una multa equivalente a \$7 230 000
- INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Por cuanto fueron expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de las facultades legales y en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, y con el lleno de los requisitos legales. Actos administrativos que se encuentran debidamente motivados resultado de una actuación administrativa, garantista del debido proceso y del derecho de defensa

- BUENA FE, en razón a que la Superintendencia de Puertos y transporte en todo momento actuó en observancia del principio de buena fe, toda vez que actuó dentro de los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas, buscando el respeto y la aplicación de la legislación que rige en materia de transporte público de carga terrestre

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 2016, y admitida el 7 de abril de 2016 ordenando la notificación personal del representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público. Dentro del término correspondiente la demandante presentó reforma de la demanda (fls 174 – 199), admitida en proveído de 9 de febrero de 2017 (fls 228 – 229)

Contestada la demanda y una vez se corrió traslado de las excepciones y de la respectiva reforma (fls 222), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (fl 235)

En audiencia inicial de 22 de agosto de 2017, se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas (fls 237 – 241)

El 20 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls 272-274), se adelantó el respectivo recaudo probatorio, suspendiéndose la misma para insistir en el recaudo de las pruebas faltantes, se reanuda la audiencia el 24 de octubre de 2017 en la que se cerró la etapa probatoria y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por lo que se concedió un término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión (fls 292-293)

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante. (Fls. 298 – 309)

Argumentó que los conceptos de violación planteados en la demanda fueron probados en la actuación procesal mientras que los planteamientos de la defensa resultan insuficientes para sostener la legalidad de los actos administrativos sometidos al presente medio de control

Ratificó los seis (6) conceptos de violación planteados en la demanda, como ejes centrales que desvirtúan la presunción de legalidad de los actos demandados, enfatizando la violación del debido proceso habida cuenta que pretermitió la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio

Parte Demandada NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. (fls. 310 – 317)

Relacionó las pruebas recaudadas en el proceso, indicando que la báscula ubicada en el punto de pesaje NORTE – TUTA, para el momento de los hechos se encontraba debidamente calibrada. Además consideró que la prueba trasladada

del Juzgado 9 Administrativo Oral de Tunja correspondiente a la copia del certificado de calibración de la Báscula No CBS, elaborado por LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA, permite concluir que la báscula para el momento de los hechos contaba con certificado de calibración conforme a los requerimientos legales. Del manifiesto de carga señaló que fue la misma empresa demandante la que reportó por lo que pretendía demostrar que no transportaba sobrepeso, sin embargo, adujo que no es dable a la empresa buscar exonerar su responsabilidad con el argumento erróneo que emitió un manifiesto de carga dentro de los parámetros legales. De lo anterior, concluyó que de las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas no se evidencia que los cargos de nulidad propuestos estén llamados a prosperar.

A su vez relacionó los seis cargos de nulidad propuestos por la demandante ratificándose en cada uno los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO, en la oportunidad procesal correspondiente, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Tal como quedó fijado en audiencia inicial de 22 de agosto de 2017, el debate jurídico se contrae a determinar, si hay lugar a declarar la Nulidad de las Resoluciones **014014 de 25 de septiembre de 2014, 010980 del 25 de junio de 2015 y 20513 de 7 de octubre de 2015** por violación al debido proceso y derecho de defensa por la no práctica de pruebas y por la falta de fundamentos legales para imponer la sanción. En caso afirmativo, si LA EMPRESA TRANSPORTADORA DE CEMENTOS SAS - TRANSCEM SAS no está obligada a pago alguno a favor de LA NACION – SUPERTINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

2.- Decisión de Excepciones

Propuso como excepciones de mérito las que denominó i) improcedencia de las pretensiones, ii) falta de causa para demandar, iii) inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, iv) buena fe y la v) excepción de oficio.

De la lectura de las anteriores, se concluye que se trata de los mismos argumentos de defensa con los cuales se opuso a las pretensiones, por tal razón, al decidirse el caso quedarán resueltas. De otro lado, el Despacho no encuentra configurada excepción alguna que deba declarar de oficio.

3.- MARCO JURÍDICO Y SOPORTE JURISPRUDENCIAL

Teniendo en cuenta que la controversia principal gira en torno al debido proceso aplicable en materia administrativa sancionatoria, el despacho examinará esta garantía constitucional, en especial, la posibilidad de solicitar, decretar y controvertir las pruebas, en el contexto del procedimiento administrativo y la imposición de la respectiva sanción.

En primer lugar es de indicar que al tratarse el debido proceso como derecho fundamental, resulta evidente que debe estar explícito en los procedimientos administrativos. Así lo consagra el artículo 29 Constitucional que indica

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

De modo que para legitimar las decisiones sancionatorias es indispensable examinar el desarrollo y determinación de cada caso concreto, es decir, que las autoridades públicas deben versar sus actuaciones en actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos¹ ha indicado respecto al derecho fundamental del debido proceso administrativo, lo siguiente

"() El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos², de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados, (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, (iii) los principios de contradicción e imparcialidad, y (iv) los derechos fundamentales de los asociados³. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho⁴

5.2 Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las

¹ T - 543 veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

² Corte Constitucional, sentencias T-587 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5 1, y T-515 de 2015 M.P. (e) Myriam Avila Roldan, fundamento jurídico N° 5 2 1

³ Corte Constitucional, sentencia C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5 3

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-983 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4 2, y C-491 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4 1

decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso ⁵ ()” (Resaltado fuera de texto)

Por consiguiente, es forzoso aceptar que el debido proceso rige en el procedimiento administrativo sancionatorio de forma plena y absoluta, en otras palabras, es necesario que se observen las formas propias del procedimiento, entre ellas la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y que se tome por nula la obtenida con violación del debido proceso⁶

Ahora bien, con carácter preventivo, se le atribuye la potestad sancionatoria administrativa a la Superintendencia de Puertos y Transporte en virtud de lo previsto en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000 numeral 9 del artículo 44, que otorgan funciones específicas a las autoridades de transporte para el ejercicio adecuado de la función de control preventivo. En efecto, los artículos 8 y 9 de la Ley 105 de 1993, distribuyó competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, y reglamentó la planeación en el sector transporte, para ello dispuso que le corresponde a la *Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas*. A su vez, estipuló los sujetos de sanción por violación a las normas reguladoras del transporte, entre ellos *los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público*. Y, el Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, por el cual se reestructura el Ministerio de Transporte, determina como función de la Superintendencia *asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte*

En lo que tiene que ver con las regulaciones en transporte, la Ley 336 de 1996 unificó los criterios y principios del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo masivo y terrestre, allí se consagró las potestades sancionatorias y la necesidad de observancia del debido proceso administrativo sancionatorio

En cuanto al procedimiento, el artículo 50 y 51 prevén

Artículo 50 Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener

- a Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos,
- b Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente escrito responda los cargos formulados y **solicite las pruebas que considere pertinentes**, las que se **apreciarán y valorarán** de acuerdo con el sistema de la sana crítica "

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 55, C-758 de 2013 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4, y C-034 de 2014 M P María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico "el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas"

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia 10 de noviembre de 2005 Radicado No 76001-23-31-000-1996-02184-01 (14157) C P Alter Eduardo Hernández Enríquez

Artículo 51 -Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado **Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Parágrafo -En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con el Estatuto Nacional de Transporte, el **Decreto 3366 de 2003**⁷, “Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos”, establece el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, además de señalar el procedimiento para la imposición de la sanción, a saber

Artículo 9º Garantía del debido proceso En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las **formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3º del Decreto 01 de 1984**

Artículo 51 Procedimiento para imponer sanciones De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente
Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener

- 1 **Relación de las pruebas aportadas o allegadas** que demuestren la existencia de los hechos
- 2 Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y **solicite las pruebas** que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptara la decisión mediante acto administrativo motivado **Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo** (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas sancionatorias necesariamente acuden a la normatividad contenciosa administrativa, y que los actos acusados se expidieron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es dable aplicar lo dispuesto por dicha codificación, que señala el procedimiento administrativo sancionatorio, así

Artículo 47 Procedimiento administrativo sancionatorio Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y

⁷ Mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C P Guillermo Vargas Ayala, rad No 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13 14, 16, 18, 19 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003

claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

Artículo 48 Período probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Nótese que aun cuando la norma especial no establece un período probatorio, como en efecto lo preceptúa la norma general, es evidente que en su articulado se denota la posibilidad de solicitar pruebas y practicar las decretadas, de modo que cuando se requiera de la práctica de pruebas es viable acudir a la norma general, agotando el período probatorio para su controversia.

Sobre este aspecto, en recientes pronunciamientos el Tribunal Administrativo de Boyacá⁸, al hacer un análisis del derecho de aportar y contradecir pruebas, consideró que se trata de un derecho fundamental autónomo y una garantía del derecho al debido proceso, razón suficiente para tener en cuenta las pruebas en todo procedimiento, *pues es a través de ellas que el funcionario judicial o administrativo puede alcanzar un mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de normas jurídicas pertinentes y desatar de esta forma el caso puesto a su conocimiento.*

Así lo expuso

“Considera esta instancia que pese a que esta etapa no se encuentra señalada de forma taxativa, la misma puede colegirse de lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003 que enseñan que antes de proferirse la decisión que ponga fin al trámite deben practicarse las pruebas previamente decretadas o en su defecto pronunciarse sobre la negativa del decreto, y en este aspecto es posible, en aras de garantizar en forma plena los derechos del investigado, acudir por criterio de integración normativa a lo estipulado en los artículos 47 y 48 del CPACA que regulan en forma subsidiaria el procedimiento sancionatorio.”⁹

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá, se vulnera el derecho al debido proceso administrativo sancionatorio, cuando las entidades en ejercicio del carácter preventivo y potestad sancionatoria, impiden el derecho de aportar y controvertir pruebas debidamente solicitadas. Así, el Despacho analizará, el cumplimiento de las garantías al debido proceso en la etapa probatoria dentro del

⁸ - Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 4, Sentencia Segunda Instancia de 28 de Noviembre de 2017 Radicado 150013333005-2015-00153-01 Magistrado ponente Jose Ascensión Fernández Osonó

- Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 4, Sentencia Segunda Instancia de 28 de Noviembre de 2017 Radicado 150013333005-2015-00150-01 Magistrado ponente Jose Ascension Fernandez Osonio

⁹ - Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 6, Sentencia Segunda Instancia de 17 de Noviembre de 2017 Radicado 1500133330155-2015-00165-01 Magistrado ponente Felix Alberto Rodriguez Riveros

trámite de la investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S.** iniciada mediante Resolución 008024 de 22 de mayo de 2014

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas al plenario, se encuentra probado que la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante **Resolución 008024 de 22 de mayo de 2014**, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S.**, y corrió traslado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación para que por escrito responda los cargos formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos (fls 97 a 99) (Anexo 1 fls 5 – 7)

La empresa **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S.**, con Radicado No 2014-560-041670-2, el 27 de junio de 2014, presentó escrito de descargos y solicitó que se decretaran y practicaran las siguientes pruebas (fls 91 – 96) (Anexo 1 Fls 10-15)

"De Oficio

2 1 Solicito a usted oficiar a la Superintendencia de Industria y comercio, a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia auténtica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993

2 2 Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es durante los meses de enero a diciembre de 2011, se ha realizado alguna calibración a la Báscula sobre la cual se hace el peso que genera la presente investigación y cual ha sido el resultado de las mismas, en especial en los últimos 5 años En dicha certificación se deberá indicar además si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos

Lo anterior a fin de constata si la báscula o Estación de pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento

2 3 Solicito se sirva oficiar al Ministerio de Transporte, a fin de que remita con destino al presente proceso certificación donde conste la veracidad de la información reportada a ese ente respecto del **Manifiesto de Carga No. 425-0397-8430985 de fecha 3 de diciembre de 2011** Es de recordar que en virtud de la legislación vigente para la época de los hechos TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S A S TRANSCEM S A S, está obligada a reportar al Ministerio de Transportes todas y cada una de las operaciones de transporte que ejecuta "

Estas pruebas son pertinentes y conducentes a demostrar la errada calibración de la báscula y que no se despachó el vehículo con sobrepeso "

Con **Resolución 014014 de 25 de septiembre de 2014**, la Superintendencia de Puertos y Transporte falló la investigación administrativa declarando a la empresa **TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S A S TRANSCEM S A S**, responsable por contravenir el artículo 1º Código 560 de la Resolución No 10800 de 2003, del Ministerio de Transporte, es decir, permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancía con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley

336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, en consecuencia le fue impuesta una multa de TRECE PUNTO CINCO (13 5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7 230 600) (fls 64 -89) (Anexo 1 fls 23-35)

En esta Resolución, en su parte considerativa la Supertransporte indicó que respecto de las pruebas solicitadas, la carga probatoria le corresponde a la investigada puesto que si tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio. También señaló que la entidad ya cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional, entre los que se encuentra la báscula NORTE – TUTA

En éste punto el Despacho advierte que en el expediente administrativo allegado con la contestación de demanda (Anexo1), efectivamente, previo al fallo sancionatorio no aparecen decretadas las pruebas solicitadas en los descargos por la investigada o algún pronunciamiento de la Superintendencia para su rechazo, como tampoco obran en el expediente las certificaciones de calibración que dice la entidad en la Resolución tener en su poder, por lo que sobre estas no hubo oportunidad de contradicción por parte de la investigada, es decir, que el único pronunciamiento respecto de las pruebas, se hizo en la resolución de fallo de la investigación, vulnerándose el derecho al debido proceso de la empresa demandante

Ahora bien, frente a la decisión administrativa sancionatoria, la empresa transportadora interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, con radicado No 2014-560-066011-2 (fls 51-63) (Anexo 1 fls 39 – 64) y en los que insistió sobre la violación al debido proceso por la falta de apertura del periodo probatorio indicando además que si la entidad sancionante consideraba viable rechazar algunas de las pruebas pedidas debió adelantar tal actuación mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma (fl 52 vto), recursos que fueron resueltos mediante **Resoluciones No. 00010980de 25 de junio de 2015** (fls 40 – 48) (Anexo 1 fls 69-73) y la **No. 20513 de 7 de octubre de 2015** (fls 34-39) (Anexo 1 fls 75-77), confirmando la decisión recurrida, reiterando que no evidencia error alguno que pueda suponer una violación al debido proceso pues fue tenido en cuenta en el desarrollo integral de la investigación de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996

Así las cosas, en el presente caso está probado el primer cargo formulado contra la legalidad de las Resoluciones No **014014 de 25 de septiembre de 2014**, **00010980de 25 de junio de 2015** y **20513 de 7 de octubre de 2015**, por violación al debido proceso derivado de la falta de aplicación estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia de transporte contemplado en la Ley 336 de 1996 artículos 50 y 51 que establecen el traslado de la apertura de investigación por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, pruebas que en éste asunto fueron solicitadas por la empresa de carga investigada, y normatividad que remite expresamente la actuación a lo regulado en el CPACA, siendo aplicables los artículos 47 y 48 que regulan la etapa probatoria donde se indica

un término no mayor a 30 días para la práctica de las pruebas, y señalando que las pruebas serán rechazadas de manera motivada, actuaciones que se desconocieron en el proceso que se censura y que conllevan a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la empresa

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y se accederá al restablecimiento solicitado siempre y cuando la demandante haya cancelado la multa impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte

El despacho se abstendrá de examinar los demás cargos presentados en el escrito de demanda, pues resulta innecesario su estudio

5. Las Costas Procesales

De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 8 del artículo 365 del CGP, el artículo 188 del CPACA, y el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte vencida. Por tanto se fijará como agencias en derecho el equivalente al dos (2%) del valor de la cuantía estimada en la demanda visible a folio 198. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 74 del artículo 365 del Código General del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No 014014 de 25 de septiembre de 2014, 010980 de 25 de junio de 2015 y 20513 de 7 de octubre de 2015, expedidas por la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a través de las cuales se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S A S TRANSCEM S AS, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: En caso de que la TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S A S TRANSCEM S AS, hubiere efectuado algún pago en razón a la multa impuesta en los actos anulados en el numeral anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a devolver dichos dineros indexados y reconocer el interés moratorio a partir de la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría liquidense

CUARTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA. Para lo anterior, se dispone remitir por secretaría las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto

en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>11</u> de hoy siendo las 8 00 A M
13 ABR. 2018
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO SECRETARIO



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **11 2 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Humberto Mesa Mesa y otros

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones "CAPRECOM", ESE Hospital San Rafael de Tunja y ESE Hospital Regional de Sogamoso

RADICADO 150013333003-2016-00136-00

ASUNTO: Requiere

Mediante Proveído de 25 de enero del año en curso (fl 345), el Despacho dispuso entre otros asuntos, requerir a la ESE Hospital Regional de Sogamoso, con el objeto de aportar copias de la existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía, así como de la póliza de seguro que sustenta el llamamiento, además, solicitó a la ESE Hospital Regional de Sogamoso y a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, allegar copias del llamamiento en garantía formulado contra la Aseguradora Compañía de Seguros La Previsora S A

En cumplimiento de lo anterior, la ESE Hospital Regional de Sogamoso aportó el 31 de marzo del año en curso, copias del Certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía La Previsora S A Compañía de Seguros, obrantes a folios 353 a 356, sin embargo, no allegó la póliza de seguro, ni las copias del llamamiento en garantía y sus anexos, como tampoco lo hizo la ESE Hospital San Rafael de Tunja, solicitadas en el auto de 25 de enero citado

En este punto, es del caso indicar que ya obra en el expediente los traslados del llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Rafael de Tunja a La Previsora S A Compañía de Seguros

Así las cosas, el Despacho requerirá nuevamente a la ESE Hospital Regional de Sogamoso, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 25 de enero de 2018, en el sentido de aportar la documental solicitada

De otra parte, el Juzgado reconoce personería para actuar al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido, obrante a folio 347, por lo que se entiende revocado el poder otorgado al abogado Pedro Alonso Castelblanco

Asimismo, se reconoce personería para actuar a la abogada Linda Cateryn Rodríguez Cely, como apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido, obrante a folio 364

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

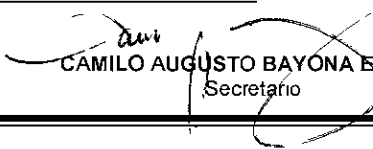

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado No 11 de hoy
3 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 12 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rubiela Walteros Caro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 150013333003-2017-00168-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco

(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA

6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Rubiela Walteros Caro, identificada con C.C. No. 24.041.452.

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- 7 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce a la abogada Matilde Eugenia Gómez Villamarín, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>M</u> , de hoy 13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE. Yeini Bibiana Tabares Jaramillo y otros

DEMANDADO: La Nación –Instituto Nacional de Vías y Departamento de Boyacá

RADICADO 15001333300320170019500

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada por la señora Yeini Bibiana Tabares Jaramillo y otros, en contra de la Nación –Instituto Nacional de Vías y Departamento de Boyacá, se **inadmitirá** por las siguientes razones

1 Requisitos de la demanda.

a De la capacidad para comparecer a procesos judiciales

Verificada la demanda se advierte que comparecen dos menores de edad, respecto de los cuales deberá realizarse el análisis de su capacidad y la de la persona que comparece en su nombre al proceso judicial de la referencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Civil la representación judicial del hijo, se encuentra en cabeza de los padres, y ante la ausencia de éstos deberá designarse curador ad litem

"<REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO> <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974 El nuevo texto es el siguiente > La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem "

Establecido lo anterior, se encuentra que la menor María Sofía David Jaramillo, tiene a su padre con vida, quien es el representante legal de ella, y debe ser representada por él

Debe aclararse en este punto que, lo otorgado por el padre de la menor a la señora Yeini Bibiana Tabares Jaramillo fue la custodia personal de María Sofía, la cual no ostenta el poder suficiente para que la represente legalmente, pues dicha facultad deviene exclusivamente de la patria potestad, la cual recae únicamente en los padres, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T 189 de 2003

" 3 7 De otro lado, la ley también es clara en cuanto a determinar quiénes ejercen la potestad parental. Ha dicho que es una institución que reposa en forma exclusiva en cabeza de los progenitores. Explica el Código Civil que consiste en 'el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone' (Artículo 288 del Código Civil (modificado por la Ley 75 de 1968, art. 19). Es de precisar que esta institución hace referencia a la representación legal de los hijos, ya que la ley distingue entre las obligaciones de los padres en el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos menores como función distinta de los poderes o facultades que configuran la potestad parental "

En ese orden de ideas, respecto de la menor María Sofía David Jaramillo, se advierte que la misma deberá comparecer a través de su representante legal, situación que deberá ser subsanada en el término otorgado para ello

Frente al menor Santiago Jaramillo Castaño, se encuentra que el mismo no posee representante legal, como quiera que en su registro civil de nacimiento no se estableció quien era su padre, y su madre falleció, y que en el proceso de designación de guardador no se le designó un Curador o Guardador provisional –fl. 105-, razón por la cual en caso de ser admitida la demanda deberá designársele curador ad litem, como lo establece la norma

Por lo expuesto, el Despacho,

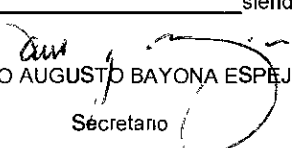
Resuelve:

- 1 **Inadmitir** la demanda presentada por por la señora Yeini Bibiana Tabares Jaramillo y otros, en contra de la Nación –Instituto Nacional de Vías y Departamento de Boyacá, por lo expuesto
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>11</u>	
de hoy 13 ABR. 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Marco Alfonso García Torres

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333003 2017 0019700

ASUNTO: Rechaza por no subsanar

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión del medio de control de NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por Marco Alfonso García Torres, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 12 de diciembre de 2017 (fl 296), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que no fueron aportados todos los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco se demandaron todas las resoluciones objeto del *sub lite*, lo cual debía ser aclarado por la parte actora, y de ser necesario, modificar el poder conferido al abogado

Para el efecto, de conformidad con el art 170 del CPACA, se le concedió a la parte demandante, el término de diez (10) días para corregir los defectos anotados en el auto citado, no obstante, a la fecha no fue subsanada la demanda

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos advertidos, la demanda será rechazada

De otra parte, a folio 298, el abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero solicitó la devolución de la demanda junto con los documentos obrantes en el expediente, en la medida que no había sido notificada a la entidad demandada ni al Ministerio Público, y además porque no se había practicado medidas cautelares, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer un pronunciamiento al respecto, como quiera que la demanda será rechazada

Finalmente, a folio 301 obra memorial escrito suscrito por el profesional del derecho citado, mediante el cual autoriza a la señorita Claudia Liliana Hernández Suárez, identificada con C C No 1 049 630 150, para retirar la demanda

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1 **RECHAZAR** la demanda
- 2 Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la persona autorizada para el efecto, la señorita Claudia Liliana Hernández Suárez, identificada con C C No 1 049 630 150
- 3 Abstenerse de resolver memorial relacionado con la devolución de la demanda, por lo expuesto
- 4 En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>M</u>	
de hoy <u>13 ABR. 2018</u> A M <u>Ant</u>	siendo las 8 00
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJD Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Manuel Enrique Parra Pedroza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO 150013333003-2017-00207-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1**

del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Manuel Enrique Parra Pedroza, identificado con C.C. No. 79.530.080.

- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce al abogado Luis Erneider Arévalo, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>11</u> , de hoy 13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yolanda Villamil de Robayo

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja

RADICADO 150013333003**20180001400**

ASUNTO: Declara impedimento

Verificada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la Juez titular presentó demanda con similares pretensiones a las del libelo introductorio objeto del *sub lite*, esto es, solicitó la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, con la inclusión del salario mensual correspondiente al 30%, devengado desde el mes de noviembre de 2013¹, lo cual genera que se encuentre incurso en una causal de impedimento, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , en concordancia con el artículo 130 del C P A C A , que señala

"Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes

()

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

()

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

()"

Así las cosas, como quiera que la Juez titular del Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia, y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con

¹ Se anexa al presente proveído, auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja

el propósito de que resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

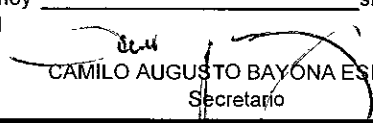
1.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción, por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso

2.- Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho, y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>11</u>	
de hoy	13 ABR. 2018
A M	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: HILDA NELCY MORALES MORALES

EJECUTADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICADO: 150013333003201800015-00

TEMA: Avoca conocimiento e inadmite la demanda

ANTECEDENTES.

La señora HILDA NELCY MORALES MORALES, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en una Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 15000-23-31-000-2003-02140-00 (fls 12 a 23), mediante la cual se impuso una condena a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, y a favor de la ahora ejecutante

El presente proceso fue radicado ante el H Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el 23 de Octubre de 2017, Corporación que mediante providencia de 19 de enero de 2018 advirtió que la competencia para conocer del asunto era de los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, por lo que dispuso su remisión para el correspondiente reparto, correspondiendo a este Juzgado según Acta de 21 de febrero de 2018 (fl 55), por lo que se avocará su conocimiento y en consecuencia se procederá a analizar si hay lugar a que se libre o no mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

1.- Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada y teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No 18 447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC –, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”
(Subrayado del Juzgado)

A su turno, el numeral 2 del artículo 114 del CGP establece que “2 - Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán **constancia de su ejecutoria**”, lo cual coincide con lo estipulado en el Art 297 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido que constituyen título ejecutivo, “() **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” (Texto Destacado por el Juzgado)

La Sentencia aportada como título base de la ejecución fue proferida el 15 de febrero de 2007, la que si bien fue aportada en copia auténtica, carece de la constancia de ejecutoria, requisito indispensable para su constitución como título ejecutivo, pues es a partir de ese documento que se puede determinar si la obligación es actualmente exigible, elemento que podría considerarse como inherente al título, sin embargo, visto que en la decisión jurisdiccional se impuso una carga obligacional al ente demandado y a favor de la actora, luego en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dicho documento solo es constitutivo de una formalidad de la demanda.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sostuvo en la Sentencia de 11 de octubre de 2006, con Ponencia del Consejero Dr MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicado No 30566 de fecha 11 de octubre de 2006, que “la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art 85 del C P C”, posición que mantiene validez en vigencia del Código General del Proceso en la medida que dicha normatividad regula este aspecto en el artículo 90 de manera similar a como se encontraba en el C P C.

2.- De la inadmisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que en la demanda de la referencia se incumplió con el requisito definido en el numeral 2 del artículo 90 del CGP, esto es, "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", pues como se indicó no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término allí conferido

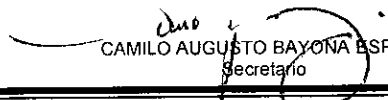
De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Avocar** el conocimiento del presente asunto atendiendo lo dispuesto por el superior
- 2.- **Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
- 3.- **Conceder** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda
- 4.- Se reconoce personería al abogado GIOVANNI A SÁNCHEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por Estado No <u>11</u> de hoy 13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Eduar Fabián Suarez Arias y otros

DEMANDADO: Presidencia de la República y otros

RADICADO 15001333300320180001700

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 22 de febrero de 2018 (fl 357), por Eduar Fabián Suarez Arias y otros, en contra del *"Gobierno Nacional-presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa Policía Nacional, y, la Empresa Saferbor S A (sic)"*, se **inadmitirá** por las siguientes razones

1. Requisitos de la demanda.

a De la identificación de la parte demandada

Verificado la identificación que realiza la parte actora de los demandados, se encuentra que el *Gobierno Nacional-presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa Policía Nacional* no son personas jurídicas, con personería jurídica propia, razón por lo cual no es posible determinarlo como extremo de un proceso judicial, pues las personas jurídicas con personería para actuar corresponden a La Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, La Nación- Ministerio de Transporte, y, La Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional, respectivamente, situación que deberá ser subsanada por la parte demandante, tanto en la demanda como en el poder otorgado

b De la manifestación del lugar en que recibirán notificaciones las partes.

El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señala que toda demanda contendrá " *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica* "

A folio 20 del expediente, en el acápite "NOTIFICACIONES", al hacer referencia al lugar de notificación de las demandadas, no registra los correos para notificaciones judiciales electrónicas, situación que debe ser corregida

c. De los traslados de la demanda

Se advierte que las copias de la demanda para traslados de los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público, y archivo del juzgado, son insuficientes, pues debe aportarse un paquete por cada uno, advirtiéndose que faltan dos juegos de copias

Por lo expuesto, el Despacho,

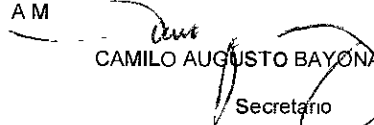
Resuelve:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Eduar Fabián Suarez Arias y otros, en contra del *“Gobierno Nacional-presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa Policía Nacional, y, la Empresa Saferbor S A (sic)”*, por lo expuesto
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>11</u> de hoy 13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yury Stefany Osorio Barajas

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación, y, FIDUPREVISORA S A

RADICADO 15001333300320180001800

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, presentada el 22 de febrero de 2018 (fl 100), por la señora Yury Stefany Osorio Barajas, en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación, y, FIDUPREVISORA S A , se **inadmitirá** por las siguientes razones

1 Requisitos de la demanda.

a. De los actos demandados

Revisado el expediente se encuentra que se demandó la Resolución No 0247 de 27 de marzo de 2009, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de la pensión de jubilación de la señora Flor Marina Barajas (q e p d), así mismo se solicitó la declaratoria de existencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada bajo el No 2014-PENS-021228 de 22 de octubre de 2014, sin embargo nada se dijo respecto del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, pues la pretensión número tres no es clara, igualmente, se guardó silencio respecto del acto administrativo que reconoció el derecho pensional a la demandante, legitimándola en la causa para demandar, situación que deberá ser aclarada por la parte actora

b. Del poder otorgado

Teniendo en cuenta que debe aclararse la situación descrita previamente, se abstendrá de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, hasta tanto la misma quede definida, y de ser necesario, se modifique el poder el cual debe quedar acorde con el escrito de demanda, habida cuenta que en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados tal como lo ordena el artículo 74 del C G P

c. De los traslados

Se advierte que hace falta un juego de copias de la demanda y sus anexos para el traslado del Ministerio Público, situación que deberá ser subsanada

Por lo expuesto, el Despacho,

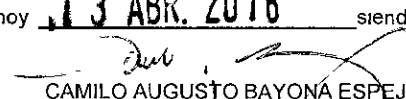
Resuelve:

- 1 **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Yury Stefany Osorio Barajas, en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación, y, FIDUPREVISORA S A , por lo expuesto
2. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>11</u>	
de hoy <u>13 ABR. 2016</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **12 ABR 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA ELENA RINCÓN ANGARITA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333005**201600144-00**
TEMA: Libra mandamiento de pago

LA DEMANDA.

La señora MARÍA ELENA RINCÓN ANGARITA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, instauró demanda contra el Departamento de Boyacá, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el 2 de agosto de 2011, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 17 de septiembre de 2013 (sic)¹, así

1.- \$12.882.659,00 pesos por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios), dejados de recibir conforme lo señaló la Sentencia

2.- \$14.739 819,00 pesos por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta la ejecutoria del Fallo

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la Sentencia hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA

Además, solicitó que en el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho

Hechos.

Aseguró que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, proferió Sentencia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la ahora ejecutante, radicado con el número 2005-01681-00 el 2 de agosto de 2011, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 17 de septiembre de 2013, providencias en las que se condenó al Departamento de Boyacá a pagar el valor de los salarios (sic) y prestaciones sociales causadas en los periodos allí definidos, en los que laboró mediante Ordenes de Prestación de Servicios – OPS

Sostuvo que el 29 de agosto de 2014 radicó ante la entidad demandada la solicitud de cumplimiento de la sentencia, razón por la que el Departamento de Boyacá expidió la Resolución No 004611 de 17 de julio de 2015, aclarada y modificada con la Resolución No 008897 de 23 de diciembre de 2015, a través de las cuales pretendió dar cumplimiento al fallo, sin embargo, a la fecha de presentación de la

¹ Al verificar el expediente, observa el Despacho que la sentencia proferida en primera instancia es del 26 de agosto de 2011 y la de segunda data del 3 de septiembre de 2013

demanda ejecutiva, el Departamento de Boyacá no había dado cumplimiento con el pago de dicha condena, ni materializado lo resuelto en las Resoluciones referidas

Finalmente, señaló que solicitó a la entidad demandada la devolución de las sentencias que prestan mérito ejecutivo pero no fue posible, por lo que solicitó que se adelante el proceso ejecutivo dentro del mismo proceso ordinario y a continuación de éste, ya que desde la ejecutoria han transcurrido más de 18 meses sin que se haya cumplido la sentencia

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por María Elena Rincón Angarita contra el Departamento de Boyacá, Radicado con el número 15000-23-31-000-2005-01681-00, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de segunda instancia proferida el 3 de septiembre de 2013, cuya ejecutoria es del 17 de septiembre de 2013 (fls 17 a 53), por medio de las cuales se ordenó al ente demandado a reconocer y pagar a la actora la prima de navidad y de servicios, cesantías, e intereses sobre las cesantías, y aportes por concepto de pensiones, conforme al tiempo laborado y el valor pactado en las respectivas órdenes de prestación de servicios allí estudiadas, así como los porcentajes de cotización a salud, aportes que si la accionante no los hizo, la Entidad demandada los efectuaría a los correspondientes fondos previo descuento del porcentaje que le corresponde a la actora, adicionalmente, debe pagarle a la demandante "las cotizaciones, por concepto de Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios conforme a la parte motiva Allí mismo, se ordenó indexar las sumas resultantes desde que debió realizarse cada pago hasta la ejecutoria de la Sentencia, y que se le diera cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, atendiendo el precedente adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en el presente caso, la parte actora presentó la solicitud para el pago de la condena impuesta en las referidas sentencias ante la entidad enjuiciada el 29 de agosto de 2014 (fls 55 a 57)

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada y teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código

General del Proceso – CGP –, normatividad que es la vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad 44 544 ²

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No 18 447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC –, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado)

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y fue proferida en primer grado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que se avocará su conocimiento

En tal providencia, se ordenó al Departamento de Boyacá reconocer y pagar a la actora las prestaciones sociales allí señaladas mientras estuvo vinculada por medio de órdenes de prestación de servicios, conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión, por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del Departamento, además, es exigible por vía ejecutiva, en tanto transcurrió el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA, y no ha operado la caducidad de la acción, igualmente, es liquidable a partir de la información contenida en las providencias judiciales mencionadas y los

² () “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 ()”

documentos arrimados al proceso, por lo que es procedente verificar el monto de la condena a fin de determinar si concuerda con lo pretendido

Se aclara, que tales Sentencias de primera y segunda instancia, base de la ejecución, fueron aportadas en copia auténtica y con la constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, asimismo, la decisión quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2013 (fl 17), lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 19 de diciembre de 2016 (fl 15), ya habían transcurrido los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia, por lo cual se librará mandamiento de pago conforme a las precisiones que se harán más adelante

Mandamiento ejecutivo.

En la **primera** pretensión se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$12.882.659,00** pesos por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad, y prima de servicios), en la **segunda** por **\$14.739.819,00** pesos por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar desde su exigibilidad y hasta la ejecutoria del fallo, sumas que fueron justificadas en la liquidación que la parte ejecutante incorporó a la demanda (fls 12 a 14), adicionalmente, por los intereses moratorios causados sobre las sumas dejadas de cancelar desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago, sin embargo, observa el Juzgado que lo pretendido y la liquidación aportada no se ajustó a la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, por las siguientes razones

La Sentencia de primera instancia resolvió en el ordinal tercero los conceptos que integrarían la reparación del daño (fl 31 vuelto), sin embargo, fue precisamente ese ordinal el que fue adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión en la sentencia de segunda instancia, con lo cual la condena quedó así

***“TERCERO:** Como restablecimiento del derecho y a título de reparación del daño el Departamento de Boyacá pagará a la señora MARÍA ELENA RINCÓN ANGARITA, prima de navidad y de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, y aportes por concepto de pensiones, conforme al tiempo laborado y al valor pactado en las correspondientes órdenes de prestación de servicios aquí estudiadas*

- CONDENASE a la Entidad Demandada a pagar a la demandante a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto, de no haberse realizado el pago por parte de la accionante la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas que se adeudan el porcentaje que a ésta corresponde, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

- DECLARASE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales

- ORDÉNASE al Departamento de Boyacá, pagar a la demandante las cotizaciones por concepto de Caja de Compensación durante el periodo

acreditado que prestó sus servicios conforme a la parte motiva " (fls 32 vuelto y 50 a 51)

En las pretensiones de la presente demanda ejecutiva se involucran factores que no fueron contemplados en las Sentencias título de ejecución, como es el pago de sueldo y prima técnica, además, en la liquidación aportada se incluyeron valores por concepto de prima de alimentación, auxilio de transporte, salario por vacaciones, y dotaciones, que tampoco fueron incluidos como parte de la condena impuesta, adicionalmente (fls 12 a 14)

Así las cosas, aclara el Despacho que las prestaciones a reconocer según la sentencia base de ejecución, comprende las primas de navidad y de servicios, las cesantías, y los intereses sobre las cesantías, y el porcentaje de los aportes parafiscales a la Caja de Compensación, durante los periodos de tiempo definidos en las Sentencias base de ejecución, y sobre los valores allí determinados para cada orden de prestación de servicios estudiada, asimismo, hay lugar a que la entidad demandada pague en las entidades correspondientes a Salud y Pensión las cotizaciones respectivas por los mismos periodos laborados, para lo cual descontará de lo adeudado a la actora los porcentajes que le corresponden al trabajador (fls 32 vuelto y 50 a 51)

Aclara el Despacho que en lo correspondiente a los aportes para Salud y Pensión, la parte ejecutante no acreditó que hubiere efectuado las cotizaciones durante los periodos objeto de la Sentencia, como lo previó el Tribunal Administrativo de Boyacá en la decisión de segunda instancia, por lo que el departamento de Boyacá debe realizar las cotizaciones respectivas ante las entidades de seguridad social en salud y pensión

i) - Prima de Navidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978, equivalente a un mes de salario correspondiente al devengado a 30 de noviembre, y cuando no se hubiese servido el año completo, será proporcional al tiempo de servicio a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de labor, que se liquidará con base en el último salario devengado

ii).- Prima de servicios, regulada por el Decreto 1042 de 1978 en el artículo 58 y siguientes, equivalente a 15 días de salario por año laborado, o proporcional por mes completo laborado, siempre que sea superior a seis meses en ese año, pagadera en los primeros 15 días de junio de cada año

iii).- Cesantías e intereses sobre cesantías, equivalen a un mes de salario (incluidas otras prestaciones como la P de navidad), por cada año laborado y proporcionalmente por fracción de éste, asimismo, sobre los saldos acumulados a 31 de diciembre de cada año, se reconocerán intereses a la tasa comercial promedio de captación en el mismo periodo, como lo dispone el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989

En todos los casos, la asignación básica corresponde a los honorarios pactados en las respectivas OPS

Adicionalmente, dispuso la Sentencia base de ejecución que en caso que la actora no hubiere realizado los aportes para salud y pensión, aquellos deberían ser descontados del monto de la condena impuesta en el monto que legalmente le corresponda, para que el Departamento de Boyacá los traslade a nombre de aquel

a la entidad correspondiente. Como quiera que en el presente proceso no se acreditó que se hubieren pagado esas cotizaciones, es necesario liquidarlas para ser descontadas conforme a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución, y no como lo solicitó la parte ejecutante, esto es que le fueran pagados a él como parte de la condena.

Para este último aspecto, se tiene en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, dicho aporte para el empleado sería equivalente al 5% de lo devengado más una tercera parte del primer sueldo devengado y una tercera parte de su posterior aumento, monto que fue modificado a partir del 27 de junio de 2003 en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que estableció que los aportes de los docentes a la seguridad social se harían de conformidad con lo regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, aportes que para el caso, por tratarse de una actividad docente pública, se deberán hacer al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no a Colpensiones como lo indicó el Departamento en los Actos administrativos expedidos para cumplir la sentencia base de la presente ejecución (fl. 60).

Finalmente, solicitó que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas dejadas de pagar, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago en los términos de los artículos 176 y 177.

En el caso de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se tiene que la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, declaró inexecutable las expresiones “durante los seis meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” de la norma mencionada, y señaló:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados”

De esta decisión de la Corte Constitucional, se colige que los valores ordenados en las sentencias devengarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo. Por su parte, el H. Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante los intereses moratorios³, sin embargo, en el caso bajo estudio es claro que la sentencia título de ejecución zanjó por la aplicación del criterio definido por la primera, al señalar en forma expresa que el artículo 177 del CCA se debía aplicar en los términos señalados en la Sentencia C-188 de 1999 (fl. 31 vuelto).

Pero, para que la actora tenga derecho al pago de intereses, se debe cumplir con lo dispuesto en el inciso sexto de ese artículo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que establece “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva,

³ Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga.

acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma ”

En el presente asunto, no se cumplió con el requisito de haber acudido a la entidad, para hacer efectiva la obligación dentro del plazo concedido por la norma, puesto que se encuentra acreditado, a través de la radicación que en nombre de la actora realizó su apoderada, que tal reclamación ante la entidad demandada solo se hizo hasta el 29 de agosto de 2014, como consta en el requerimiento No 2014PQR35895 del Sistema de Información al Ciudadano – SAC (fl 55), solicitud que se presume fue completa pues la entidad demandada no realizó reparo alguno al respecto, o al menos no se encuentra acreditado, por tanto, como la Sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2013, los seis meses para hacer la reclamación vencieron el 18 de marzo de 2014, luego la solicitud de pago no fue oportuna y por ende cesó la causación de intereses de todo tipo, desde el 18 de marzo de 2014, fecha de vencimiento de los seis meses, hasta el 28 de agosto de 2014, día anterior a la radicación de la reclamación, por lo que habrá lugar a su reconocimiento con excepción del periodo señalado

En este punto, aclara el Despacho que los intereses no son incompatibles con la indexación incluida en el valor de la condena, pues no son concomitantes en el tiempo, ya que la indexación va desde la fecha en que se causaron las prestaciones reconocidas hasta la ejecutoria de la Sentencia, como se ordenó en la decisión base de ejecución (fls 33 y 31 vueltos), y los intereses moratorios se generan a partir de la citada ejecutoria de la Sentencia, hasta cuando se verifique el pago, con excepción del término en que cesó su causación, en los términos del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, norma que si bien fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable al presente asunto en tanto la Sentencia base de ejecución fue proferida en un proceso del sistema escritural, para el cual conservó vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, es más, la propia Sentencia ordenó que se diera cumplimiento en los términos del artículo 177 del CCA y la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional como quedó dicho, por lo que mal puede el Despacho modificar las órdenes contenidas en la decisión judicial que se ejecuta

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente establecer con claridad los parámetros para hacer la liquidación de la condena, con base en las diferentes Órdenes de Prestación de Servicios – OPS, donde se establece el término de ejecución y el valor pactado, que en algunos años equivale al grado en el escalafón que ostentaba la actora, lo cual se resume en el siguiente cuadro

No OPS	Vigencia		No de dias laborados	Valor mensual (Pactado)	
12	12/02/1997	11/05/1997	88		529 960,00
36	12/05/1997	30/06/1997	49		529 960,00
17	02/02/1998	15/06/1998	133		657 151,00
18	13/07/1998	30/11/1998	140		657 151,00
154	12/05/2000	12/06/2000	31	Escalafon 10	825 478,00
1387	03/08/2000	01/12/2000	120	Escalafon 10	825 478,00
350	01/03/2001	15/06/2001	106	Escalafon 10	846 115,00
1220	09/07/2001	05/12/2001	149	Escalafon 10	846 115,00
1181	15/02/2002	30/11/2002	288		692 718,25
1206	03/02/2003	30/11/2003	300		757 656,75

Aclarado este aspecto, el Despacho procedió a realizar la liquidación de la condena de conformidad con lo que se determinó en las Sentencias base de ejecución y la

información arrimada, lo cual se presenta en el cuadro anexo, el que hacen parte integral de la presente providencia, de donde se extractan los siguientes valores

Las prestaciones reconocidas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, esto es, al 17 de septiembre de 2013, descontando los aportes que la actora debió realizar para salud y pensión, asciende a la suma de **\$16.422.240,62** pesos, capital sobre el que se deben reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la Sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago de la condena, con excepción de los producidos en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2014 y el 28 de agosto de 2014, por haber cesado su causación, Intereses que al 19 de diciembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$12.056.176,57** pesos, sumas por las cuales se librarán mandamientos de pago junto con los intereses que se causen desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el pago de la obligación

Advierte el Despacho que, si bien en la condena impuesta se previó el descuento de los aportes que la actora debió hacer para salud y pensiones, tal hecho no exime al Departamento de Boyacá de su pago, ya que por el contrario, debe completar los aportes con el componente que le correspondía al empleador, y trasladar las cotizaciones a la entidad de seguridad social respectiva, que para el caso, como se indicó líneas atrás, sería el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de una actividad docente del sector público, monto que debe obedecer al cálculo actuarial que dicho Fondo determine, para lo cual el Despacho ya descontó de la presente condena, y en favor del Departamento, el monto de los aportes del empleado por esos conceptos

Se aclara que sobre los aportes para pensión que corresponden al patrono y al trabajador no hay lugar a liquidar intereses moratorios pues éstos quedarán contemplados en el cálculo actuarial que realice el Fondo Pensional para el efecto

Finalmente, se debe tener en cuenta, entontes, que el porcentaje del interés moratorio aplicado, es el que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual “() *el juez librarán mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que no corresponde con los términos legales derivados del título ejecutivo aportado, **razón por la cual se librarán solo por los montos calculados por este Despacho en la liquidación adjunta, la que hace parte de esta providencia.**

De otra parte, es evidente que desde la fecha de ejecutoria del fallo se seguirían generando intereses sobre el capital de las cesantías existente a 31 de diciembre del 2014, hasta tanto se pague la condena, sin embargo, sobre dicho monto también se entran a reconocer los intereses moratorios, por lo que no es posible generar un doble pago por concepto de intereses puesto que se incurriría en anatocismo

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor de la señora MARÍA ELENA RINCÓN ANGARITA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por las siguientes sumas de dinero

A.- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.422.240,62)**, por concepto de las prestaciones sociales ordenadas en las Sentencia base de ejecución, junto con la indexación calculada hasta el 17 de septiembre de 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia, incluidas las cesantías acumuladas a esa fecha

B.- Por la suma correspondiente al cálculo actuarial que realice el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiente a los aportes para pensión y salud tanto del patrono como del empleado, por los siguientes períodos definidos en esta providencia, valor que la entidad ejecutada deberá cancelar ante dicho Fondo

La parte actora prestará la colaboración necesaria para el efecto al ente ejecutado

C.- Por la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.056.176,57)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la deuda de capital de que trata el literal A, liquidados desde el 18 de septiembre de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, hasta el 19 de diciembre de 2016, fecha de presentación de la demanda

D.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el mismo capital definido en el Literal A, desde el día siguiente a la presentación de la demanda ejecutiva, hasta cuando se surta el pago total de la obligación

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso

CUARTO: No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Gobernador del Departamento de Boyacá y al representante del Ministerio Público, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso

SEXTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000, 00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA

SÉPTIMO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito

OCTAVO: Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

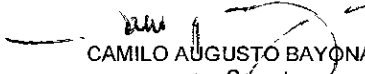
NOVENO: Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 4

DÉCIMO: Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la ejecutante en favor de la también abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1

UNDÉCIMO: Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la ejecutante en favor del también abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 142, con lo cual se entienden revocado el poder conferido a Milena Isabel Quintero Corredor

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No <u>11</u> de hoy <u>13 ABR. 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario

LIQUIDACION DE PRESTACIONES EN OPS DOCENTE (Ejecutivo Radicado No. 2016 0144)																	
mes año	No De Oías lab	Vlr mensual OPS	(1) P Navidad	(2) P servicios	(3) Sal por Vac	(4) Cesantías	(5) Cesantías acumuladas (A 31 de dic de cada año)	(6) Prom Int Comercia l Superban cana	(7) Int Cesantías	(8) (Menos) Ap Empleado para salud y pensión con Ley 91 de 1989	(9) (Menos) Ap Empleado para pensión	(10) (Menos) Ap Empleado para salud	(11) Apertes para Caja de Compensacion	Total adeudado	IPC Inicial	IPC Final (vigente a 17/09/2013)	Total Deuda indexada
1997																	
ene																	
feb (12)	19	335 641 33								193 435 40			13 425 65	180 009 75	39 83103	113 89218	506 838 60
mar	30	529 960 00								26 498 00			21 198 40	5 299 60	40 45016	113 89218	14 583 15
abr	30	529 960 00								26 498 00			21 198 40	5 299 60	41 10718	113 89218	14 448 65
may	30	529 960 00								26 498 00			21 198 40	5 299 60	41 77435	113 89218	14 276 89
jun (30)	30	529 960 00								26 498 00			21 198 40	5 299 60	42 27692	113 89218	14 158 61
jul										0 00			0 00	0 00	42,6301	113 89218	0 00
ago										0 00			0 00	0 00	43 1199	113 89218	0 00
sep										0 00			0 00	0,00	43 66319	113 89218	0 00
oct										0 00			0 00	0 00	44 08496	113 89218	0 00
nov										0 00			0 00	0 00	44 44339	113 89218	0 00
dic			176 653 33			204 623 44	204 623 44	24 37	49 866 73	8 832 67			7 068 13	429 376 98	44 71589	113 89218	1 074 364 35
1998																	
ene										0 00			0 00	0 00	45 51778	113 89218	0 00
feb (2)	29	635 245 97								74 159 30			25 409 84	48 749 45	47 01282	113 89218	115 104 82
mar	30	657 151,00								32 857 55			26 286 04	6 571 51	48 23588	113 89218	15 078 40
abr	30	657 151 00								32 857 55			26 286 04	6 571 51	49 63681	113 89218	14 846 40
may	30	657 151 00								32 857 55			26 286 04	6 571 51	50 41245	113 89218	14 667 31
jun (15)	15	328 575 50								16 428 78			13 143 02	3 285 76	51 02799	113 89218	7 298 76
jul (13)	18	394 290 60								19 714 53			15 771 62	3 942 91	51 27197	113 89218	8 755 57
ago	30	657 151 00								32 857 55			26 286 04	6 571,51	51 28861	113 89218	-14 550 59
sep	30	657 151 00								32 857 55			26 286 04	6 571 51	51 43735	113 89218	14 498 85
oct	30	657 151 00								32 857 55			26 286 04	6 571 51	51 62089	113 89218	14 473 17
nov (30)	30	657 151 00								32 857 55			26 286 04	6 571 51	51 71247	113 89218	14 342 17
dic			383 338 08			498 339 51	702 962 95	34 57	243 014 29	19 166 90			15 333 52	1 120 858 50	52 18481	113 89218	2 446 248 60
1999																	
dic							702 962 95	16 2	113 880 00	0 00			0 00	113 880 00	57 00236	113 89218	224 638 90
2000																	
ene										0 00			0 00	0,00	57 73729	113 89218	0 00
feb										0 00			0 00	0 00	59 06643	113 89218	0 00
mar										0 00			0 00	0 00	60 07697	113 89218	0 00
abr										0 00			0 00	0 00	60 67541	113 89218	0 00
may (12)	18	495 286,80								80 873 34			19 811 47	61 061,87	60 9917	113 89218	114 045 29
jun (12)	12	330 191 20								16 509 56			13 207 65	3 301 91	60 97989	113 89218	6 169 38
jul										0 00			0 00	0 00	60 9562	113 89218	0 00
ago (3)	28	770 446 13								38 522 31			30 817 85	7 704 46	61 1486	113 89218	14 289 06
sep	30	825 478 00								41 273 90			33 019 12	8 254 78	61 40907	113 89218	15 286 31
oct	30	825 478 00								41 273 90			33 019 12	8 254 78	61 50305	113 89218	15 236 28
nov	30	825 478 00								41 273 90			33 019 12	8 254 78	61 70503	113 89218	15 166 47
dic (1)	1	27 515 93	206 369 50			341 655 17	1 044 619 13	12 5	130 577 39	11 684 27			9 355 42	676 264,21	61 98903	113 89218	1 229 576 37
2001																	
ene										0 00			0 00	0 00	62 64044	113 89218	0 00
feb										0 00			0 00	0 00	63 82616	113 89218	0 00
mar (1)	30	846 115 00								49 184 75			33 844 60	15 340 15	64,77157	113 89218	26 667 59
abr	30	846 115 00								42 305 75			33 844 60	8 461 15	65 51484	113 89218	14 647 73
may	30	846 115 00								42 305 75			33 844 60	8 461 15	65 78895	113 89218	14 641 83
jun (15)	15	423 057 50		211 528 75						31 729 31			25 383 45	205 182 89	65 81547	113 89218	354 677 47
jul (9)	22	620 484 33								31 024 22			24 819 37	6 204 84	65 88725	113 89218	10 697 76
ago	30	846 115 00								42 305 75			33 844 60	8 461 15	66 05898	113 89218	14 533 93
sep	30	846 115 00								42 306 75			33 844 60	8 461 15	66 30408	113 89218	14 507 05
oct	30	846 115 00								42 305 75			33 844 60	8 461,15	66 42691	113 89218	14 480 12
nov	30	846 115 00								42 306 75			33 844 60	8 461 15	66 50455	113 89218	14 441 39
dic (5)	5	141 019 17	493 567 08			592 280 50	1 636 899 63	12 89	210 996,36	31 729 31			25 383 45	1 290 498 06	66 72893	113 89218	2 185 215 52
2002																	
ene										0 00			0 00	0 00	67 26002	113 89218	0 00
feb (15)	16	692 718 25								34 635 91			27 708 73	6 927 18	68 1052	113 89218	11 502 83
mar	30	692 718 25								34 635 91			27 708 73	6 927 18	68 58761	113 89218	11 398 54
abr	30	692 718 25								34 635 91			27 708 73	6 927 16	69 21518	113 89218	11 330 70
may	30	692 718 25								34 635,91			27 708 73	6 927 18	69 62961	113 89218	11 282 31
jun	30	692 718 25		202 042 82						44 738 05			35 790 44	193 095 21	69 9282	113 89218	314 423 46
jul	30	692 718 25								34 635 91			27 708 73	6 927 18	69 944	113 89218	11 269 13
ago	30	692 718 25								34 635 91			27 708 73	6 927 18	70 01001	113 89218	11 228 68
sep	30	692 718 25								34 635 91			27 708 73	6 927 18	70 2622	113 89218	11 166 25
oct	30	692 718 25								34 635 91			27 708 73	6 927 18	70 65505	113 89218	11 080 02
nov (30)	30	692 718 25								34 635 91			27 708 73	6 927 18	71 20492	113 89218	11 050 50
dic	286		519 538 69			550 326 17	2 187 225 79	9 07	198 381 38	25 976 93			20 781 55	1 263 050 85	71 39513	113 89218	1 991 483 09
2003																	
ene																	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Genifer Otálora Bernal

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-009-2016-00028-00

ASUNTO: No acepta renuncia – reconoce personería – requiere entidad

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, Jessica Viviana Robles López, presentó renuncia al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS (fl 205), en razón de la terminación del contrato de trabajo con esa entidad, para lo cual adjuntó copia simple de la radicación ante esa entidad de la renuncia al cargo (fl 206)

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 76 del CGP establece *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, requisito que no se cumple en el presente caso, puesto que la memorialista no allegó copia de la comunicación enviada al poderdante indicando la renuncia al poder conferido, pues si bien la comunicación aportada fue radicada ante la entidad poderdante, su contenido versa sobre la renuncia laboral a la Organización Roa Sarmiento Abogados Asociados S A S , entidad que no es la poderdante, adicionalmente, en tal escrito no se informó la intención de renunciar al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS, razones por las que no se acepta la renuncia al poder

No obstante, en escrito radicado el 19 de diciembre de 2017, la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, confirmó poder al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández para que represente a la ejecutante dentro del presente proceso, con lo cual se entiende revocado el poder conferido a la abogada Jessica Viviana Robles López. En consecuencia, se reconoce al Dr Rueda Hernández como apoderado de la señora Genifer Otálora Bernal, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 210

De otra parte, el Banco Davivienda aportó oficio No 3865 de 11 de enero del año en curso (fl 211), en el que informó que una vez consultadas las cuentas de ahorro, corriente y CDT, se encontró que el Departamento de Boyacá, NIT No 8918004981, tiene vínculo con la entidad, por lo que *“la medida de embargo ha sido registrada respetado los límites de inembargabilidad establecidos”*

Sin embargo, no informó ningún valor, así como tampoco refirió que haya constituido el respectivo Certificado de Depósito y lo haya puesto a órdenes del

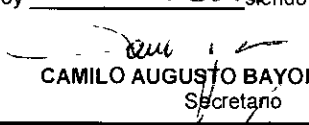
Despacho, tal como se ordenó en providencia de 23 de marzo de 2017 (fls 123-128), razón por la que se dispone requerir al Gerente del Banco Davivienda, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la respectiva comunicación, informe al Juzgado si ya dio cumplimiento a la orden impartida, relacionada con *"los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP"*, o en caso negativo, indique las razones por las cuales no lo ha hecho

Para el efecto, la parte actora y/o su apoderado retirará y tramitará el oficio respectivo, previa elaboración por parte de la Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>41</u>
de hoy <u>13 ABR. 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **12 ABR 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Eloina Tobo Siachoque
DEMANDADO: Colpensiones
RADICADO: 150013333003 **2013 00025 00**
TEMA: Ordena Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la procedencia de las excepciones a la regla de inembargabilidad y en consecuencia decretar la medida cautelar de embargo

ANTECEDENTES

En escrito de **4 de noviembre de 2016** visible a folio 195, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, posea o llegue a poseer en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT'S, en los Bancos Sudameris sucursal Tunja, Davivienda sucursal Tunja, y Bancolombia sucursal Tunja y Bogotá

En auto de **25 de noviembre de 2016 (fls. 196 a 200)**, el Despacho decretó la medida cautelar solicitada limitándola a la suma equivalente al 1 5% del monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales y bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable

En cumplimiento del auto anterior se libraron los Oficios **J3.832, J3.831, J3.830, J3.829 de 2 de diciembre de 2016** visibles a folios 202 a 205, dirigidos a las entidades bancarias

A folio 216 obra respuesta de Davivienda en el que informó que las cuentas bajo la titularidad de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, gozan del beneficio de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad. Por su parte, la entidad BANCOLOMBIA a folio 218 informó que las cuentas que maneja COLPENSIONES tienen el carácter de inembargable, y allegó el certificado de la entidad. Y el Banco GNB Sudameris, a folio 223 informó que las cuentas que maneja COLPENSIONES tienen el carácter de inembargable y también aportó certificados de COLPENSIONES

Mediante auto de **16 de febrero de 2017** (fls 231 – 232), se requirió al Banco de Bogotá, respecto de la respuesta a la medida cautelar decretada, el 7 de marzo de 2017, en cumplimiento de ésta decisión se libró el oficio **J3. 113 de 23 de febrero de 2016** y la entidad financiera contestó que se abstuvieron de aplicar la orden de embargo debido a que los recursos que maneja COLPENSIONES ostentan la condición legal de inembargables

Con auto de **28 de abril de 2017**, el despacho puso en conocimiento la respuesta del Banco de Bogotá a la parte solicitante de las medidas cautelares

Con memorial de **29 de junio de 2017 (fls 255 y 256)**, el apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a la Contraloría General de Boyacá, la Procuraduría General de la Nación, y la Fiscalía General de la Nación para que dentro del marco de sus competencias, investiguen la conducta omisiva de quienes han tenido a cargo la inclusión de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución en el rubro de demandas y conciliaciones y su posterior pago a la demandante, en razón a que la sentencia que definió el proceso ordinario quedó ejecutoriada desde el **14 de diciembre de 2011**, y durante el tiempo transcurrido COLPENSIONES no ha adelantado ninguna gestión encaminada a pagar la condena impuesta en la sentencia objeto de la ejecución, evadiendo el pago de las condenas impuestas por los jueces de la República constituyéndose en un FRAUDE PROCESAL , y sin importar las consecuencias y la manifiesta afectación al patrimonio público

Con memorial de **30 de junio de 2017 (fl. 257)**, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto del Embargo y Retención de las sumas de dinero que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, posea o llegue a poseer en la **Cuenta Corriente No. 65285942057 en BANCOLOMBIA – SUCURSAL TUNJA**, cuenta en la que se depositan los dineros con los que se paga la **NÓMINA DE LA ENTIDAD**, enterándosele que el embargo ha sido ordenado dentro de un proceso de carácter laboral, y el embargo y retención de las sumas de dinero que La Administradora Colombiana e Pensiones – COLPENSIONES, posea o llegue a poseer en la **Cuenta de Ahorros No. 65283206810 en BANCOLOMBIA – SUCURSAL TUNJA**, cuenta en la que se depositan los dineros de **OTROS CONCEPTOS**, enterándosele que el embargo ha sido ordenado dentro de un proceso de carácter laboral

Mediante auto de **11 de septiembre de 2017**, resolvió compulsar copias a los entes de control solicitados, y requirió a BANCOLOMBIA para que certificara los dineros consignados en la Cuenta de Ahorros No 65283206810, denominada "*otros conceptos*"

Por secretaria del despacho se dio cumplimiento a la compulsas de copias a los entes de control (fls 263 y 264)

En escrito de **23 de octubre de 2017**, visible a folios 266 a 271, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el decreto de la medida cautelar como único mecanismo procesal y legal para obtener el pago de la obligación que ha luchado contra COLPENSIONES, desde el **1 de agosto de 2008**, fecha de la demanda ordinaria en la que salió vencida la entidad ejecutada en sentencia que cobró ejecutoria el **14 de diciembre de 2011**, y dentro del proceso ejecutivo con decisión de seguir adelante la ejecución de **10 de abril de 2014**, confirmada en segunda instancia el **27 de febrero de 2015**, sin que COLPENSIONES haya adelantado ninguna gestión

para el pago, negligencia que está afectando los derechos de la pensionada ejecutante beneficiaria de dos (2) decisiones judiciales proferidas dentro del marco de un asunto laboral

Argumentó el ejecutante respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, que en lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos de la Nación si bien le es aplicable lo establecido en los artículos 63 de la Constitución Política, el 134 de la Ley 100 de 1993, el 19 del Decreto 111 de 1996 y los numerales 1 y 3 del 594 del C G P , también se debe dar aplicación a la línea decisional pacífica de la Honorable Corte Constitucional, en la que indicó que el principio de inembargabilidad, *NO ES ABSOLUTO*, si bien es la regla general, ésta admite tres excepciones, a saber - la necesidad de satisfacer *créditos u obligaciones de origen laboral*, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992), - la *del pago de créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos*, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, motivo por el cual se declaró la Constitucionalidad condicionada del Art 19 del decreto 111 de 1997 (Sentencia C-354 de 1997), y – *el pago de créditos originados en los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*, adoptada dentro del marco de la constitucionalidad condicionada de varias normas del CPC, relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (Sentencia C-103 de 1994)

Indicó que el principio de inembargabilidad de los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, no es nuevo, y que las reglas de excepción a éste principio establecidas por la Corte Constitucional fueron adoptadas mediante sentencias de control abstracto de constitucionalidad por lo que tienen plena vigencia y constituyen reglas de derecho que deben ser aplicadas obligatoriamente por los jueces. Además, señaló que en el asunto *sub lite*, el crédito objeto de ejecución, reúne la doble connotación de ser un crédito de origen y carácter laboral, y consta en dos sentencias en firme (la proferida en el proceso ordinario y la del ejecutivo), respecto de las cuales se encuentra vencido cualquier término legal para que sea pagada, inclusive se encuentran en firme las decisiones judiciales que liquidan el crédito

Finalmente solicitó i) Dar aplicación a los incisos 2 y 3 del párrafo del artículo 594 del C G del P , respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 25 de noviembre de 2016 y ii) Que se decreten las medidas cautelares solicitadas por el suscrito mediante oficio de 30 de junio de 2017

CONSIDERACIONES

Del Marco Normativo aplicable

El artículo 63 de la Constitución Política, estableció

“() Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables** ()

Ley 100 de 1993, indicó

ARTICULO 134 -Inembargabilidad Son inembargables

- 1 Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad
- 2 Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
- 3 Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos
- 4 Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad
- 5 Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia
- 6 Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley
- 7 Los recursos del fondo de solidaridad pensional

PARAGRAFO -No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad

El Decreto 111 de 1996, indicó

ARTÍCULO 19 Inembargabilidad Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta

De otra parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece la inembargabilidad general de los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, así como de las cuentas del Sistema General de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, a su vez indica que

“() **PARÁGRAFO** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia ()” (Resaltado fuera de texto)

De las normas referidas se establece que la regla general es la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que en principio podría considerarse la posibilidad de negar la medida cautelar, sin embargo, como las sumas objeto de ejecución se derivan de una sentencia judicial y además se refieren a acreencias laborales, como el pago de diferencias de las mesadas pensionales, se estructura una excepción a la regla

De la procedencia de excepción a la regla de inembargabilidad.

En lo que tiene que ver con las excepciones al principio de inembargabilidad, desarrollado por la Corte Constitucional, el despacho procede a hacer el análisis tendiente a determinar si el sub lite se enmarca en alguna excepción para dar aplicación y acceder a la solicitud de insistencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante

La Corte ha sostenido¹ que el principio de inembargabilidad respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado tiene las siguientes excepciones

1. La satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral**, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²
2. **Sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones, y³
3. **Títulos que provengan del Estado** que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley⁴

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, también ha acogido la posición de la Corte Constitucional en el sentido de indicar que el principio de inembargabilidad, que es la regla general, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones, haciendo referencia a la línea jurisprudencial consolidada en la sentencia C – 1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción En la providencia señaló

"Recapitulando el contenido de la sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida

"() En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del

¹ Sentencia C- 543/2013, J Pretelt

² Sentencia C-546 de 1992

³ Sentencia C-354 de 1997

⁴ Sentencia C-103 de 1994

⁵ Tribunal Administrativo de Boyaca Despacho No 1 Magistrado Ponente Dr Jose Ascencion Fernandez Osorio Medio de Control Ejecutivo Radicado 150013333006201400187-01 **Noviembre 24 de 2017**

Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso ()⁶ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y mas recientemente, en un detallado estudio sobre el tema, la Alta Corporación expuso

*“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos publicos sirve de base para el desarrollo del estado social de derecho, su aplicacion cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son **de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración***

*Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, **los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda**, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato ()*⁷ (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁸, en providencia de 10 de febrero de 2017, con ponencia de la Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó lo siguiente

*“() Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la Regla general de la inembargabilidad **de las rentas y recursos del estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección constitucional especial**, entonces negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional, además no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho que se encuentra contenido en un título ejecutivo ()”* (Destacado por el Despacho)

Caso Concreto

Al tenor de las jurisprudencias citadas, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales, en virtud de la primacía y salvaguarda de derechos fundamentales de carácter laboral y los contenidos en sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones

Para el caso, la obligación que se ejecuta cumple con dos excepciones al principio de inembargabilidad, es de carácter laboral y esta contendía en sentencia judicial debidamente ejecutoriada, pues corresponde al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, de 3 de junio de 2011, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 2008-00217-00, en la que se ordenó la reliquidación y pago de la **pensión vitalicia de jubilación**, reconocida a la señora Eloina Tobo Siachoque, decisión que cobró ejecutoria el **14 de diciembre de 2011**, se libró mandamiento

⁶ CE 4, 8 Mayo de 2014, Rad 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), J Ramirez

⁷ CE 2B, 21 de julio de 2017, Exp 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679 – 2014), C Perdomo

⁸ Tribunal Administrativo de Boyaca M P Clara Elisa Cifuentes Ortiz Rad 15001333300920150004503

de pago el **30 de octubre de 2013**, y se ordenó seguir adelante con la ejecución el **10 de abril de 2014**.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, declara condicionalmente exequible el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de **sentencias** o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*

El término de 18 meses señalado en la sentencia C-354 de 1997, fue modificado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sin embargo para el presente sub lite, se da aplicación a lo establecido en el artículo 177 del CCA, en razón a que la sentencia quedo ejecutoriada el **14 de diciembre de 2011**, por lo que su cumplimiento se debió dar bajo lo establecido en éste ordenamiento

En lo que se refiere al trámite que se ha adelantado para que la entidad pública proceda al pago de la condena, obra en el expediente visible a folios 28 a 36, memorial de fecha **16 de mayo de 2012**, con su certificado de entrega, dirigido al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES, en el que el apoderado de la señora ELOINA TOBO SIACHOQUE, solicitó el pago de la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado bajo el No 2008-0217, y allegando los siguientes documentos Poder, fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado con la tarjeta profesional, Oficio J3 0270 de 28 de marzo de 2012, copia auténtica de la sentencia y del auto anexo, certificado de salarios y devengados de la señora ELOINA TOBO SIACHOQUE y cuenta de cobro

Posteriormente, con memorial de fecha **13 de febrero de 2013**, dirigido al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la ejecutante por intermedio de apoderado solicitó nuevamente el pago de la condena impuesta en la sentencia referida, con la que también se anexó copia de la reclamación hecha al ISS (fls 37 a 57)

COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 123080 de **5 junio de 2013**, reliquidó la pensión de vejez de la demandante en cumplimiento del fallo judicial, acto que fue notificado el 21 de junio de 2013 y en el que dejo constancia la señora Eloina Tobo Siachoque, que con la resolución no se está cumpliendo con la sentencia aludida (fl 58 a 61)

La señora ELOINA TOBO SIACHOQUE, presentó Demanda Ejecutiva el **2 de julio de 2013** (fl 84), por las sumas dejadas de percibir derivadas de la Sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo dentro del radicado 2008 – 00217, proceso en el que se libró mandamiento de pago el **30 de octubre de 2013** (fls 112 – 114), con decisión de seguir adelante la ejecución de **10 de abril de 2014** (fls 125 – 132) confirmado en segunda instancia el **27 de febrero de 2015** (fls 145 a 151)

De lo anterior se advierte que la demandante ha adelantado todas las gestiones tendientes a que COLPENSIONES, cumpla la obligación contenida en la decisión judicial en la que se le reconocen acreencias laborales respecto de sus mesadas pensionales causadas desde el 1 de junio de 2005, crédito que con corte a 31 de marzo de 2017 y conforme a auto de 28 de abril de 2017 (fls 240-242) asciende a la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$126.504.684,04)**, sin que la entidad ejecutada haya adelantado gestión alguna para efectuar el pago a la ejecutante, superando excesivamente el término de 18 meses para el cumplimiento de la sentencia, al dictarse sentencia de seguir adelante la ejecución el **10 de abril de 2014**, situación que vulnera los derechos laborales de la señora Eloina Tobo Siachoque

Así las cosas, teniendo en cuenta que se pueden afectar con medidas cautelares recursos inembargables, atendiendo los criterios señalados en los pronunciamientos que ha proferido la Corte Constitucional⁹, para el caso, especialmente en las sentencias C-546 de 1992 y C-354 de 1997, y como la acreencia de la ejecutante es de carácter laboral y el título ejecutivo es una sentencia judicial, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, pues se enmarca en las excepciones al principio de inembargabilidad que señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acogida por el Consejo de Estado, y el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que se accederá a la insistencia de la medida cautelar decretada en auto de 25 de noviembre de 2016 y solicitada por la parte ejecutante mediante oficio de 30 de junio de 2017

Por lo anterior, el despacho ordenará al Gerente y/o Director de Bancolombia para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado el 25 de noviembre de 2016, en el sentido de practicar la medida cautelar de embargo de los dineros de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, depositados en la Cuenta de Ahorros No 65283206810 y en la Cuenta Corriente No 65285942057 de la entidad bancaria, los que no obstante su carácter de inembargables, le son aplicables las excepciones a la regla de inembargabilidad de conformidad con los criterios señalados por la Corte Constitucional¹⁰, especialmente en las sentencias C-546 de 1992 y C-354 de 1997, por tratarse de una acreencia de la ejecutante de carácter laboral y su título ejecutivo es una sentencia judicial

Respecto de la medida de embargo es pertinente precisar, que la excepción al principio de inembargabilidad está proscrita para los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias, es decir, que su inembargabilidad es absoluta, conclusión que indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹, y a la que se llegó con fundamento en lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ya que la expresión "*en todo caso*" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones esta compuesta, principalmente por las siguientes sentencias C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones esta compuesta, principalmente por las siguientes sentencias C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho No 1 Magistrado Ponente Dr. Jose Ascencion Fernandez Osorio Medio de Control Ejecutivo Radicado 150013333006201400187-01 **Noviembre 24 de 2017**

determinadas por la jurisprudencia, y concordante con el pronunciamiento del Consejo de Estado¹² como límite a la regla de excepción al principio de inembargabilidad, por lo que no estos recursos no serán objeto de la medida cautelar

En cuanto al monto, se tiene que en Auto de 25 de noviembre de 2016 (fls 196 a 200), atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitó la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS /MCTE (\$152 000 000), valor que en criterio del despacho es suficiente para cubrir tanto los intereses como las costas que puedan generarse

De otra parte, a folios 272 y 273, el apoderado de la ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, por lo que el Despacho le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 446 del Código General del Proceso y ordenará correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Gerente y/o Director de Bancolombia para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado el 25 de noviembre de 2016, en el sentido de practicar la medida cautelar de embargo de los dineros de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, depositados en la Cuenta de Ahorros No 65283206810 y en la Cuenta Corriente No 65285942057 de la entidad bancaria, los que no obstante su carácter de inembargables, le son aplicables las excepciones a la regla de inembargabilidad de conformidad con los criterios señalados por la Corte Constitucional¹³, especialmente en las sentencias C-546 de 1992 y C-354 de 1997, por tratarse de una acreencia de la ejecutante de carácter laboral y su título ejecutivo es una sentencia judicial

Se advierte que no son objeto de la medida cautelar los recursos correspondientes a **i)** el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias¹⁴ **ii)** del Sistema general de participaciones, ni **iii)** del Sistema general de Regalías

De otra parte, no obstante ser insistencia de la medida cautelar, no hay lugar a congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017. Exp 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014) C P Perdomo “() esta reglas (excepción al principio de inembargabilidad) encuentra un límite en la **proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias** de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195 ())” (Negrilla fuera del texto original) ”

¹³ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones esta compuesta, principalmente por las siguientes sentencias C-546 de 1992, C – 013, C – 017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C – 263 de 1994, C – 354, C – 402 de 1997, T – 531 de 1999, C – 427 de 2002, T – 539 de 2002, C – 793 de 2002, C – 566, C – 871 y C – 1064 de 2003, C – 192 de 2005, C – 1154 de 2008 y C- 539 de 2010

mismas condiciones de estas cuentas en razón a que en el presente proceso ya cobro ejecutoria la sentencia de seguir adelante con la ejecución

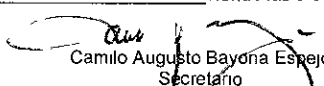
Informándole además al Gerente y/o Director de Bancolombia, que la medida se limita a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$152 000 000), y que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP

Para el efecto adjúntese copia de ésta decisión

2 - Por Secretaría, córrase traslado a las partes de la actualización del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 272 y 273, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No 11 de	
hoy 13 ABR. 2018	siendo las 8 00 A M
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario	

Cdag



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Blanca Nelly Cortes de Ojeda

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001-33-33-009-2016-00042-00

ASUNTO: No acepta renuncia – reconoce personería

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, Jessica Viviana Robles López, presentó renuncia al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS (fl 142), en razón de la terminación del contrato de trabajo con esa entidad, para lo cual adjuntó copia simple de la radicación ante esa entidad de la renuncia al cargo (fl 143)

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 76 del CGP establece “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, requisito que no se cumple en el presente caso, puesto que la memorialista no allegó copia de la comunicación enviada al poderdante indicando la renuncia al poder conferido, pues si bien la comunicación aportada fue radicada ante la entidad poderdante, su contenido versa sobre la renuncia laboral a la Organización Roa Sarmiento Abogados Asociados S A S, entidad que no es la poderdante, adicionalmente, en tal escrito no se informó la intención de renunciar al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS, razones por las que no se acepta la renuncia al poder

No obstante, en escrito radicado el 19 de diciembre de 2017, la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, confirió poder al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández para que represente a la ejecutante dentro del presente proceso, con lo cual se entiende revocado el poder conferido a la abogada Jessica Viviana Robles López. En consecuencia, se reconoce al Dr. Rueda Hernández como apoderado de la señora Blanca Nelly Cortes de Ojeda, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 144

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 99

de hoy 13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **12 ABR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: María Odilia Roberto de Castellanos

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001-33-33-013-2014-00235-00

ASUNTO: Reconoce personería – Pone en conocimiento a la parte ejecutante respuesta entidades bancarias

Observa el Despacho que en escrito radicado el 19 de diciembre de 2017, la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, confirió poder al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández para representar a la parte ejecutante dentro del presente proceso, razón por la que el Despacho reconoce personería jurídica al abogado Rueda Hernández, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder, obrante a folio 207

De otra parte, el Juzgado pone en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas brindadas por los Bancos Caja Social (fl 204), Popular (fls 205-206 y 212) y de Bogotá (fl 209), a los oficios Nos J3 823, J3 821 y J3 822 de 16 de noviembre de 2017, respectivamente, relacionados con el decreto del embargo y retención de dineros legalmente embargables, que existieran a nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 11

de hoy **13 ABR. 2018** siendo las 8 00 A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja 12 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Ana Rosa Rodríguez de Mesa
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00106 00
TEMA: Admisión Reforma de la Demanda Libra Mandamiento Ejecutivo

El apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, obrante a folios 74 a 78

Como se señaló en el Mandamiento Ejecutivo, en lo que atañe al procedimiento, se dará aplicación por analogía a las reglas establecidas en el C G P para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, atendiendo a lo establecido en el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 306 del CPACA, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad 44 544 ¹

El Despacho en consecuencia procede a verificar que la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en ejercicio del Medio de Control Ejecutivo, en contra de la UGPP, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C G P , el cual dispone

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas

- 1 Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas
- 2 No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas
- 3 **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito**
- 4 En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación Si se

¹ () “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 ()”

incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial

5 Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (Negrilla fuera de texto)

En primer lugar se establece que el ente ejecutado fue notificado el 13 de octubre de 2017 (fl 71 vto), el escrito de reforma se allegó el 6 de marzo de 2018, y que no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, con lo que se concluye que la misma fue presentada en término

Luego, revisado el cuerpo de la reforma de la demanda, se estableció que cambió la PRIMERA pretensión de la demanda, en los siguientes aspectos i) fue modificado el valor de los intereses moratorios pasando de \$15 721 408 a **\$5.765.736**, ii) en la pretensión SEGUNDA fue modificado el valor de la indexación y hasta la fecha de pago parcial de los intereses moratorios, el cual no se había tenido en cuenta en la demanda inicial, pasando de \$2 915 495 a **\$2.124.439**, iii) fue adicionada la pretensión TERCERA en la que se reclama la suma de \$320 000 por concepto de indexación adeudada sobre la suma de \$5 765 736 desde el 18 de mayo de 2016 fecha del pago parcial hasta el día 7 de marzo de 2018 (fecha de presentación de la reforma de la demanda), iv) se adicionó el numeral CUARTO en el que se reclama la suma de dinero que resulte de actualizar a valor presente el monto indicado en la tercera pretensión, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reforma de la demanda y hasta el día que se efectúe el pago Al respecto hay que decir, que en lo referente a la adición e inclusión de nuevas pretensiones sin la sustitución integral de las mismas, considera el despacho que se ajusta al marco normativo de la reforma de la demanda, artículo 93 ibídem

Establecido lo anterior, resulta procedente modificar el Mandamiento de Pago proferido el 12 de octubre de 2017, ajustando la liquidación del mismo, teniendo en cuenta el pago parcial hecho por la UGPP el 25 de mayo de 2016 y que no había sido tenido en cuenta en la demanda inicial, en los siguientes términos

Mandamiento ejecutivo.

Sea lo primero aclarar que la presente demanda está encaminada al pago de los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo, pues en consideración de la parte ejecutante, en el monto liquidado y pagado por la UGPP como cumplimiento de la sentencia no se incluyeron los intereses moratorios, y a pesar de haber sido ordenado su pago en el año 2015 a la fecha de presentación de la demanda únicamente se había efectuado un pago parcial de \$9 955 672,54

De acuerdo con lo anterior, se concluye que respecto del monto de la primera mesada pensional, reliquidada por la UGPP en la Resolución RDP No 005553 de 8 de febrero de 2013, no hay discusión alguna, esto es la suma de \$438 087,00 pesos (fl 45), mientras que la primera mesada reconocida en la Resolución 12438 de 27 de junio de 2000, e incluida en nómina, era de \$346 781,88 pesos (fl 44 vuelto), mesadas que debieron ser actualizadas con el porcentaje de variación del IPC del año 1998, en tanto el último año de labor fue ese y la efectividad es a partir del 1º de enero de 1999, según se deduce de lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia de primera instancia (fls 14 y 14 vuelto), por lo que es a partir de

aquella información que el Despacho procede a liquidar la condena impuesta en el título base de ejecución, la cual hace parte integral de la presente providencia, donde se reflejan los siguientes conceptos y montos

Valor de las diferencias causadas desde el 17 de septiembre de 2000, por prescripción de las anteriores, hasta el 13 de julio de 2012 cuando quedó ejecutoriada la sentencia, la suma de \$25 245 870,33 pesos

Por indexación o actualización con el IPC de las sumas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, la suma de \$6 693 844,27 pesos

La suma de \$4 113 089,04 de pesos, por las diferencias de las mesadas causadas desde la ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de pago (29 de abril de 2014), sin incluir el periodo comprendido entre marzo de 2013 a abril de 2014, en tanto, para ese tiempo ya se había incluido en la nómina el pago de las mesadas ya reliquidadas

Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria, adicionado mes a mes con las diferencias posteriores a la ejecutoria, desde el 14 de julio de 2012 hasta el 28 de abril de 2014, la suma de \$15 968 004,87 pesos

De ahí que el monto total de la condena al 28 de abril de 2014, fecha de pago, e incluidos los intereses moratorios, asciende a la suma de \$49 882 393,13 pesos, de los cuales, la entidad ejecutada pagó la suma de \$34 140 302,90 pesos (fl 59), por lo que subsiste un saldo insoluto a favor de la demandante por valor de \$15 542 090,23 pesos, monto al que se le descuenta el pago parcial hecho por la UGPP por valor de \$9 955 672,54 el 25 de mayo de 2016, de conformidad con lo acreditado en la reforma de la demanda (fl 78 vto), y de acuerdo con el precedente recientemente expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá éste valor corresponde a intereses moratorios en tanto los pagos se imputan en primer lugar a capital²

Ahora bien, en punto a la pretensión para que se libre mandamiento de pago por la corrección monetaria sobre los intereses moratorios, es de señalar que el despacho cambió su postura, en el sentido de acoger el pronunciamiento del Tribunal de Boyacá³, en el sentido de considerar procedente su indexación o corrección monetaria hasta su pago, por tanto le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante, por lo que se libraré mandamiento de pago por corrección monetaria sobre los intereses moratorios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "() el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que

² Tribunal Administrativo de Boyaca, Sala de decisión numero 3, providencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida en el proceso con radicado No 15238-3339-751-2015-00254-01, Magistrada Ponente Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz Allí se indicó "Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social ()"

³ Sentencia de 11 de mayo de 2017, MP Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado 15238-3339-751-2015-00254-01 Medio de Control Ejecutivo Demandado Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "() Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C., ha de considerarse que la sentencia que condene al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluye fórmula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de la misma puede ser aplicada ()"

aquél considere legal”, en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la reforma de demanda puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título por concepto de intereses moratorios, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librá solo por el monto liquidado por este Despacho

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por la parte actora

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, y a favor de la señora ANA ROSA RODRÍGUEZ DE MESA, por

- 1 La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$5.586.417,69)**, por concepto de intereses moratorios insolutos causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 14 de julio de 2012 hasta el 28 de abril de 2014
- 2 Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.091.064,38)**, correspondiente a la indexación o corrección monetaria calculada conforme al IPC sobre la suma de \$15 542 090,23, desde el 25 de abril de 2014 fecha en que se surtió el pago parcial de la condena, hasta el 25 de Mayo de 2016, fecha en que se hizo pago parcial de intereses moratorios
- 3 Por el valor correspondiente a la indexación o corrección monetaria calculada conforme al IPC sobre la suma indicada en el numeral 1, desde la fecha en que se surtió el pago parcial a intereses moratorios, esto es el 26 de Mayo de 2016, hasta cuando se pague dicha obligación

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley

TERCERO Notificar Por estado el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, como lo dispone el artículo 93 del C G P

CUARTO: Dentro del término de cinco (5) días, correspondiente a la mitad del otorgado en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 ibídem, la entidad podrá proponer excepciones de mérito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado No 11 de hoy
13 ABR. 2018 siendo las 8 00 A M

Aut
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

Proceso 2017-0106 Ana Rosa Rodriguez de Mesa

Fecha de Ejecutoria	13/07/2012
Fecha de presentacion solicitud de pago	09/10/2012
A partir de	01/01/1999
Prescripción de diferencias anteriores a	17/03/2000
Fecha de pago	29/04/2014
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177

Total IBL sin Res. RDP 005553 de 08-02-2013	584 116 00
Pensión 75%	438 087 00
Pensión reconocida en Res. No. 012438 de 27 jun-2000	346 781 88

Periodo		Pensión anual	Pensión Reliquada	Pensión Pagada (1)	Diferencia mensual	Mesada adicional (2)	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Índice inicial	Índice Final	Diferencia Indexada
Desde	Hasta											
01/12/1998	31/12/1998	16 70	438 087 00							52 18481		
01/01/1999	31/01/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					53 33761		
01/02/1999	28/02/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					54 24344		
01/03/1999	31/03/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					54 75222		
01/04/1999	30/04/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					55 18137		
01/05/1999	31/05/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					55 44543		
01/06/1999	30/06/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					56 60033		
01/07/1999	31/07/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					55 77382		
01/08/1999	31/08/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					56 04996		
01/09/1999	30/09/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					56 23539		
01/10/1999	31/10/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					56 43202		
01/11/1999	30/11/1999		511 247 53	236 438 00	274 809 53					56 70225		
01/12/1999	31/12/1999	9 23	511 247 53	236 438 00	274 809 53					57 00236		
01/01/2000	31/01/2000		558 435 68	258 261 23	300 174 45					57 73729		
01/02/2000	29/02/2000		558 435 68	258 261 23	300 174 45					59 06643		
01/03/2000	31/03/2000		558 435 68	258 261 23	300 174 45					60 07897		
01/04/2000	30/04/2000		558 435 68	258 261 23	300 174 45					60 67541		
01/05/2000	31/05/2000		558 435 68	258 261 23	300 174 45					60 99117		
01/06/2000	30/06/2000		558 435 68	258 261 23	300 174 45					60 97989		
01/07/2000	31/07/2000		558 435 68	258 261 23	300 174 45					19 56896		
01/08/2000	31/08/2000		558 435 68	258 261 23	300 174 45					61 1486		
17/09/2000	30/09/2000		260 603 32	206 288 83	54 314 48		54 314 48	6 517 74	47 796 74	61 40907	111 34646	86 664 69
01/10/2000	31/10/2000		558 435 68	442 047 50	116 388 18		116 388 18	13 966 58	102 421 59	61 50305	111 34646	185 426 28
01/11/2000	30/11/2000		558 435 68	442 047 50	116 388 18		116 388 18	13 966 58	102 421 59	61 70503	111 34646	184 619 33
01/12/2000	31/12/2000	8 75	558 435 68	442 047 50	116 388 18	116 388 18	232 776 35	27 933 16	204 843 19	61 98803	111 34646	367 945 17
01/01/2001	31/01/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	62 64044	111 34646	197 989 62
01/02/2001	28/02/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	63 82616	111 34646	194 311 50
01/03/2001	31/03/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	64 77157	111 34646	191 475 31
01/04/2001	30/04/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	65 51484	111 34646	188 383 01
01/05/2001	31/05/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	65 78895	111 34646	188 514 28
01/06/2001	30/06/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14	126 572 14	253 144 28	30 377 31	222 766 97	65 81547	111 34646	376 876 64
01/07/2001	31/07/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	65 88726	111 34646	188 233 00
01/08/2001	31/08/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	66 05288	111 34646	187 743 69
01/09/2001	30/09/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	66 30408	111 34646	187 049 68
01/10/2001	31/10/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	66 42691	111 34646	186 703 80
01/11/2001	30/11/2001		607 258 80	480 726 66	126 572 14		126 572 14	15 188 66	111 383 48	66 50455	111 34646	186 485 84
01/12/2001	31/12/2001	7 65	607 258 80	480 726 66	126 572 14	126 572 14	253 144 28	30 377 31	222 766 97	66 72893	111 34646	371 717 53
01/01/2002	31/01/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 59	119 904 32	67 25002	111 34646	198 497 14
01/02/2002	28/02/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 59	119 904 32	68 10502	111 34646	196 033 81
01/03/2002	31/03/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 59	119 904 32	68 58761	111 34646	194 656 01
01/04/2002	30/04/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 59	119 904 32	69 21518	111 34646	192 890 08
01/05/2002	31/05/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 59	119 904 32	69 62961	111 34646	191 742 01
01/06/2002	30/06/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91	136 254 91	272 509 82	32 701 18	239 808 64	69 9282	111 34646	381 846 57
01/07/2002	31/07/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 59	119 904 32	69 944	111 34646	190 880 16
01/08/2002	31/08/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 58	119 904 32	70 01001	111 34646	190 700 18
01/09/2002	30/09/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 59	119 904 32	70 2622	111 34646	190 015 71
01/10/2002	31/10/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 59	119 904 32	70 65505	111 34646	188 959 20
01/11/2002	30/11/2002		653 757 16	517 502 25	136 254 91		136 254 91	16 350 59	119 904 32	71 20492	111 34646	187 499 99
01/12/2002	31/12/2002	6 99	653 757 16	517 502 25	136 254 91	136 254 91	272 509 82	32 701 18	238 808 64	71 39513	111 34646	374 000 91
01/01/2003	31/01/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	72 23341	111 34646	197 749 92
01/02/2003	28/02/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	73 03558	111 34646	195 577 98
01/03/2003	31/03/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	73 80035	111 34646	193 551 26
01/04/2003	30/04/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	74 64728	111 34646	191 355 28
01/05/2003	31/05/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	75 01296	111 34646	190 422 44
01/06/2003	30/06/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13	145 779 13	291 558 26	34 986 99	256 571 27	74 97195	111 34646	381 053 21
01/07/2003	31/07/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	74 86465	111 34646	190 799 68
01/08/2003	31/08/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	75 05951	111 34646	190 212 10
01/09/2003	30/09/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	75 26122	111 34646	189 794 31
01/10/2003	31/10/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	75 30688	111 34646	188 679 99
01/11/2003	30/11/2003		699 454 78	553 675 65	145 779 13		145 779 13	17 493 50	128 285 63	75 56889	111 34646	189 021 58
01/12/2003	31/12/2003	6 49	699 454 78	553 675 65	145 779 13	145 779 13	291 558 26	34 986 99	256 571 27	76 02913	111 34646	375 754 69
01/01/2004	31/01/2004		744 849 48	589 609 20	155 240 19		155 240 19	16 628 82	136 611 37	76 70288	111 34646	198 313 19
01/02/2004	29/02/2004		744 849 40	589 609 20	155 240 19		155 240 19	16 628 82	136 611 37	77 62288	111 34646	195 962 74
01/03/2004	31/03/2004		744 849 40	589 609 20	155 240 19		155 240 19	16 628 82	136 611 37	78 38691	111 34646	194 852 71
01/04/2004	30/04/2004		744 849 40	589 609 20	155 240 19		155 240 19	16 628 82	136 611 37	78 74445	111 34646	193 171 61
01/05/2004	31/05/2004		744 849 40	589 609 20	155 240 19		155 240 19	16 628 82	136 611 37	79 04433	111 34646	192 438 76
01/06/2004	30/06/2004		744 849 40	589 609								

01/03/2007	31/03/2007		860 840 18	681 425 39	179 414 79		179 414 79	22 426 85	156 987 94	90 66685	111 34646	192 794 28
01/04/2007	30/04/2007		860 840 18	681 425 39	179 414 79		179 414 79	22 426 85	156 987 94	91 48253	111 34646	191 075 29
01/05/2007	31/05/2007		860 840 18	681 425 39	179 414 79		179 414 79	22 426 85	156 987 94	91 75661	111 34646	190 584 55
01/06/2007	30/06/2007		860 840 18	681 425 39	179 414 79	179 414 79	358 829 57	44 853 70	313 975 68	91 86894	111 34646	380 543 22
01/07/2007	31/07/2007		860 840 18	681 425 39	179 414 79		179 414 79	22 426 85	156 987 94	92 02049	111 34646	188 958 27
01/08/2007	31/08/2007		860 840 18	681 425 39	179 414 79		179 414 79	22 426 85	156 987 94	91 89765	111 34646	190 212 17
01/09/2007	30/09/2007		860 840 18	681 425 39	179 414 79		179 414 79	22 426 85	156 987 94	91 97433	111 34646	190 053 65
01/10/2007	31/10/2007		860 840 18	681 425 39	179 414 79		179 414 79	22 426 85	156 987 94	91 97976	111 34646	190 842 37
01/11/2007	30/11/2007		860 840 18	681 425 39	179 414 79		179 414 79	22 426 85	156 987 94	92 41584	111 34646	189 145 52
01/12/2007	31/12/2007	5 69	860 840 18	681 425 39	179 414 79	179 414 79	358 829 57	44 853 70	313 975 68	92 87228	111 34646	376 432 05
01/01/2008	31/01/2008		909 821 98	720 198 49	189 623 49		189 623 49	23 702 94	165 920 55	93 85245	111 34646	196 847 99
01/02/2008	29/02/2008		909 821 98	720 198 49	189 623 49		189 623 49	23 782 94	165 920 55	95 27839	111 34646	193 918 24
01/03/2008	31/03/2008		909 821 98	720 198 49	189 623 49		189 623 49	23 782 94	165 920 55	96 03972	111 34646	192 364 85
01/04/2008	30/04/2008		909 821 98	728 198 49	189 623 49		189 623 49	23 782 94	165 920 55	96 72265	111 34646	191 006 62
01/05/2008	31/05/2008		909 821 98	728 198 49	189 623 49		189 623 49	23 702 94	165 920 55	97 62382	111 34646	189 243 43
01/06/2008	30/06/2008		909 821 98	720 198 49	189 623 49	189 623 49	379 246 98	47 405 87	331 841 11	98 46556	111 34646	375 251 56
01/07/2008	31/07/2008		909 821 98	720 198 49	189 623 49		189 623 49	23 702 94	165 920 55	98 94006	111 34646	186 725 86
01/08/2008	31/08/2008		909 821 98	720 198 49	189 623 49		189 623 49	23 702 94	165 920 55	99 12932	111 34646	186 369 34
01/09/2008	30/09/2008		909 821 98	720 198 49	189 623 49		189 623 49	23 782 94	165 920 55	98 94017	111 34646	186 725 64
01/10/2008	31/10/2008		909 821 98	720 198 49	189 623 49		189 623 49	23 702 94	165 920 55	99 28265	111 34646	186 081 52
01/11/2008	30/11/2008		909 821 98	720 198 49	189 623 49		189 623 49	23 702 94	165 920 55	99 55967	111 34646	185 563 75
01/12/2008	31/12/2008	7 57	909 821 98	720 198 49	189 623 49	189 623 49	379 246 98	45 509 64	333 737 34	100	111 34646	371 604 71
01/01/2009	31/01/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	100 58933	111 34646	198 881 33
01/02/2009	28/02/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	101 43129	111 34646	197 230 46
01/03/2009	31/03/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	101 93732	111 34646	196 251 38
01/04/2009	30/04/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	102 26473	111 34646	195 623 06
01/05/2009	31/05/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	102 27913	111 34646	195 595 52
01/06/2009	30/06/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61	204 167 61	408 335 22	49 000 23	369 334 99	102 22152	111 34646	391 410 36
01/07/2009	31/07/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	102 18207	111 34646	195 781 31
01/08/2009	31/08/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	102 22713	111 34646	195 695 82
01/09/2009	30/09/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	102 11512	111 34646	195 909 57
01/10/2009	31/10/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	101 98479	111 34646	196 160 15
01/11/2009	30/11/2009		979 605 33	775 437 72	204 167 61		204 167 61	24 500 11	179 667 50	101 91776	111 34646	196 289 04
01/12/2009	31/12/2009	2 00	979 605 33	775 437 72	204 167 61	204 167 61	408 335 22	49 000 23	369 334 99	102 00181	111 34646	392 254 80
01/01/2010	31/01/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	102 70133	111 34646	198 687 27
01/02/2010	28/02/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	103 55215	111 34646	197 054 78
01/03/2010	31/03/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	103 81247	111 34646	196 560 65
01/04/2010	30/04/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	104 29044	111 34646	195 659 80
01/05/2010	31/05/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	104 39815	111 34646	195 457 93
01/06/2010	30/06/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96	208 250 96	416 501 52	49 980 23	366 521 69	104 51684	111 34646	390 471 94
01/07/2010	31/07/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	104 47729	111 34646	195 318 29
01/08/2010	31/08/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	104 59005	111 34646	195 089 31
01/09/2010	30/09/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	104 44808	111 34646	195 364 58
01/10/2010	31/10/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	104 35595	111 34646	195 536 97
01/11/2010	30/11/2010		999 197 44	790 946 47	208 250 96		208 250 96	24 990 12	183 260 85	104 55843	111 34646	195 158 31
01/12/2010	31/12/2010	3 17	999 197 44	790 946 47	208 250 96	208 250 96	416 581 92	49 980 23	366 521 69	105 23651	111 34646	387 601 66
01/01/2011	31/01/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	106 19253	111 34646	198 246 52
01/02/2011	28/02/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	106 83242	111 34646	198 246 52
01/03/2011	31/03/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	107 12039	111 34646	197 059 09
01/04/2011	30/04/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	107 24806	111 34646	196 529 34
01/05/2011	31/05/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	107 55352	111 34646	196 295 38
01/06/2011	30/06/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52	214 852 52	429 785 04	51 564 60	378 140 43	107 89544	111 34646	391 475 78
01/07/2011	31/07/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	108 04537	111 34646	195 117 60
01/08/2011	31/08/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	108 01191	111 34646	194 846 84
01/09/2011	30/09/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	108 3454	111 34646	194 907 20
01/10/2011	31/10/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	108 551	111 34646	194 307 27
01/11/2011	30/11/2011		1 030 871 99	816 019 48	214 852 52		214 852 52	25 782 30	189 070 22	108 70205	111 34646	193 939 25
01/12/2011	31/12/2011	3 73	1 030 871 99	816 019 48	214 852 52	214 852 52	429 785 84	51 564 60	378 140 43	109 1574	111 34646	387 339 51
01/01/2012	31/01/2012		1 069 323 52	846 457 00	222 866 52		222 866 52	26 743 98	196 122 53	109 95503	111 34646	200 055 61
01/02/2012	29/02/2012		1 069 323 52	846 457 00	222 866 52		222 866 52	26 743 98	196 122 53	110 6266	111 34646	198 604 37
01/03/2012	31/03/2012		1 069 323 52	846 457 00	222 866 52		222 866 52	26 743 98	196 122 53	110 76164	111 34646	197 398 73
01/04/2012	30/04/2012		1 069 323 52	846 457 00	222 866 52		222 866 52	26 743 98	196 122 53	110 92154	111 34646	197 158 06
01/05/2012	31/05/2012		1 069 323 52	846 457 00	222 866 52		222 866 52	26 743 98	196 122 53	111 25436	111 34646	196 873 84
01/06/2012	30/06/2012		1 069 323 52	846 457 00	222 866 52	222 866 52	445 733 03	53 487 96	392 245 07	111 34646	111 34646	392 569 78
01/07/2012	13/07/2012		463 373 53	366 796 03	96 575 49		96 575 49	11 589 06	84 986 43	111 34646	111 34646	84 986 43
										28 715 689 52 3 469 819 19 25 245 870 33 Dif. Mesas indexadas		
										Dif. en mesadas Desc. salud Dif. meta		
										Saldo de mesadas indexadas a ejecutoria base para liquidar intereses moratorios		
										31 939 714 61		
										Indexacion 6 693 844 27		

(1) Valores tomados de la Certificación de devengados pensionales expedida por el FOPEP (fs. 53 a 59)

(2) La mesada 14 aplica para pensiones